

754
2es.

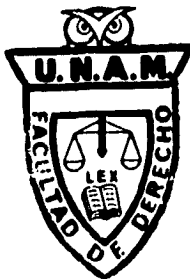


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA NACIONALIDAD MEXICANA
DE LAS PERSONAS FÍSICAS"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROXANA REYES RAMIREZ



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



Cd. Universitaria, a 2 de mayo de 1995

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

La C. ROXANA REYES RAMIREZ, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "LA NACIONALIDAD MEXICANA DE LAS PERSONAS FISICAS", dirigida por la maestra Isabel Medina Hernández, quien ya dió la --- aprobación de la tesis en cuestión, con fecha 5 de diciembre de 1994.

La señorita REYES RAMIREZ, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

Luis Malpica de L.
DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

c.c.p. Srio. Gral. de la Facultad
c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado ..

LMDLM*mafg

**COMO UN TESTIMONIO DE CARIÑO Y
ETERNO AGRADECIMIENTO POR EL APOYO
MORAL Y ESTIMULOS BRINDADOS CON
INFINITO AMOR Y CONFIANZA Y POR INFUNDIR
EN MI, ESE CAMINO QUE INICIO CON TODA
LA RESPONSABILIDAD QUE REPRESENTA
EL TERMINO DE MI CARRERA PROFESIONAL.**

CON ADMIRACION Y RESPETO.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. ISABEL MEDINA HERNANDEZ

**POR SU APOYO Y DEDICACION
PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.**

A LA U. N. A. M.:

**EN ESPECIAL A LA FACULTAD
DE DERECHO POR HABERME
BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE
ENRIQUECER MIS CONOCIMIENTOS**

A DIOS:

**POR HABERME PERMITIDO
LLEGAR A LA CULMINACION,
DE ESTA IMPORTANTE META DE MI VIDA.**

GRACIAS.

A MIS PADRES:

**PORQUE GRACIAS A SU APOYO Y
CONSEJOS, HE LLEGADO A REALIZAR
UNA DE MIS MAS GRANDES METAS,
LA CUAL CONSTITUYE LA HERENCIA
MAS VALIOSA QUE PUDIERA RECIBIR.**

CON ADMIRACION Y RESPETO.

A MI ESPOSO:

POR SU AMOR Y COMPRENSION,
PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

DOY GRACIAS POR SU
APOYO Y COMPRENSION.

INDICE

"LA NACIONALIDAD MEXICANA DE LAS PERSONAS FISICAS"

	Pag.
INTRODUCCION.	VIII

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION Y CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

1.- EVOLUCION DE LA IDEA DE NACIONALIDAD.	2
A. Roma.	2
B. Edad Media.	3
C. Epoca Moderna.	4
2.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.	8
A. Sociológico.	9
B. Jurídico.	11
C. Consideraciones.	18
3.- DIFERENCIA DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA.	20
A. Ciudadania.	20
B. Domicilio de origen.	29
C. Sujeción. Acepcciones	29

CAPITULO SEGUNDO
NATURALEZA JURIDICA DE LA NACIONALIDAD.

1.- DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD.	33
A. ¿Quién la determina?	33
B. La atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado	34
1.- Teorías.	34
2.- Limitaciones.	37
C. Reglas fundamentales. Principios.	40
2.- MODOS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.	46
A. Originarios.	47
1.- Sistema de Jus Sanguinis.	49
2.- Sistema del Jus Soli.	52
3.- Sistema Mixto.	57
4.- Derecho Comparado.	58
B. Derivados.	59
1.- Naturalización individual.	60
a) Voluntaria.	61
b) Forzada.	63
c) Semi-voluntaria.	64
d) Sistemas positivo. Requisito de.	66
i.- Fondo.	66
ii.- Forma.	67
e) Derecho comparado. Sistemas.	68
i.- Liberal.	68
ii.- Frontera cerrada.	69
iii.- Mixto.	69
f) Naturalización común. Sistemas	70
i.- Poder Legislativo.	70
ii.- Poder Administrativo Central.	71
iii.- Mixto.	71

iv.- Poder Judicial.	71
v.- Autoridad Administrativa Local.	71
g) Naturalización Privilegiada.	71

2.- Naturalización Colectiva.	72
------------------------------------	----

a) En caso de anexión o de cesión territorial. Soluciones contenidas en los Tratados.	73
i.- Forma antigua de la opción.	76
ii.- Forma moderna de la opción.	77
b) Colonial.	78
c) Familiar.	80
d) De la mujer casada.	81
i.- Sistemas positivos.	83
ii.- Convenciones.	85

CAPITULO TERCERO

CONFLICTOS JURIDICOS POR NACIONALIDADES.

1.- CONFLICTO DE NACIONALIDADES.	89
---------------------------------------	----

A. Conflicto negativo de nacionalidad. Problema de la doble nacionalidad	89
---	----

1.- Su clasificación.	91
----------------------------	----

a) Los que jamás han poseído una nacionalidad. Aplicación del sistema del jus sanguinis.	91
b) Los que habiéndola poseído, la han perdido. Apátridas por pérdida de la nacionalidad. Causas.	92

2.- Solución al problema.	94
--------------------------------	----

a) Sistema curativo. Sistemas.	94
i.- Directo.	95
ii.- Indirecto.	95
b) Sistema preventivo.	95
i.- Supuestos.	95

ii.- Hipótesis.	95
c) Conferencia de la Haya de 1930.	96
d) Convención sobre el estatuto de los apátridas.	98
e) Convención para reducir los casos de apatridia.	100
B. Conflicto positivo de nacionalidad. Problema de la doble nacionalidad	102
1.- Sus causas.	104
a) Por la adquisición originaria de la nacionalidad.	104
b) Por la adquisición derivada de la nacionalidad.	104
2.- Casos.	105
a) Desde el nacimiento del individuo.	105
b) Debido al matrimonio.	105
c) Por un acto formal y voluntario.	105
3.- Soluciones de los conflictos positivos de la nacionalidad. .	105
a) Derechos positivos nacionales.	106
b) Validez temporal de la nacionalidad.	106
c) Primacía del país de residencia.	107
d) Nacionalidad efectiva.	107
2.- PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.	107
A. Causas de la Pérdida de nacionalidad.	108
1.- Voluntaria.	109
2.- Legales.	112
3.- Derecho comparado.	114
B. Recuperación de la nacionalidad.	116
1.- Criterio rígido.	117
2.- Criterio templado.	117
3.- Derecho comparado.	118

CAPITULO CUARTO
SOLUCION DE CONFLICTOS POR NACIONALIDADES
EN EL DERECHO MEXICANO

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL SIGLO XIX.

A. Elementos constitucionales de Rayón.	121
B. Constitución de Cádiz de 1812.	122
C. Constitución de Apatzingán de 1814.	123
D. Plan de Iguala.	125
E. Tratados de Córdoba.	125
F. Decreto de 1823.	126
G. Las siete Leyes Constitucionales de 1836.	127
H. Bases Orgánicas de 1843.	129
I. Ley de 1854.	132
J. Constitución de 1857.	134
K. Ley de Vallarta de 1886.	138

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL SIGLO XX.

L. Constitución de 1917 y Reformas.	150
M. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.	158

3.- LEGISLACION APLICABLE A LOS CONFLICTOS DE NACIONALIDADES.

N. Ley de Nacionalidad de 1993.	159
--------------------------------------	-----

CAPITULO QUINTO
FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS
POR NATURALIZACION.

1.- NORMAS JURIDICAS APLICABLES A LA NACIONALIDAD	
POR NATURALIZACION.	161
A. Convenciones y Tratados internacionales.	161
B. Normas jurídicas constitucionales.	166
C. Normas jurídicas reglamentarias.	169
2.- CONCEPTO DE NATURALIZACION Y FORMAS DE ADQUIRIR	
LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION.	
A. Concepto.	171
B. Tipos de naturalización conforme a la Ley anterior.	176
1. Naturalización ordinaria.	176
2. Naturalización automática.	177
3. Naturalización especial.	178
4. Naturalización privilegiada.	179
C. Formas de naturalización conforme a la Ley actual.	180
3.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION Y MEDIOS	
PROBATORIOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.	
A. Prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero.	188
B. Prueba de la nacionalidad mexicana en territorio mexicano.	189
4.- PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.	191
A. Pérdida de la nacionalidad mexicana.	191
B. Recuperación de la nacionalidad mexicana.	194
1. Por nacimiento.	194

2. De los mexicanos por naturalización.	195
CONCLUSIONES	197
BIBLIOGRAFIA	200

INTRODUCCION

Hago el presente trabajo, que he titulado "La Nacionalidad Mexicana de las Personas Físicas", como una inquietud que a lo largo de la historia de la humanidad, el hombre se ha visto en la necesidad, muchas veces, de abandonar su lugar de origen, en busca de otros horizontes que le permitan obtener los medios indispensables, para procurar subsistir en un hábitad, en un estado. Donde la sociedad se organiza jurídicamente para ser posible la convivencia pacífica, en si la realización de los fines humanos, consecuentemente el estado para estar en posibilidades de lograr sus finalidades, en forma soberana, debe designar a los integrantes del pueblo, atribuyéndoles la nacionalidad.

El estado es la sociedad jurídicamente organizada para hacer posible en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos. El estado vive en cuanto el hombre lo necesite, lo requiere y justifique, de aquí que el estado no puede existir sin hombres.

Ser miembro del estado es someterse a una disciplina en interés común, de si mismo y de los demás.

Mediante la nacionalidad el estado llega a ser una realidad, pues sin nacionales no podría existir. El estado establece quienes son sus nacionales, con relación a los otros países.

Lo anterior me motivó para realizar este trabajo, el cual tiene como objeto principal, el servir de guía para todas aquellas personas cuyo problema es la apatridia y la doble nacionalidad, en si para todos los extranjeros que desean naturalizarse y adquirir la nacionalidad mexicana.

Para fines didácticos de exponer el tema que se estudia, he dividido el presente en cinco partes:

- "Evaluación y Concepto de la Nacionalidad" "Naturaleza Jurídica de la Nacionalidad" y "Conflictos Jurídicos por Nacionalidades", estas tres primeras partes se introduce al tema mediante el planteamiento del concepto, su evolución y diferenciándolo de otros conceptos afines, decidiendo quien determina la nacionalidad, los modos de adquirirla y los conflictos de nacionalidad. Finalmente hablamos de la pérdida y de la recuperación de la nacionalidad.

- "Solución de Conflictos por Nacionalidades en el Derecho Mexicano". Este subtítulo corresponde a la cuarta parte, donde pretendo hacer un recorrido histórico legislativo sobre el tema, desde el México independiente hasta la actual Ley de Nacionalidad.

- "Formas de adquirir la Nacionalidad de las Personas Físicas por Naturalización". Finalmente en esta quinta parte, propiamente abordo la normatividad vigente, los tipos de naturalización, los efectos jurídicos, la prueba de la nacionalidad mexicana tanto en el extranjero como en territorio mexicano, la pérdida y la recuperación de la nacionalidad mexicana.

Deseo que este trabajo sirva de guía para que cualquier persona física extranjera, que pretenda naturalizarse o nacionalizarse como mexicano, lo haga contrayendo los derechos y obligaciones que un ciudadano mexicano merece ante su país que es México.

CAPITULO PRIMERO
EVOLUCION Y CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD.

SUMARIO

1.- EVOLUCION DE LA IDEA DE NACIONALIDAD. A. Roma. B. Edad media. C. Epoca moderna; 2.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD. A. Sociológico. B. Jurídico. C. Consideraciones; 3.- DIFERENCIA DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA. A. Ciudadanía. B. Domicilio de Origen. C. Sujeción. Aceptaciones.

CAPITULO PRIMERO
EVOLUCION Y CONCEPTOS DE LA NACIONALIDAD.

1. EVOLUCION DE LA IDEA DE NACIONALIDAD.

A) Roma.

La institución de la nacionalidad se originó, apunta Moreno, "en las ciudades-estados de la Grecia Antigua que dieron a una determinada categoría de personas la facultad del ejercicio de los derechos políticos. La Nacionalidad se hallaba refundida con la ciudadanía. Roma sufrió la influencia de la tradición griega y se creó un Jus civitatis para sus ciudadanos que correspondía en su amplitud a la referida institución" (1). Los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano mientras que los extranjeros había distinciones según a la Nación a que pertenecieran. Si eran extranjeros de una Nación con la que Roma había concluido un tratado tenían derecho a reclamar la protección de los tribunales, caso contrario no gozaban de este derecho (2).

(1) Moreno Quintana Lucio M. , Tratado de Derecho Internacional, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1963, t. I., p. 576.

(2) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, 4a. Ed., México, Ed. Porrúa, 1992, p. 192.

Trigueros afirma que "en el Derecho Romano se marcó claramente la distinción entre la "Natio" significando un grupo sociológicamente formado y el "populus" agrupación unificada por el derecho" (3).

B) Edad media.

En el crepúsculo del Imperio Romano, señala Arellano García, los invasores asimilaron gran parte del Derecho Romano y entre otras cosas conservaron el sistema por el que el individuo donde quiera que se hallase, estaba regido, bajo todos aspectos, por la ley de la Nación de que formaba parte, pero algunos pueblos, como el germano, ya llevaban de sus propias instituciones la idea de la afiliación de una determinada tribu, derivándose así el origen de los sujetos.

A la constitución de la nueva sociedad europea basada en el feudalismo, cuando el Imperio Romano ya no quedaban sino ruinas, proviene también un cambio de la materia "Nacionalidad". Surge un nuevo lazo que ya no es el fundamento en líneas de sangre sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra del señor feudal. El vínculo en esta época es de carácter perpetuo, el súbdito carece de una voluntad capaz de modificar su nacionalidad. Sólo si el soberano consiente podrá el sometido variar su nacionalidad.

(3) Trigueros Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana Jus, 1940, p 2.

En esta época, tiene trascendencia la nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas. De esta manera, nos ilustra Foelix diciéndonos que en la Ley de los Borgoñones y en el Edicto de Teodorico, hubo disposiciones tendientes a prevenir los conflictos que derivan del hecho de que las leyes de las naciones de los individuos de otras partes les seguían rigiendo donde quiera que se hallaren, aunque es frecuente que las leyes de los bárbaros no ofrezcan soluciones para estos conflictos (4).

Esta distinción entre la "natio" y el "populus", apunta Trigueros, subsiste en toda la Edad Media y no viene a desvanecer sino es durante el Renacimiento, cuando empiezan a usarse indistintamente las ideas de "pueblo" y "nación" con significado equivalente (5).

C) Epoca moderna.

La palabra "Nacionalidad" es de origen reciente; en la época precedente a 1789, la "Nación" se confundía con la persona del monarca y la "Nacionalidad" era el lazo de fidelidad y lealtad al soberano. Al desaparecer la monarquía absoluta con la Revolución Francesa se buscó una Noción de

(4) Arellano Garcia Carlos, op. cit. p. 192 y 193.

(5) Trigueros Eduardo, op. cit. p. 2

índole democrático que sustituyera ese lazo de adhesión al monarca y surge la "Nacionalidad", como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que le marca al Estado su unidad y le permite ostentarse en la comunidad internacional como sujeto. Nos dice Lera, que el vocablo "Nacionalidad" figuró hasta el año de 1835 en el Diccionario de la Academia Francesa.

A diferencia de lo que ocurría en la Edad Media, cuando el súbdito no podía dar a su voluntad la posibilidad de cambiar su Nacionalidad sin el consentimiento de su soberano, en el Siglo XIX, se llegó a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos, no obstante ésto, a fines del siglo pasado el Estado es quien otorga o no la nacionalidad pero si la concede lo hace con base en circunstancias personales o familiares del sujeto y no arbitrariamente (6).

Trigueros advierte que posteriormente a la Edad Media, los conceptos de "pueblo" y "nación" vienen a ser con posterioridad substituido el primer concepto por el segundo al impulso de la corriente de ideas que causaron las revoluciones de Inglaterra, la Independencia de los Estados Unidos de América, llegando a ser de uso corriente en la época de la Revolución Francesa (confundida con el concepto de ciudadanía) y tenida como bandera en las luchas de unificación de Italia.

No puede decirse que este movimiento de superposición de los dos

(6) Arellano García Carlos, op. cit. p. 193.

conceptos se verifica simultáneamente en toda Europa, la yuxtaposición de ideas no encontró obstáculo en aquellos países en que la población había perdido la conciencia de su diversidad étnica, ya que nada obligaba a mantener una distinción sin sentido real entre el grupo sociológico y la agrupación política; en cambio, en algunos Estados como los de Europa Central y Meridional en que la población formada de los más diversos grupos étnicos se encontraba unificada de manera solo artificial por estar sometida a un régimen político, no pudo ignorarse la diferencia fundamental entre los dos conceptos. Para estos grupos, los términos "Nación" y "Nacionalidad" tuvieron continuamente una significación propia que por razón natural los llevó a hacer de tal concepto bandera de independencia, haciendo que el "nacionalismo" se confundiera con el "patriotismo" y del concepto puramente sociológico de la nacionalidad un "desideratum" que fue orientación y justificación de su lucha para lograr la formación de los nuevos "Estados Nacionales" (7).

De hecho, comenta Verdross, el Principio de la Estructuración de la Comunidad Internacional en Estados Nacionales transformó completamente el mapa de Europa surgido del Congreso de Viena. En 1830-1832 se reconoció a Grecia como Estado Nacional, nacido de un movimiento Nacional de Liberación. La oleada Nacional triunfó también en Italia (1861) y del Reich Alemán (1871), así como a la sucesión de Noruega, antes incorporada a Suecia (1905).

También los pueblos cristianos de los Balcanes y Albania lograron la

(7) Trigueros Eduardo, op. cit. p. 2 y 3.

Independencia Nacional (1878-1913).

Por el contrario, Suiza se mantuvo como Estado de Nacionalidades, lo mismo que el Reino de Bélgica, fundado en 1830, y hasta 1918 el Imperio de Austria, que después de su salida de la Confederación Germánica (1866) se había transformado en la Monarquía Austro-húngara (1867), y finalmente el Imperio Ruso, que abarcaba a muchos pueblos.

Pero también en estos Estados plurinacionales despertó la idea nacional, de ahí que hacia fines del siglo XIX surgiera en la mitad austriaca del imperio austrohúngaro el derecho de las nacionalidades (8).

Durante el siglo que sigue al Congreso de Viena, el concepto de "Nacionalidad" es el signo que marca la política de toda Europa, naciendo en ese período en el Derecho Internacional Público y en el Derecho Constitucional la idea de Nacionalidad que llega hasta nosotros. Deja en esta época de ser un concepto puramente sociológico para convertirse en postulado político y pasar así del campo de la sociología al campo del Derecho (9).

(8) Verdross Alfred, *Derecho Internacional Público*, trad. Antonio Truyol y Serra, 5a. ed., Madrid, Aguilar, 1982, p. 39

(9) Trigueros Eduardo, *op. cit.* p. 3.

2.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

La Nacionalidad es el medio para identificar a las personas vinculadas con un Estado, término de significado variable en el tiempo y en el espacio.

El concepto de Nacionalidad etimológicamente deriva de "Nascón" que marca una relación de origen, dado que tiene sus antecedentes en Nación (10).

La Nacionalidad es, pues, de difícil conceptualización por ser una expresión equívoca, ya que se utiliza no solo para designar el punto de conexión que relaciona al individuo (persona física) con una ley extranjera, sino también, se emplea para aludir al principio político cuya meta se eleva a la categoría de sujeto de Derecho Internacional, a las naciones en lugar de los Estados con la prestación de lograr una división más natural de la Comunidad Internacional (11).

Por otra parte, la Nacionalidad es un concepto que tiene una doble acepción: Una sociológica y otra jurídica.

Antes de iniciar el estudio de la doble acepción considero conveniente señalar la observación de Kelsen, de que existen juristas, sobre todo criticistas, que niegan la acepción sociológica del concepto y que incluso a la acepción jurídica le restan significación; sin embargo, la tendencia general es en el sentido de tomar en consideración tanto la acepción sociológica, como la

(10) Murguía Rosete Antonio, La Nacionalidad Mexicana, Pensamiento Político, vol. XI, n. 35, marzo 1972, México, D.F., p. 329.

(11) Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992, p. 166

acepción jurídica del concepto de Nacionalidad (12).

I. ACEPCIONES.

A) Sociológico.

Desde este punto de vista la "Nacionalidad", es un vínculo motivado por la identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión que conduce a la comunidad de vida y a la conciencia social idéntica. Concepto de Mancini, considerado como defensor de la idea nacionalista, y la define: "La Nación es una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y conciencia social" (13). Significa que para que se consolide la nacionalidad, se exige: "Que exista un conjunto de hombres, comunidad natural que estén vinculados por una misma tradición, idioma, raza, costumbres, etc., pero que al mismo tiempo se crea una conciencia en cuanto a que, el destino del grupo es común porque hay convergencia en sus ideales" (14). En el sentido analógico contrapuesto al de Mancini, Capitant la define como: "El grupo de hombres que habitan generalmente en un mismo territorio, que tienen una cierta unidad de raza, de

(12) Kelsen Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. E. García Máynez, 4a. Impresión., México, Imprinta Universitaria,

1968, p.285 y 286

(13) Trigueros Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, México, Ed. Jus, 1940, p. 3.

(14) García Moreno Victor Carlos, *Breves Consideraciones sobre las reformas de diciembre de 1969 al artículo 30 Constitucional fracción sobre Nacionalidad*, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t.XX, n. 79-80, julio-diciembre 1970, UNAM, México, D.F., p. 1199

idioma y de religión creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente" (15).

Estos autores consideran que los factores que forman una nación son:

- Naturales: el territorio, la raza, el idioma.
- Históricos: tradiciones, costumbres, religión, orden jurídico.
- Psicológicos: la conciencia nacional.

Pereznielo, dice que la "nación da la idea de un grupo de individuos que hablan un mismo idioma tiene una historia en común y pertenecen en su mayoría a una misma raza. No obstante esta noción general; un grupo de personas también, pueden ser o formar un estado, y un estado puede estar compuesto por dos o más grupos de personas.

Respecto del idioma, algunos estados tienen una en común y única, mientras que en otros estados coexisten dos o más lenguas.

Respecto de las razas, en algunos estados coexisten diversas razas dentro de un mismo estado.

Y respecto a una historia en común existen estados en que los grupos de personas que la forman no tienen una historia en común (16).

Por otra parte, Rousseau considera que "Nación no es necesariamente

(15) Trigueros Eduardo, op. cit. p.3.

(16) Péreznielo Leonel, Derecho Internacional Privado, México, ed Harla, 5a ed México, 1991, p. 19.

pues la constitución de un estado, puede deberse a circunstancias y acontecimientos arbitrarios o convencionales, pensaba que a la nación no la constituye una comunidad de raza, idioma e historia comunes, sin una determinación de permanecer unida y alcanzar ciertos objetivos comunes" (17).

De lo anterior, se resume la aceptación sociológica de nacionalidad, diciendo que es un vínculo derivado de la conciencia, de la propia semejanza a los demás ciudadanos en atención a la comunidad de territorio, lengua, origen étnico, costumbres, religión, que condiciona la adhesión a un grupo social o al lugar de nacimiento.

B) Jurídico.

La tendencia actual de los tratadistas en esta materia es el de afirmar la existencia de nacionalidad, no solamente entre las personas físicas sino también entre las personas morales.

Una de las definiciones más aceptadas de nacionalidad entre los tratadistas en la materia es la de Niboyet, quién afirma: "La Nacionalidad es un vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado" (18).

Varios tratadistas adoptan la anterior definición con muy ligeras

(17) *Idem.* p. 32.

(18) Niboyet J.P., *Principios de Derecho Internacional Privado*, trad. Andrés Rodríguez Ramón, México, Editora Nacional, 1951, p 1.

variantes, como lo son:

Arce, afirma: "La Nacionalidad es un lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado" (19).

Yanguas, quien considera la definición de Niboyet, como la más exacta y afirma: "Es un vínculo jurídico-político porque de ambos caracteres participa, pues de un lado supone la participación en el alma de la patria (Aspecto político) y de otro lado derivar para el individuo derechos y obligaciones (Aspecto jurídico)" (20).

Sánchez de Bustamante señala que la Nacionalidad "Consiste en el vínculo jurídico-político que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de derechos y deberes recíprocos" (21).

Trigueros dice: "La Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado" (22).

Ursúa define el concepto de Nacionalidad diciendo que: "Es el vínculo jurídico que liga al hombre con el Estado al cual pertenece" (23).

Zavala señala que "La Nacionalidad es la cualidad que hace a una persona súbdito de un país con obligación de respetar sus leyes donde quiera

(19) G. Arce Alberto, *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano*, Guadalajara, Jal. 7a. ed. Librería Font, 1973, p. 13.

(20) Arjona Colomo Miguel, *Derecho Internacional Privado*, Barcelona, Ed. Bosch, 1954, p.16.

(21) Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio, *Derecho Internacional Privado*, 3a. ed., Habana, Cultural, 1943, I.I, p. 224.

(22) Trigueros Eduardo, *op. cit.* p. 11.

(23) A. Ursúa Francisco, *Derecho Internacional Público*, México, Ed. Cultura, 1938, p. 98.

que se halle, como miembro de él" (24).

Por otra parte Batiffol, citado por García Moreno, difiere del concepto de Niboyet, e insiste en que más bien es la "pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado" (25).

Advertimos que otros tratadistas quienes consideran la existencia de Nacionalidad en las personas morales y que, en consecuencia, incluyen a éstas en sus definiciones.

Entre estos tratadistas encontramos a:

Galindo Garfias, quien afirma: "La persona, física o moral es sujeto de relaciones jurídicas de orden político: derechos y prerrogativas, deberes y obligaciones, que se establecen entre la Nación y sus súbditos. Este conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, crean una determinada situación, frente al Estado a que pertenece dicha persona. A esta situación se le denomina Nacionalidad" (26).

Moreno define el concepto, diciendo: "La Nacionalidad, en su acepción actual, es la relación de derecho que existe entre una persona física o moral

(24) J. Zavala Francisco, *Elementos de Derecho Internacional Privado*, 2a. ed., México, Ed. Secretarías de Fomento, 1889, p. 78.

(125) García Moreno Víctor Carlos, *op. cit.* p. 1199

(26) Galindo Garfias Ignacio, *Derecho Civil*, 10a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p. 385.

con el Estado o unión de Estados a que pertenece" (27).

En la anterior definición podemos observar que incluye tanto a las personas físicas como a las morales y al respecto, comenta él, de que el criterio clásico en la materia solo atribuía la Nacionalidad, clasificándola como un vínculo político-jurídico, a las personas físicas. Y considera que las necesidades internacionales evidentes, fruto en buena parte del nacionalismo económico imperante y después de 1914-1918, han extendido esta institución a las personas morales con el objeto de determinar la situación jurídica en que se hallan respecto de un Estado (28).

Arellano García, critica la anterior definición de Niboyet, señala los motivos siguientes:

a) El concepto de Nacionalidad de Niboyet excluye la nacionalidad de las personas morales y de las cosas, ideas con las que está en desacuerdo Arellano García.

b) El de darle a la Nacionalidad la calidad de vínculo político, considera Arellano García, provocaríamos una necesaria confusión con la ciudadanía en la que siempre hay una vinculación política. En la Nacionalidad no existe forzosamente ese lazo político ya que ciertas personas físicas no ciudadanas, carecen de vinculación política y sin embargo tiene nacionalidad, por ejemplo

(27) Moreno Quintana Lucio M., *Tratado de Derecho Internacional*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1963, t.I., p. 222.

(28) *Ibidem*.

los menores de edad que no tiene derechos políticos ya que poseen Nacionalidad. Para que subsistiera dentro de la definición la vinculación política, a la que me refiero, comenta Arellano García, tendríamos que dar una explicación convencional como la de Arjona Colomo, que de la vinculación política supone "la participación en el alma de la patria".

Las personas morales tienen nacionalidad y no participan en el alma de la patria. Una persona originaria de un Estado e identificada con él, en el concepto de la patria, por razones sentimentales, participaría en el alma de la patria pero podría suceder que hubiese adoptado una nacionalidad distinta por conveniencia material y no del tipo espiritual, lo que ha ocurrido frecuentemente.

c) La expresión, "vínculo jurídico" es demasiado amplia, pues, hay vinculación jurídica entre un individuo y el Estado, cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un Contrato de compra-venta, cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena. Como género es útil de un enlace jurídico entre un individuo y Estado, en el fenómeno de Nacionalidad, pero faltaría la diferencia específica que separa la nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas que engendran derechos y obligaciones (29).

De lo anterior, Arellano García propone la siguiente definición de Nacionalidad: "Es la institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si solo, o en

(29) Arellano García Carlos, op. cit. p. 121 y 122.

función de cosas, de manera originaria y derivada" (30).

Sobre la nacionalidad de las personas morales, comenta Diez de Velasco, ha habido una discusión en la doctrina; pero además debemos constatar el hecho de que prácticamente se le reconoce en todas las legislaciones internas y es concepto admitido en la práctica y en la jurisprudencia internacional" (31).

En México, desde la primera ley reglamentaria sobre el tema de la "Nacionalidad", la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, se reconoció la Nacionalidad de las personas morales en su artículo 5o. al señalar: "La Nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas siempre que además tengan en ella su domicilio legal" (32). Más tarde, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, "abrevia el texto del ordenamiento de 1886 y determina, también en su artículo 5o., que son personas morales de Nacionalidad Mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. En la Ley de Nacionalidad de 1993, en el artículo 9o., a la letra dice: "Son personas morales de Nacionalidad Mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan

(30) *Idem.* p. 123.

(31) Diez de Velasco Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 4a. ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1978, II p. 323.

(32) Bravo Caro Rodolfo, *Guía del Extranjero*, 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1981, p. 177.

en ella su domicilio legal. Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el Artículo 27 Constitucional". La Constitución Política de 1917, el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley General de Sociedades Mercantiles, aluden también a las Sociedades Mexicanas y a Sociedades Extranjeras. Así pues, no hay duda que el Derecho Positivo Mexicano acepta la Nacionalidad como una noción atribuible a Sociedades" (33).

Jurídicamente, la nacionalidad tiene una gran trascendencia práctica; es uno de los puntos de conexión más relevantes del Derecho Internacional Privado. Dada la diversidad de comunidades nacionales existentes es preciso saber cual es el Estado que custodia la persona humana en su vida internacional privada y el derecho personal aplicable en sus relaciones. Las relaciones sociales (decía Torres Campos) son una necesidad de vida y solo en la nacionalidad encuentran su forma y reglamentación.

La Nacionalidad pues, como punto de conexión determina el estatuto personal de los individuos y generalmente de las personas morales. En el orden jurídico, la Nacionalidad es la clave de las leyes que han de regir a la persona en el Derecho Internacional Privado (34).

El interés de la Nacionalidad presenta para el Derecho Internacional, señala Diez de Velasco, que es múltiple. "Basta señalar que la población es un elemento esencial del Estado para considerarlo como sujeto de Derecho

(33) Siqueros José Luis, *Síntesis de Derecho Internacional Privado*, 2a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1971, p. 31.

(34) Arjona Colomo Miguel, *op. cit.* p. 17.

Internacional, y que precisamente la condición de nacional del Estado, es lo que legitima a éste para ejercer la protección diplomática" (35).

El Derecho de Nacionalidad pertenece al derecho político, ya que determina la composición del pueblo, uno de los elementos del Estado (36).

En resumen, se puede observar como desde el primer punto de vista, es decir el sociológico, se enfatiza más en la pertenencia a la llamada comunidad natural o conglomerado de semejantes, en tanto que en el segundo aspecto, el jurídico, se puntualiza la adherencia a la comunidad política organizada, es decir al Estado. Es de hacer notar, señala García Moreno, que "el concepto ideal de Nacionalidad será cuando, se una, tanto el aspecto sociológico como el jurídico, o sea, cuando un Estado considere que son sus nacionales, los que realmente estén identificados plenamente con su población" (37).

C) Consideraciones.

Sagazmente se ha observado, señala De Castro, desde el punto de vista logicista, que la Nacionalidad, entendida como una relación jurídica, ha de considerarse abstráctamente; es decir, que si bien los derechos y obligaciones conforman dicha relación jurídica, en ningún caso puede considerarse que cualquiera de ellos haya de considerarse conceptualmente parte integrante

(35) Díez de Velasco Manuel, op. cit. p. 323.

(36) Goldschmidt Werner, Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado, Barcelona, Ed. Bosch, 1988, II, p. 79

(37) García Moreno Víctor Carlos, op. cit. p. 1199 y 1200

necesaria de su contenido. Una gran corriente de opinión había venido ya y continúa definiendo la Nacionalidad como vínculo entre el Estado y el individuo; como soberano el uno como súbdito el otro.

La doctrina sigue, sin embargo, pensando que la Nacionalidad es "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado"; concibiendo la Nacionalidad como una "mentalidad", como "un medio generador" que imprime el individuo "una forma" en sentido aristotélico, un "habitus" en el sentido tomista, que enriquece y limita.

Definiciones, aquellas que suponen concepciones opuestas respecto a la nacionalidad y que se reflejan consiguientemente también en las legislaciones y al interpretar las disposiciones vigentes.

Una, la primera, estatista, positivista, mecanista, que abandona los requisitos para adquirir o perder la nacionalidad a la creación arbitraria o interesada del legislador, dando preponderancia a la Administración o a la convivencia individual (según el tipo de Estado), con derechos y obligaciones para el individuo, reducibles o aumentables "ad libitum"; que aísla a los individuos entre sí y solo concibe su relación con y a través del Estado; en fin, que repugna al mismo nombre de nacionalidad.

La segunda, parte de la existencia del pueblo, la realidad social llamada Nación; los requisitos para la adquisición y pérdida se conciben en el sentido de síntomas de la pertenencia a la Nación, remedios o expedientes para resolver los casos dudosos; los derechos y obligaciones no se entienden como

concesiones arbitrarias y aisladas, sino como emanaciones naturales e inseparables del "status" jurídico más básico de la persona; existe entre todos los miembros del pueblo (*corpus politicus*), que forman así una comunidad jurídica (estatuto personal); en general, se dará preponderancia al "jus sanguinis", a la unidad jurídica familiar gusta de la denominación nacional y repugna la de súbdito (38).

3.- DIFERENCIA DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANIA.

Existe la confusión entre el término nacionalidad y otros conceptos que son empleados como sinónimos; considero hacer una revisión por separado de cada uno de estos conceptos, y determinar con ello la equivalencia o diferencia de sus contenidos.

A) Ciudadanía.

Los términos de nacionalidad y ciudadanía son frecuentemente empleados como sinónimos.

La palabra ciudadanía deriva etimológicamente de la palabra latina "Civitas", cuyo significado equivale al concepto que le da el Estado Moderno. Es por eso la sinonimia que se equipara con la nacionalidad. En los países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere como "ciudadanía" al goce de

(38) De Castro y Bravo Federico, *los Estudios Históricos sobre la Nacionalidad*, Revista Española de Derecho Internacional, vol.VIII, N 1-2

los derechos políticos cuando el nacional (propuesto para ser ciudadano) reúne ciertos requisitos" (39).

De Piña la define afirmando "es la calidad y derechos de los ciudadanos" (40); Zavala nos dice que "es la cualidad que atribuye a los nacionales de un Estado, el goce de los derechos políticos" (41).

Es usada comúnmente en tratados internacionales como sinónimo de nacionalidad.

Entre los tratadistas que señalan diferenciación entre los conceptos Nacionalidad y Ciudadanía encontramos a:

Alcorta: "La Nacionalidad es aquella condición jurídica en cuya virtud los individuos son pacientes de ciertos deberes, agentes de ciertos derechos y beneficiarios de ciertas garantías particulares de los súbditos de una soberanía; y la ciudadanía es aquella condición jurídica en cuya virtud de los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada".

"Así, se puede ser Nacional y no ser ciudadano. La calidad de ciudadano, ha dicho Bluntschli, supone necesariamente la Nacionalidad; pero

(39) Arellano García Carlos, op. cit. p. 129.

(40) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 10a. ed. México, Ed. Porrúa, 1981, p. 149.

(41) J. Zavala Francisco, op. cit. p. 78.

además implica la plenitud de los derechos políticos; y es plena expresión de las relaciones políticas entre el individuo y el Estado" (42).

Ursúa señala que los términos Nacionalidad y Ciudadanía se emplean frecuentemente como sinónimos, aunque existe entre ellos una diferencia técnica importante: "La Nacionalidad se aplica a toda clase de personas naturales, y aún a las personas morales y a los buques y aeronaves. La ciudadanía es la calidad de nacional en la cual concurre, además, la capacidad para ejercitar derechos políticos, lo cual solamente ocurre con las personas naturales que reúnen los requisitos fijados por la Ley Nacional. Estos requisitos varían en los diversos Estados, y se refieren ordinariamente al sexo y a la edad. En algunos Estados solamente los varones mayores de cierta edad son ciudadanos. En otros la calidad de ciudadanos existe también en las mujeres" (43).

Verdross: "El concepto de Nacionalidad ("Nationality") de carácter jurídico-internacional no coincide con el de ciudadanía ("Citizenship"), que es de carácter jurídico interno; para el Derecho Internacional lo importante es únicamente la permanencia, permanente y básica de una persona a un determinado Estado, mientras que el Derecho Interno establece una distinción entre los ciudadanos propiamente dichos, en plenitud de derechos políticos, y con los súbditos de las colonias. Ante el Derecho Internacional, sin embargo,

(42) Alcorta Amancio, Curso de Derecho Internacional Privado, 2a. ed., Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universi-

dad de Buenos Aires, I.L., p. 316 y 317.

(43) A. Ursúa Francisco, op. cit. p. 101.

éstos últimos son también súbditos del Estado al que la Colonia pertenece, y por eso, al igual que los ciudadanos del Estado Patrio, están bajo la protección jurídico-internacional de este" (44).

En el artículo 34 de nuestra Constitución se establece:

"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnen además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años; y
- II. Tener un modo honesto de vivir (45).

Del citado artículo infiere que la calidad de "nacional" es elemento previo al de "ciudadano".

No se puede ser ciudadano y disfrutar de derechos políticos, sin antes ser mexicanos.

El artículo 30 Constitucional, determina quienes son mexicanos, sea por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

(44) Verdross Alfred, op. cit. p. 235.

(45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. revisado por el Dr. Borell Navarro Miguel, México, Ed. Sista, Art. 34, p. 19.

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana; y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional (46).

El artículo 31 Constitucional, fija las obligaciones de los mexicanos:

Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley;

(46) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op.cit., Art. 30, p.18.

II. Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (47).

El artículo 32 Constitucional, señala las prerrogativas de los Nacionales:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos,

(47) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., Art. 31. p. 18.

patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.(48).

El artículo 35 Constitucional, señala las prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. (49).

El artículo 36 Constitucional, señala las obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la

(48) Idem, Art. 32., p. 18.

(49) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., Art 35, p. 19.

propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.(50).

En el artículo 37 Constitucional, en sus apartados A) y B), señala la pérdida de la nacionalidad y ciudadanía mexicana.

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

(50) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., Art. 36, p. 19.

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI. En los demás casos que fijan las leyes. (51).

B) Domicilio de origen.

Algara dice que la expresión "domicilio de origen" era un tecnicismo que aludía a la nación a que se pertenece, por tanto, si la ley competente era la del domicilio de origen, se quería significar la ley nacional del individuo (52).

Se puede observar que es inconveniente el empleo del vocablo "domicilio de origen", pues produce confusión en el de "domicilio".

C) Sujeción. Aceptaciones.

Subdicia. Viene de súbdito y que significa estar bajo la dirección de un superior.

Básicamente este término se emplea por un solo Estado, Inglaterra, y significa que un individuo esta bajo la protección solo del derecho inglés y no establece que esta protección solo sea de determinado aspecto de la vida

(51) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., Art. 37, p. 20.

(52) Algara José, Lecciones de Derecho Internacional Privado, México, 1889, p. 143.

jurídica del individuo, por lo que podemos deducir que el empleo de este término si pudiera llegar a ser sinónimo de nacionalidad, siendo éste el más comúnmente utilizado.

La expresión "sujeción" es un término equívoco, pues se ha empleado en diversas acepciones.

Por su parte la acepción a la que podríamos denominar tradicional, establece un vínculo entre el súbdito y el soberano. El súbdito está obligado a la obediencia mientras que, el soberano con el deber de protección a su cargo. El deber de obediencia no es para el Estado representado por el gobernante, sino para la persona del gobernante.

Se destaca la gran diferencia existente entre la "sujeción tradicional" y la "nacionalidad" por las siguientes observaciones:

- En la nacionalidad, el vínculo no es del individuo a la persona - del monarca sino del individuo al Estado.
- En la nacionalidad no se confunde el gobernante con el Estado.
- En la sujeción es una relación entre el gobernado y el gobernante mientras que la nacionalidad es una vinculación jurídica entre el individuo y Estado.

La acepción que considera en sujeción al súbdito es la denominada colonial, es quien tiene restringidas sus prerrogativas políticas distinguiéndose del ciudadano metropolitano pero, no hay divergencia entre el nacional colonial

y el nacional metropolitano. Por lo tanto, el concepto de sujeción también es diferente de la nacionalidad pues se confunde un tanto con la ciudadanía, ya hemos señalado la diferencia entre la nacionalidad y ciudadanía (53).

(53) Arrellano García Carlos, op. cit. p. 130.

CAPITULO SEGUNDO
NATURALEZA JURIDICA DE LA NACIONALIDAD

SUMARIO

1.- DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD. A. ¿Quién la determina? B. La atribución de la Nacionalidad como facultad discrecional del Estado. C. Reglas fundamentales. Principios; 2.- MODOS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD. A. Originarios. 1) Sistema de Jus Sanguinis. 2) Sistema del Jus Soli. 3) Sistema Mixto. 4) Derecho Comparado. B. Derivados 1) Naturalización Individual. a) Voluntaria. b) Forzada. c) Semi-Voluntaria. d) Sistemas Positivos. Requisitos. i.- Fondo. ii.- Forma. e) Derecho Comparado. Sistemas. i.- Liberal. ii.- Frontera Cerrada. iii.- Mixto. f) Naturalización Común. Sistemas. i.- Poder Legislativo. ii.- Poder Administrativo. iii.- Mixto. iv.- Poder Judicial. v.- Autoridad Administrativa Local. g) Naturalización Privilegiada. 2.- Naturalización Colectiva. a) En caso de anexión o de cesión territorial. Soluciones contenidas en los tratados. i.- Forma Antigua. ii.- Forma Moderna. b) Colonial.- c) Familiar. d) De la mujer casada. i.-Sistemas positivos. ii.- Convenciones.

CAPITULO SEGUNDO
NATURALEZA JURIDICA DE LA NACIONALIDAD.

1.- DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD.

A) ¿Quién la determina?

Para iniciar el estudio del tema de la "determinación de la Nacionalidad" debemos primeramente plantearnos la siguiente interrogante:

¿Quién determina la Nacionalidad de las personas?

Corresponde a cada Estado de la Comunidad Internacional determinar por medio del derecho interno quienes son sus nacionales.

Como ha dicho Batiffol, citado por Miaja de la Muela, el problema de la Nacionalidad consiste en el reparto de la población del mundo entre los diferentes Estados, el evidente carácter internacional de la cuestión no supone que se encuentra resuelto plenamente por el Derecho Internacional. Por el contrario, es el Derecho interno de cada país el que, dentro de amplísimos límites señalados por el orden jurídico internacional, regula la adquisición y pérdida de su propia personalidad, en forma tal, que la diferencia de regulaciones en dos Estados sobre los que tienen algún contacto el mismo individuo, puede ocasionar para él la apatridia o la doble nacionalidad (54).

(54) Miaja de la Muela Adolfo, Los Convenios de Doble Nacionalidad entre España y algunas Repúblicas Americanas, Revista Española de Derecho Internacional, 2a. época, vol. XIX, n.3, julio-septiembre 1966, Madrid, p. 383.

La anterior afirmación de que le corresponde al Estado el determinarla, comenta Díez de Velasco, ha sido confirmada por la jurisprudencia internacional de manera reiterada.

En la Convención de la Haya de 12 de abril de 1930, relativa a "los conflictos de Nacionalidad", en el artículo I se señala: "Corresponde a cada uno de los Estados determinar por medio de su legislación quienes son sus nacionales".

En el mismo sentido, comenta Díez de Velasco...

Tribunal Internacional de Justicia, en el Asunto *Nottebohm*, decía: "Es competencia de Liechtenstein, como de todo Estado soberano, el regular por su legislación propia la adquisición de su Nacionalidad, así como conferirla por la Naturalización concedida por sus órganos, conforme a su legislación... Esto está implícitamente contenido en la Noción más amplia, según la cual la Nacionalidad pertenece a la jurisdicción interna del Estado" (55).

B) La atribución de la nacionalidad como facultad discrecional del Estado:

1.- Teorías.

Existen dos teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la Nacionalidad atendiendo a las voluntades que en ella intervienen.

(55) Díez de Velasco Manuel, op. cit. p. 323 y 324.

1a.- Teoría: Los que consideran a la Nacionalidad como "un contrato sinalagmático que liga al individuo con el Estado" (Weiss) (56).

2a.- Teoría: Los que consideran a la Nacionalidad como "un acto unilateral del Estado comprendido dentro del Derecho Público Interno" (57).

Sobre la primera teoría, comenta Sánchez de Bustamante, se le ha llamado un contrato sinalagmático partiendo de la base de que impone obligaciones y derechos recíprocos; pero no es un verdadero contrato, ya que es imposible suponer que contrata el recién nacido a quien se atribuye una Nacionalidad de origen, y ya que tampoco es posible de hablar de lazos contractuales en los casos de naturalizaciones colectivas, forzadas o semivoluntarias, la existencia de derechos y deberes por ambas partes, así como la posibilidad de la rescisión en ciertas hipótesis, concurren en otras formas jurídicas diversas de la contratación. Debe decirse más bien que es un vínculo jurídico de naturaleza especial, como otros tantos que el derecho conoce y regula (58).

Sobre la segunda teoría, que fija a la Nacionalidad el carácter de un acto unilateral, comenta Arellano García, no es admisible para todos aquellos casos en que la Nacionalidad se sujeta a una manifestación de voluntad de los destinatarios de la Nacionalidad.

(56) Sánchez de Bustamante Antonio, op. cit. p. 224.

(57) Arellano García Carlos, op. cit. p. 137.

(58) Sánchez de Bustamante Antonio, op.cit. p. 225.

Considera que ni la teoría contractual ni la unilateral están en condiciones, aisladamente, de establecer con precisión la intervención de la voluntad estatal y de la particular en la Institución jurídica de la Nacionalidad, continúa comentando, dentro de la reglamentación jurídica de la nacionalidad, en los diversos supuestos, respecto de una misma nacionalidad, será irrelevante la manifestación de voluntad de éstos.

La regulación jurídica de la Nacionalidad a través de una ley o de un tratado internacional puede darle, conforme a lo que el legislador discrecionalmente haya establecido, relevancia o no a la voluntad de los particulares, luego entonces, comenta Arellano García, la voluntad con mayor potencia es, sin duda, la voluntad estatal, la que en un acto de soberanía impone su voluntad a los particulares cuando así lo desea. La voluntad de los particulares está sometida a la voluntad estatal y solo recupera su posibilidad de expresión cuando el Estado lo permite (59).

Respecto a la Naturaleza jurídica de la Nacionalidad atendiendo a las voluntades que en ella intervienen, el mismo autor hace referencia a dos cuestiones importantes:

1a.- Ningún Estado prescinde de darle relevancia a la voluntad de los particulares en ciertos casos.

Respecto a este punto, los Estados acostumbrados, principalmente

(59) Arellano García Carlos, op. cit. p. 137.

tratándose de Naturalización, la emisión de la voluntad de los interesados en Nacionalizarse, tanto para que se desliguen de su país de origen, como para que adquieran la nueva nacionalidad.

2a.- Ningún Estado tiene discreción absoluta para otorgar Nacionalidad.

Este segundo punto, como el Estado no es un ente aislado, sino que, por el contrario, un miembro de la comunidad internacional, no podrá otorgar libremente su Nacionalidad, si al hacerlo viola una norma jurídica internacional (60).

Wolff señala que el estado no tiene libertad de someter arbitrariamente en su nacionalidad a súbditos extranjeros como ocurrió cuando en Brasil (1891) declaró brasileños a los que residían en esa República, el 15 de noviembre de 1889 y no manifestaran dentro de seis meses, su voluntad en contrario (61).

2.- Limitaciones.

La limitación moral internacional de mayor trascendencia a la facultad del Estado para la atribución de su nacionalidad es la establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948) en su artículo 151 dice:

(60) *Idem.* p. 138.

(61) Wolff Martín, *Derecho Internacional Privado*, trad. Antonio Martín López, 2a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1958, p. 73.

"1.- Toda persona tiene derecho a una Nacionalidad.

2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de Nacionalidad"(62).

Frente a la interrogante de ¿Cuáles son las limitaciones impuestas a los Estados, sobre la Nacionalidad, por el Derecho Internacional?, Díez de Velasco comenta la Doctrina está claramente dividida. En base al Derecho Internacional General, solo una limitación es clara: los Estados deben abstenerse de determinar quienes son Nacionales de terceros Estados, pues de hacerlo sería contrario al principio de competencia exclusiva de los mismos en la materia.

La existencia de otras limitaciones está en discusión. Entre ellas menciona las siguientes:

1) Si un Estado puede otorgar su Nacionalidad en contra de la voluntad de la persona interesada.

La jurisprudencia es contraria (Pinson Case, Recueil de sentences arbitrales, publicado por Naciones Unidas, vol. V p. 327), y las protestas de los Estados en los casos de naturalización forzosa han sido frecuentes.

(62) Hervada Javier y M. Zumaquero José, *Textos Internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, -

2) Si para otorgar la Nacionalidad es necesario que haya un ligamen real y estrecho entre el Estado y la persona. Al respecto debemos señalar que si bien existe una corriente doctrinal favorable a esta limitación, cuando el Tribunal Internacional de Justicia se ha pronunciado sobre la cuestión (Asunto Nottebbon), se ha limitado a una distinción muy sutil. Aunque examinó el supuesto de hecho y llegó a la conclusión de la "ausencia de todo vínculo entre Nottebohn y Liechtenstein".

3) Si los Estados pueden privar de la Nacionalidad en contra de la voluntad del interesado.

La práctica nos demuestra que la privación de la Nacionalidad no es escasa, dando lugar a casos de apatridia (63).

Existen otras limitaciones, contenidas en tratados de mayor o menor amplitud, y que los Estados aceptan al participar en los tratados multilaterales en materia de nacionalidad, o al concertar tratados bilaterales sobre la materia, siendo éstos últimos más numerosos que los primeros. Sobre los primeros debemos de recordar las limitaciones contenidas en el Art. I de la Convención de La Haya de 1930, sobre conflictos de Nacionalidad, y por otra parte la condenación que el Artículo 278 del Tratado de Versalles hizo del sistema de la Ley Delbruck Alemana de 22 de julio de 1913 (64).

(63) Díaz de Velasco Manuel, op. cit. p. 324 y 325.

(64) Idem. p. 235.

C) Reglas fundamentales. Principios.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, adoptó ciertos principios jurídicos en materia de Nacionalidad, producto de reflexiones como de la experiencia de las diversas naciones.

El acuerdo respectivo establece:

PRIMER PRINCIPIO: "Nadie debe de carecer de nacionalidad".

SEGUNDO PRINCIPIO: "Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades".

TERCER PRINCIPIO: "Cada uno debe tener el derecho de cambiar de Nacionalidad".

CUARTO PRINCIPIO: "La renuncia pura y simple no basta para perderla".

QUINTO PRINCIPIO: "La Nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero" (65).

Niboyet resume estas reglas fundamentales señalando que son tres:

PRIMER PRINCIPIO: "Todo individuo debe de tener una nacionalidad".

(65) Arellano García Carlos, op. cit. p. 132.

SEGUNDO PRINCIPIO: "Todo individuo debe de poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

TERCER PRINCIPIO: "Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado"(66).

A continuación se entiende por cada una de estas reglas.

PRIMERA REGLA: "Todo individuo debe de tener una Nacionalidad".

La idea de un individuo sin nacionalidad es, jurídicamente, un caso extraño. De la nacionalidad se derivan numerosas cargas, siendo la principal, la obligación del servicio militar, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. La nacionalidad, además, es el vínculo que relaciona a un individuo con un Estado, desde el punto de vista del conflicto de leyes.

Teóricamente no debería haber individuos sin nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un sin número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos, necesariamente han de pertenecer a un Estado.

En el pasado el caso de los individuos sin nacionalidad ha sido muy frecuente, y quizá ha sido esto lo que ha motivado los intentos para disminuir su número. En la actualidad estos casos son mucho más raros. Se les podría

(66) Niboyet J.P., op. cit. p. 83.

suprimir totalmente, pues en el fondo no son más que la consecuencia, en la mayor parte de los casos, del desconocimiento; por otra parte de un Estado, de sus obligaciones internacionales.

¿Quiénes son los individuos sin nacionalidad?

1o.- Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues a veces, hasta ellos mismos ignoran no solo al país en que han nacido, sino también la filiación. Actualmente, el control que se ejerce sobre los errantes es más severo, por lo que su número tiende a disminuir.

2o.- Los individuos que fijan su residencia en un país cuya ley dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.

3o.- Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta y a título de pena.

En el primer caso evoca la idea de la desnacionalización por haber desaparecido todo intento de regreso (antiguo art. 17, núm. 3, del Código Civil Francés), o por residir más de diez años en el extranjero (antigua ley alemana de 1 de julio de 1870 art. 13).

En cuanto al segundo caso, el de pérdida de nacionalidad a título de pena es de lamentar que está admitido aún por buen número de legislaciones, pues la exclusión de los indeseables de un Estado obliga a los demás a

acogerlos o contribuye a aumentar el número de Heimatlosen, apoloides o apátridas.

4o.- Los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra. Tal ocurre en los países donde existen los certificados de desnacionalización, mediante los cuales se pierde la nacionalidad, sin que para ello los individuos hayan adquirido una nacionalidad nueva (67).

SEGUNDA REGLA: "Todo individuo debe poseer una Nacionalidad desde su -- nacimiento".

Puesto que todo individuo debe tener por lo menos una nacionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento. Esto no prejuzga la cuestión de saber si se le permitirá cambiarla más adelante, lo esencial es que todo individuo, desde su nacimiento, sea súbdito de un Estado (68).

¿Como determinar el Estado cuya nacionalidad adquirirá el individuo?

Dos son los sistemas clásicos que imperan en el mundo el de: Jus sanguinis y Jus soli, los cuales se canalizarán en el siguiente apartado.

(67) Idem. p. 83 a 85.

(68) Idem. p. 86.

TERCERA REGLA: "Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentamiento del Estado interesado".

La nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento puede no ser definitiva. En el curso de su existencia, el individuo que desea pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. En otros tiempos se consideraba que el vínculo establecido por la nacionalidad era perpetuo (En el siglo XIX, ciertos países como Rusia lo admiten así); pero actualmente todos los países admiten la posibilidad de romperlo (69).

Desde la Grecia antigua, "un orador griego afirmó que las puertas de Atenas están abiertas para todo el que quiera salir de ella y Cicerón entendía que no era lícito obligar a nadie a que permaneciera siendo ciudadano en contra de su voluntad" (70).

Para justificar esta facultad se ha dicho que la voluntad es el fundamento de la nacionalidad. Es la idea del Contrato Social de Rousseau. Pero, con razón, los publicistas ya no la aceptan como suficiente.

No es posible, en efecto, deducir de una noción tan filosófica, como la del Contrato Social, la posibilidad de renunciar a la nacionalidad para adquirir otra. La naturalización es, una concesión del Estado, en la cual éste es

(69) *Idem.*, p. 91.

(70) Sánchez de Bustamante Antonio, *op. cit.* p. 228.

únicamente juez, independientemente de toda idea de Contrato.

El Estado tiene deberes para cumplir para lo cual es preciso que pueda contar con la ayuda de sus nacionales y tener la seguridad de que lo son. Su intervención, en este orden de cosas, ha de manifestarse, por lo tanto, en una doble dirección:

1o.- Cuando el Estado tenga la necesidad de sus nacionales, podrán prohibirles que se naturalicen en otro país. Sin llegar hasta el extremo de considerar como perpetuo el vínculo de la nacionalidad, es muy natural y legítimo exigir de los nacionales una cierta adhesión. La voluntad del nacional queda entonces anulada frente a la voluntad del Estado, el cual le opone su veto con el justo título.

Si los nacionales de un Estado quisieran cambiar en masa de nacionalidad, su decisión, por significar un peligro para el Estado, difícilmente sería aceptada por éste, a pesar del principio del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos. Las nacionalidades que existen en ciertos Estados, podrían así adoptar fácilmente una nacionalidad política conforme a sus deseos; y de este modo, el Estado se vería privado súbitamente, y con la mayor facilidad, de una parte de su población.

Los Estados, mediante ciertas restricciones necesarias, no se preocupan de los súbditos que quieren cambiar la nacionalidad, pues su número es

generalmente tan escaso, que su decisión no representa un peligro para el país. El Estado no tiene interés en retenerlo y les devuelve su libertad. Como Sócrates, el "Criptón", el Estado les dice: "que las puertas están abiertas para los que quieran marcharse".

No hay otra explicación mejor, apunta Niboyet, para justificar la ruptura de este vínculo. El nacional no ejercita un verdadero derecho; sino que más bien se beneficia de un favor.

2o.- El Estado no está nunca obligado a aceptar como nacionales suyos a tal o cual categoría de extranjeros. No basta con que un individuo quiera cambiar de nacionalidad es preciso, además, que se haga aceptar por otro estado con arreglo a las condiciones establecidas por éste.

Cada Estado considera, como uno de sus derechos soberanos, admitir o no a los extranjeros a formar parte del mismo; la voluntad de los interesados es insuficiente a este respecto, siendo difícil concebir la naturalización como un contrato. De hecho, todos los países admiten la naturalización.

2.- MODOS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad de las personas físicas puede adquirirse de manera originaria o de manera derivada. En el primer caso, existe propiamente la adquisición de nacionalidad, pues, por el simple hecho del nacimiento del individuo invisten de una nacionalidad; en cambio, en el segundo caso, se trata

más bien de un cambio de nacionalidad pues, en este caso, para poder adquirir una determinada nacionalidad se requiere de un acto posterior al nacimiento del individuo.

A continuación expongo de manera separada los anteriores modos de adquisición de la nacionalidad, dejando el estudio de la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas físicas por naturalización, para un capítulo posterior.

A) Originarios.

Sánchez de Bustamante comenta que las legislaciones positivas tienen dos criterios diferentes para atribuir una nacionalidad a los que acaban de nacer. Según los elementos predominantes en la organización social y política, la raza, la religión, la soberanía territorial, la emigración o la inmigración, el concepto de familia, la idea de patria y el interés militar o económico, se han inclinado unas veces a que tenga el hijo la Nacionalidad de sus padres y otras a que siga necesariamente la del lugar en que viene al mundo (71).

Los modos originarios de adquirir la nacionalidad de las personas físicas son mediante los sistemas siguientes:

(71) Sánchez de Bustamante Antonio, op. cit. p. 236.

1.- Jus Sanguinis.

2.- Jus Soli.

Sistema de jus sanguinis es el que proviene de la estirpe, de la sangre y atribuye la nacionalidad de los padres a los hijos, sea cual fuere el lugar del nacimiento.

En el jus soli es el que se basa en el hecho del nacimiento en un determinado territorio y concede la nacionalidad del país donde se viene a la vida, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. En estos modos originarios de adquirir la nacionalidad no interviene, no es precisa su intervención, ningún acto, ningún hecho posterior al nacimiento, basta con el solo hecho del nacimiento, bien sea para recibir la nacionalidad de los padres, bien sea para obtener la nacionalidad del lugar del nacimiento (72).

Modernamente se ha pretendido añadir un tercer modo de adquisición originario denominado "Jus Domicilii" conforme al cual "ha pretendido establecerse para fijar la nacionalidad de los individuos teniendo en cuenta no su nacimiento, sino el lugar en que voluntariamente establece su domicilio haciendo así que los individuos domiciliados en un determinado territorio, sean nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentren" (73).

(72) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 17 y 18.

(73) Trigueros Eduardo, op. cit. p. 54.

"Los escritores por regla general se dividen, según el principio dominante en la legislación de su Nacionalidad. Si el jus sanguinis o el jus soli debe determinar la nacionalidad como punto de partida, es una cuestión que se agita en la doctrina. El origen de esta cuestión puede decirse que se encuentra en el momento en que la codificación francesa dió el gran ejemplo de la unidad legislativa" (74).

1.- Sistema del Jus Sanguinis.

Este sistema sostiene que "el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, porque debe seguir los lazos de sangre" (75).

En la antigüedad el elemento constitutivo de la nacionalidad fue la raza. Para ser miembro de la ciudad (según las leyes greco-romanas) se necesitaba descender de un ciudadano, porque el Estado era el producto de la agrupación de familias de origen común ligada por la sangre de los padres, sin que para nada influyera el territorio.

El Digesto establecía que el hijo nacido de padre romano adquiriría la nacionalidad de éste, y el progenitor desconocido la nacionalidad de la madre en el día del nacimiento (76). Por lo anterior, vemos que en el Derecho Romano se sostuvo absolutamente esta teoría, ya que forzosamente era

(74) Alcoris Amancio, op. cit. p. 345 y 346.

(75) Arce Alberto G., op. cit. p. 16.

(76) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 18.

- ciudadano romano aquel que tenía por padre a un ciudadano romano, cualquiera que fuese el lugar del nacimiento del hijo.

Tiene a su favor este sistema, apunta Arjona, las tradiciones del hogar, la conservación de la lengua, la influencia de la educación y la comunidad de intereses mantiene la familia. Es por así decirlo, el "jus sanguinis" la nacionalidad de la gran familia, a que pertenecen los padres y se prolonga a sus descendientes. El padre es el factor natural para su hijo, mientras que el lugar donde éste nace es un elemento extraño al mismo (77).

En cambio este sistema origina algunas dificultades, observa Sánchez de Bustamante, cuando el padre y la madre no tienen la misma nacionalidad. Complican la solución otros elementos relativos a la condición legal y a la situación de hecho de la familia. Para que la situación se resuelva, hay que distinguir según procedan los hijos de uniones legítimas o uniones ilegítimas. Respecto de las segundas puede ser necesario atender a la época de su reconocimiento por cada ascendiente inmediato y a las consecuencias jurídicas que produce, especialmente en cuanto haga caer o no el menor reconocido en la patria potestad, así como a la edad del hijo, mayor o menor, cuando el reconocimiento se efectúa. Y en la familia legítima puede ser diferente la situación del ántumo y la del póstumo.

Partiendo de la organización legal común de la familia, en el que el padre tiene, para el apellido y para los derechos de la patria potestad,

(77) *Ibidem*.

preferencia sobre la madre se mantiene que, en las uniones legítimas, cuando sean de diferente Nacionalidad los ascendientes inmediatos, ha de prevalecer para el hijo la que corresponda a su padre. Y cuando el padre haya cambiado de nacionalidad entre la concepción y el nacimiento del hijo, esta segunda época debe ser la que decida de la nacionalidad del último, por concurrir respecto de ella casi todas las razones en cuya virtud se le atribuye normalmente la de su progenitor.

Respecto de los hijos naturales reconocidos únicamente por el padre, o por éste en primer término, o por el padre y la madre en el mismo acto, se sigue, dentro del jus sanguinis, la propia regla, en virtud de motivos análogos.

Cuando únicamente los haya reconocido la madre, tendrán la nacionalidad de ésta última.

Las reglas anteriores apuntadas, se refieren a la nacionalidad del hijo ántumo, es decir, del que nace cuando viven todavía sus padres. En cambio, el hijo póstumo, es decir, el nacido después de la muerte del padre, tiene que seguir la nacionalidad de la madre, por las mismas razones legales que para el padre concurren si es ántumo (78).

El sistema del jus sanguinis es adoptado en América en las legislaciones de:

(78) Sánchez de Bustamante Antonio, op cit p. 237 y 238.

- Bolivia;
- Brasil;
- Chile;
- Colombia;
- Costa Rica;
- Cuba;
- El Salvador;
- Haití;
- Honduras;
- Guatemala;
- Nicaragua;
- Panamá;
- Paraguay;
- Perú;
- República Dominicana;
- Uruguay; y
- Venezuela. (79)

2.- Sistema de Jus Soli.

Sostiene que el lazo del suelo debe de ser preponderante, y lo podemos

(79) Centro de Estudios de Derecho Internacional Pública, La Nacionalidad de las Repúblicas Americanas, Buenos Aires, Instituto Argen-

tino de Derecho Internacional, 1936, p. 6 a 9.

resumir diciendo: "la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento" (80).

"Se piensa que la adquisición de la Nacionalidad jure soli, requiere solamente dos sujetos: el hecho natural del nacimiento, por una parte, y el que éste ocurra dentro del territorio de un determinado país, por la otra, los fundadores y sostenedores de la doctrina del jus soli, nunca llegaron a pensar que sus ideas fueran, con el tiempo, tan gravemente distorsionadas. Si leemos cuidadosamente sus opiniones, nos daremos cuenta que todos ellos incluían un importantísimo elemento más: el que los padres del hijo al cual se le otorgaba la nacionalidad jure soli estuvieran domiciliados en el país donde ocurría el nacimiento" (81).

En América, el sistema del jus soli es adoptado en las legislaciones de:

Argentina;

-Bolivia;

-Brasil;

-Chile;

-Colombia;

-Cuba;

(80) Arce Alberto G., op. cit. p. 18.

(81) Carrillo Jorge Aurelio, La Postura de la Constitución Mexicana frente a los Problemas de Nacionalidad, Revista de la Facultad de Derecho de México, t.XIV, n.54, abril-junio 1964, México, D.F., p. 392.

- Ecuador;
- Estados Unidos;
- Haití;
- Honduras;
- Guatemala;
- Paraguay;
- Perú;
- República Dominicana;
- Uruguay; y
- Venezuela. (82)

Las razones que justifican el sistema "jus soli", dice Arjona, son éstas:

El individuo se compenetra con el lugar donde vive y tiene el centro ordinario de sus ocupaciones y su vida de trabajo, pues el que habita en un país se identifica con su medio social.

Posibilita la incorporación de extensas masas de emigrantes y conviene más a las relaciones familiares y sucesorias del extranjero con residencia estable, que la práctica del principio de la nacionalidad es más difícil, puesto que en países en que conviven múltiples extranjeros se paralizaría el ritmo dinámico que debe de tener la administración de justicia al exigir que el juez

(82) Centro de Estudios de Derecho Internacional Público, op. cit. p. 5 y 6.

conociese y aplicase las disposiciones de múltiples ordenamientos jurídicos extraños.

El "Jus Soli" establece la ciudadanía como consecuencia de un hecho, que puede ser accidental o casual, con exposición a que las aspiraciones del interesado queden contrariadas y los vínculos familiares rebajados (83).

Gran número de legislaciones americanas, comenta Sánchez de Bustamante, las de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Panamá, Paraguay, Perú, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela, determinan la Nacionalidad de las personas físicas por el hecho del nacimiento en un territorio determinado, es decir por el jus soli, aunque los padres sean extranjeros, ya domiciliados o ya simplemente transeuntes (84).

Alcorta se pregunta ¿Cuál es el primero que debe seguirse, el jus sanguinis o el jus soli?. Responde que el jus soli como punto de partida, y sin hacer perjuicio de hacer algunas aplicaciones del jus sanguinis, se justifica ante la doctrina y ante la convivencia bien entendida de los pueblos que deben su formación a los inmigrantes de los países de más densa población.

Las razones que justifican al principio del jus soli, señala Alcorta, son las siguientes:

(83) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 18 y 19.

(84) Sánchez de Bustamante Antonio, op. cit. p. 236.

En la Doctrina, porque:

Siendo la nacionalidad un vínculo político establecido por un consentimiento tácito en el primer momento, ese vínculo se debe suponer en ejercicio en el lugar que la permanencia material se produce.

Con el *jus soli* se evitan todas las dificultades y conflictos que materialmente presenta el *jus sanguinis* para conocer la nacionalidad de los padres y para atribuir la preponderancia, según el caso, a la nacionalidad del padre o de la madre.

Reconociendo la igualdad del extranjero con el nacional en el goce y el ejercicio de los derechos civiles, y no pasando las cargas de la nacionalidad sobre el extranjero, se establecería una desigualdad que pugna abiertamente con los Principios del Derecho.

Sin su aplicación llegaría a realizarse en la formación de un Estado, al fenómeno de un Estado con una mayoría de habitantes sin vinculaciones políticas, o más bien un Estado que no fuera tal, puesto que es condición de su existencia la agrupación de individuos con un carácter nacional.

En las condiciones sociales y políticas, porque:

Admita la expatriación como un derecho y la naturalización como un acto meramente voluntario, y el jus soli evita que se conviertan esos derechos en daño del Estado que hace posible su ejecución amplia y completa.

Hace desaparecer las diferencias que se establecen por los diversos vínculos políticos, y produce una homogeneidad que es indispensable para el progreso de los Estados.

Hace contribuir el mayor número a las cargas sociales y radica en el territorio a los que la han formado un hogar y ese hogar es punto de partida del Estado que presta la protección.

Facilita la población de los territorios despoblados y con ello la formación de mayor riqueza que se traduce en el bienestar común y privado (85).

3.- Sistema Mixto.

Para evitar los inconvenientes de los sistemas jus sanguinis e jus soli, apunta Arjona, se precisa ante la carencia de una ley uniforme aceptada por los Estados en la regulación de las cuestiones de nacionalidad, acepten un

(85) Alcoria Amancio, op. cit. p. 347 y 348.

sistema mixto. Por medio de este sistema se atribuye a los hijos de los extranjeros la nacionalidad de sus padres, o a la del lugar donde hayan nacido, de forma provisional y a reserva de derecho de adopción (86),

4.- Derecho Comparado.

Sobre la adquisición de la nacionalidad en forma originaria, podemos clasificarlos en cuatro sistemas:

Un primer sistema integrado por aquellos Estados que han permanecido fieles al "Jus sanguinis" derivando la nacionalidad únicamente de la filiación.

El hijo sigue la nacionalidad del padre, y si es hijo ilegítimo entonces la nacionalidad de la madre.

Este criterio es adoptado por las Legislaciones de Alemania, Austria, Hungría, China, Finlandia, Mónaco y Japón.

Un segundo sistema integrado por aquellos Estados que adopten el sistema del "jus soli". Lo aceptan los países de gran inmigración, muy interesados en acrecentar con nuevos súbditos su población.

Han adoptado este sistema las legislaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Perú, Uruguay y Venezuela.

(86) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 19.

Adviértase, no obstante, que casi todos los Estados extienden su nacionalidad a los hijos naturales nacidos en el extranjero, cuando aquellos optan por la nacionalidad de sus padres o van a residir al país de que éstos procedan.

Un tercer sistema integrado por aquellos Estados que se inspiran en el sistema del "jus sanguinis" pero tienen en cuenta el lugar del nacimiento, dando facilidades para que los nacidos de padres extranjeros en su territorio puedan, si lo prefieren, optar esta nacionalidad.

Han adoptado este sistema las legislaciones de Francia, Italia, España, Holanda, Turquía, Suecia y Dinamarca.

Y un cuarto sistema compuesto por aquellos Estados que adoptan un sistema mixto. Unas veces dan preferencia al "jus soli" pero lo restringen con el "jus sanguinis" en algunos casos. (por ejemplo, Guatemala, Cuba, San Salvador, Portugal, Ecuador, México y sobre todo Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica). Otras veces se inclinan al "jus sanguinis" pero son limitaciones del "jus soli" (por ejemplo, Bulgaria, Grecia y Haití) (87).

B) Derivados.

La Nacionalidad de las personas físicas solo se adquiere de un modo

(87) *idem.* p. 20.

originario, sino que también se adquiere de manera derivada.

La Nacionalidad no es una camisa de fuerza, comenta Sánchez de Bustamante, descansa en motivos fundamentales de sentimiento, y cuando una serie de circunstancias lo hacen variar, es preciso que los individuos puedan cambiar de patria (88).

Todas las legislaciones nacionales reconocen y establecen una serie de modos derivados de adquirir la nacionalidad que son aquellos que atribuyen la nacionalidad en virtud de un acto posterior al nacimiento del individuo.

La naturalización puede clasificarse en dos grandes grupos:

- 1.- Naturalización individual.
- 2.- Naturalización colectiva.

La Naturalización individual afecta exclusivamente a las personas que se hallen en determinadas condiciones, y en cambio en la Naturalización Colectiva es producto generalmente de acontecimientos políticos, como son la anexión y la independencia, en que se naturaliza de una vez a todos los individuos comprendidos a las reglas que al efecto se fijan (89).

- 1.- Naturalización individual.

(88) Sánchez de Bustamante Antonio, op. cit. p. 255.

(89) Idem. p. 257.

En aquella forma de adquisición de la Nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la Nacionalidad. Por tanto, la Naturalización Individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado, con el Natural o Nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. No siempre ha sido ese su concepto pues en algunas legislaciones han concedido Cartas de Naturaleza de diversas clases que otorgan al extranjero, llevando consigo el disfrute extensivo o limitado de los derechos.

La Naturalización Individual se clasifica, a su vez, en:

- a) Voluntaria: Cuando se requiera la solicitud y el consentimiento expreso del que haya de obtenerla.
- b) Forzada: En los casos en que el Estado impone ineludiblemente a todos los que se hallan respecto de él en determinadas condiciones (90).
- c) Semivoluntarias: Cuando resulta de actos voluntarios cuyos fines son distintos pero de los que constituye una secuela legal, como la legitimación.

a) Voluntaria.

(90) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 34 y 35.

La estancia prolongada de una persona física en el extranjero, establecido allí el centro de sus negocios y crea una familia, llega un momento en que se encuentra tan asimilado a un medio social distinto al de la Nacionalidad de origen no constituye por así decir, su segunda patria, sino que se aspira a construirlo en su Nacionalidad única y permanente.

Todos los Estados, pero de un modo particular los que están abiertos a corrientes migratorias, tienen un gran número de naturalizados voluntarios.

Casi todas las legislaciones coinciden en fijar dos condiciones:

- i) La residencia más o menos prolongada.
- ii) Y la renuncia explícita de la nacionalidad anterior.

Sin la segunda, se caería a la nacionalidad múltiple, infringiendo el principio establecido por el Instituto de Derecho Internacional de que nadie debe tener más de una patria. Sin la primera condición, falta el motivo determinado del cambio de Nacionalidad, ya que no viviendo material y continuadamente en un país, no se produce en el sentimiento humano las variaciones de ese objeto.

Esto no excluye los casos excepcionales en que la nacionalidad ha podido conferirse en cierto modo ad honorem, por grandes servicios prestados a una Nación.

A dichos requisitos fundamentales han solido agregarse a otros en que cabe y existe mayor variedad en el derecho positivo, siendo estos otros:

- La inscripción del cambio de Nacionalidad, para que empiece a surtir efectos legales, en el Registro Oficial del Estado cuya Nacionalidad se adquiriera.

- La declaratoria previa del propósito de naturalizarse, y el transcurso de un tiempo más o menos largo para que pueda obtenerse después de haber manifestado esa intención, con lo que se impide que le sirvan de causa estímulos interesados y pasajeros.

- Y el juramento de fidelidad a la nueva soberanía, que depende del concepto que se tenga de esa formalidad en el país que la exige (91).

b) Forzada.

Es la que se impone a las personas sin contar con su voluntad y aún contrariándola. A veces se ha hecho depender de la simple entrada en el territorio, -ya para los extranjeros que lo fueren absoluta y permanentemente, - ya para los Nacionales que se han naturalizado en el exterior y que vuelven a ser ciudadanos si regresan a su país de origen y mientras se encuentren en él. Las razones que producen esa incorporación forzosa en el primer caso, suele ser de índole política, como el temor a reclamaciones diplomáticas de gobiernos extraños, que quieren evitarse suprimiendo dentro del territorio la

(91) Sánchez de Bustamante Antonio, op. cit. p. 257 y 258.

condición o calidad de extranjeros. El objetivo no se logra, porque los demás Estados se niegan a aceptar esa medida drástica, y siguen considerando como sus Nacionales a los que han sido objeto de ella, y que mantienen su protección. Y en el segundo caso, también razones de orden político que no tienen la fuerza suficiente para que sea aceptado por la ciencia y la práctica general (92).

Ambos son notoriamente injustos porque, además de lo señalado en el párrafo anterior, olvidan que la nacionalidad, adquirida por causas diferentes de las que hacen atribuirle al recién nacido o al menor, tiene que ser esencialmente voluntaria, y desconocen que debe de haber siempre en el fondo de ella un poderoso factor de amor patrio que no puede crearse por una medida violenta de la ley, llamada a producir en la casi totalidad de las hipótesis una impresión contraria (93).

c) Semivoluntaria.

Puede ser resultado del matrimonio en las legislaciones que atribuyen forzosamente a un cónyuge la nacionalidad del otro, o de la paternidad cuando confieren la del progenitor a los hijos menores reconocidos, legitimados o adoptivos.

En esos casos, se observa el predominio de la ley del marido en la

(92) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 35.

(93) Sánchez de Bustamante Antonio, op. cit. p. 258.

familia, que era la realidad y el ideal jurídico romanos y lo fue durante mucho tiempo de las legislaciones posteriores, pero está hoy seriamente atacado. Sin embargo, el individualismo moderno ha influenciado notablemente la cuestión, y el concepto y los fines de la patria potestad han evolucionado considerablemente hacia el interés y protección del hijo para que la legislación común a ambos deje de ser, en algunas legislaciones, una de sus consecuencias necesarias.

El Estado social y legal del mundo era diferente cuando el Instituto de Derecho Internacional discutió ampliamente las cuestiones sobre "Nacionalidad", en su sesión de Oxford en 1880. El 7 de septiembre de 1880 acordó, entre otras cosas, lo siguiente: "El hijo legítimo sigue la nacionalidad de su padre cuando consta legalmente la paternidad; de lo contrario, sigue la nacionalidad de la madre cuando la maternidad consta legalmente. La mujer adquiere por el matrimonio la nacionalidad de su marido".

La Novísima Recopilación, en España, atribuía la nacionalidad española al extranjero que se casara con una mujer del país.

La adopción, que unas legislaciones modernas admiten y otras rechazan, no debe traer consigo en principio el cambio de Nacionalidad. Sin embargo, en aquellos países que otorgan al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor y que den a los hijos mientras estén bajo esa potestad la nacionalidad de los padres, se impone lógicamente el criterio

opuesto. Para evitar la apatridia, ha adoptado precauciones el art. 17 del Proyecto de Convenio de la Haya de 1930 (94).

d) Sistema Positivo. Requisitos.

Para que la naturalización produzca efectos legales se requieren de varias condiciones, requisitos tanto de fondo como de forma.

i) Requisitos de Fondo.

Se suele exigir:

Voluntad recíproca del individuo y del Estado.

Ruptura de la Nacionalidad anterior. En algunas legislaciones como las de Bolivia, Perú y Ecuador, no exigen tal condición.

Concesión de todos o parte de los derechos inherentes a la Nueva Nacionalidad.

También suele exigir buena conducta, posesión de algunos bienes y tiempo de residencia habitual.

(94) *Idem.* p. 259 y 260.

Para que la naturalización tenga el carácter de voluntaria, se requiere la mayoría de edad y libre disposición de sí mismo. Pero existe un problema agudo sobre la determinación de la ley aplicable, mientras algunos autores y legislaciones adoptan la aplicación de la ley nacional, otras, por el contrario, consideran la ley territorial.

Doctrinalmente, parece lógico la aplicación de la ley nacional del solicitante, por ser ella la que regula el estado y capacidad personal.

Sin embargo, este criterio es rechazado en otros Estados, ya que por razones de orden público, cada nación suele vincular la adquisición de nacionalidad a condiciones determinadas con arreglo a su propia ley. Según el criterio de la ley nacional algunas legislaciones como la alemana y la venezolana, en cambio, la francesa, la belga y otras más, aplican el criterio de la ley territorial, y en otras legislaciones, como la portuguesa requiere la mayoría conforme a la ley Nacional y a la territorial.

La concesión de los derechos civiles y políticos, no siempre tiene lugar al momento de adquirir la nueva nacionalidad, pues existen algunos Estados en que esa concesión se hace gradualmente, como por ejemplo Bélgica, en donde se llega a distinguir la grande y pequeña Nacionalidad.

ii) Requisitos de Forma.

Se debe exigir en todas las legislaciones el juramento de fidelidad, como por ejemplo en Inglaterra, Estados Unidos e Italia. En otras se exige una pequeña tasa y además la inscripción en el registro.

Una característica esencial de la Naturalización es que ha de ser total. Total en cuanto a la adquisición de la Nueva Nacionalidad.

No siempre se ha observado esta regla. En Inglaterra existía la "Nacionalización" equivalente a una dispensa de las restricciones establecidas, en la legislación inglesa, con relación a los extranjeros, para disfrutar de determinados derechos civiles. Además de lo anterior, había en Inglaterra dos clases de naturalización: la ordinaria, concedida por el poder ejecutivo y la gran Naturalización otorgada por el poder legislativo. Más tarde, la Ley de 1916 vino a variar estas diferencias y establecer una sola naturalización (95).

e) Derecho comparado. Sistemas.

Existen diversos sistemas positivos sobre la Naturalización Individual.

i.- Sistema Liberal: Llamado así por su amplitud y se traduce porque franquea las puertas Nacionales, lo mismo a los propios súbditos que quieran salir, como a los extranjeros que deseen entrar, dando facilidades para el cambio de la Nacionalidad.

(95) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 37 y 38.

ii.- **Sistema de Frontera Cerrada:** Se caracteriza por tener un criterio exclusivo y cerrado; se traduce por la prohibición del cambio de Nacionalidad por los propios súbditos y la negativa tan terminante para los extranjeros de adquirirla.

Va contra los principios de Derecho Natural y solo lo aceptan los regímenes llamados de "fuerza".

iii.- **Sistema Mixto:** Es un tercer sistema que se encuentra entre los dos sistemas extremos indicados anteriormente.

La finalidad de este sistema mixto es meramente utilitario, sin otra consideración que la de acreditar la población propia a, expensas de otros Estados que dificultan, con más o menos rigor a los súbditos la pérdida de la Nacionalidad; pero en lugar de imponerla a los extranjeros se limitan a concederla a los que la pidan.

Esta discrepancia legislativa origina numerosos conflictos, ya que los conflictos son evidentes entre Estados que imponen la Nacionalidad libre.

En cuanto a la solución de estos problemas, partiendo de la soberanía de cada Estado frente a los demás, estos conflictos apenas si no es por los Tratados, pueden recibir satisfactoria solución. Aún independientemente de los Tratados, hay una regla que si los Estados la abrazaren, atajaría las colisiones. Esa regla se traduce en los siguientes términos: Impuesta la libertad de expatriación, y que cada Estado insertase en su legislación, que no se

concederá ninguna nueva naturalización a personas que previamente no acrediten que están desligados de la nacionalidad originaria o de la que hasta entonces venían disfrutando. Esta regla es admitida por la Constitución Suiza de 1948, y que fue aceptada más tarde por el Instituto de Derecho Internacional en la sesión de Venecia de 1896.

En los Códigos de Derecho Internacional subsistente y en las conferencias sobre cuestiones de nacionalidad, se abordó el problema de la naturalización individual. Mientras que el tratado de Montevideo guarda silencio al respecto, el Código de Bustamente, por el contrario, lo reguló en varios artículos y estableció que "las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad se resolverá de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida"(96).

f) Naturalización común. Sistemas.

El Estado le concede a los extranjeros que no tienen un especial título jurídico para solicitarla.

Existen diversos sistemas legislativos sobre la autoridad competente para concederla. Se pueden clasificar:

i.- Poder Legislativo: Son aquellas legislaciones que reservan el Poder Legislativo la concesión de la nacionalidad.

(96) Idem. p. 39 y 40.

ii.- Poder Administrativo Central: Podemos mencionar como ejemplos las legislaciones de Francia, Inglaterra, España y Portugal.

iii.- Sistema Mixto: Son aquellas legislaciones que se distinguen por que la regla general adoptan un sistema mixto entre la pequeña y la grande naturalización. Atribuyen la concesión de la pequeña naturalización, el Poder Ejecutivo, y la grande naturalización, el Poder Legislativo.

iv.- Poder Judicial: Como ejemplo típico de legislación que refieren al Poder Judicial la concesión de la nacionalidad, se encuentran los Estados Unidos de América, donde se reservan ciertos Tribunales, pero no a todos sino a aquellos que tienen lo que llaman "sello y escribano".

v.- Autoridad Administrativa Local: Dentro de este sistema comprenden diversos Estados Hispanoamericanos, que dan facilidades amplias. Este sistema es el más rechazado de todos, pues confunden dos cosas distintas: La Concesión de vecindad y la de la nacionalidad (97).

g) Naturalización privilegiada.

Es la que de antemano se reconoce como Derecho definido en la Ley a favor de las personas que se hallan en posesión de determinadas cualidades.

Trías de Bas señala que la naturalización privilegiada, llamada también naturalización por beneficio de la ley, "es la que la ley confiere al extranjero en virtud de ciertos actos o hechos en que se revelan o suponen la voluntad y el

(97) *Idem.* p. 41 y 42.

deseo de obtenerla" (98). En estos casos de naturalización se suele decir que el Estado no es libre para otorgarla o denegarla, sino que interviene solamente para averiguar la certeza de que la persona que se acoge a ese beneficio disfruta de algunas de las circunstancias establecidas en la ley. Si se confirma, el Estado ha de reconocerla y acreditarla. En cambio cuando admite la posibilidad de que el Estado rechace la nacionalidad, no se trata más de una cautela, de reserva, para determinados casos, por ejemplo, cuando se trata de indeseables (99).

2.- Naturalización colectiva.

Es aquella que abarca de una pluralidad de individuos.

Ursúa dice que la naturalización colectiva "es la que resulta de las anexiones de territorio". Y comenta lo siguiente: "Cuando una porción determinada de un Estado pasa a la soberanía de otro por anexión, es natural que la población no puede seguir teniendo la nacionalidad antigua, pues entonces la anexión política sería así ilusoria" (100).

Arjona Colomo no está de acuerdo con Ursúa, ya que considera que la naturalización colectiva es únicamente la que resulta de las anexiones de territorio.

(98) Trias de Bes J.M., Derecho Internacional Privado, 2a ed., Madrid, Ed. Reus, 1935 p. 42.

(99) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 45.

(100) Ursúa Francisco A., op. cit. p. 100 y 101.

Los casos principales de naturalización colectiva son:

- a) Naturalización en caso de anexión o cesión territorial a falta de opción.
- b) Naturalización colonial.
- c) Naturalización familiar (101).

a) En los casos de anexión o cesión territorial. Soluciones contenidas en los Tratados.

Las mutaciones territoriales tienen una influencia directa sobre la condición de los habitantes: Su consecuencia esencial es el cambio de nacionalidad, algo bastante grave cuando la cesión se hace contrariando la voluntad de los habitantes. El derecho de gentes previó a este respecto dos instituciones, una colectiva (plebiscito) y otra individual (opción) (102).

El plebiscito, algunas veces denominado plebiscito de anexión, "es la consulta a toda una colectividad sobre el Estado al que quiere pertenecer; los habitantes del territorio caído son llamados a pronunciarse sobre si aceptan o no la anexión" (103).

(101) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 51.

(102) Rousseau Ch., Derecho Internacional Público Profundizado, Buenos Aires, Editora Impresora La Ley, S A 1966, p. 196

(103) Idem. p. 197.

A diferencia del plebiscito, el derecho de opción se presenta como "la facultad, concedida a los habitantes de un territorio de elegir en un plazo determinado entre la nacionalidad del Estado cedente y la del Estado cesionario" (104).

La naturalización colectiva de un territorio proviene, sobre todo, de la anexión que consiste en la desmembración de una parte del Estado y en la incorporación a otro distinto.

Cualquiera que sea el título de la anexión: Conquista, Compraventa, permuta, cesión, etc., al Estado que anexiona, no suele ser indiferente la persistencia de la nacionalidad, con la modificación de los derechos públicos y privados inherentes a aquella en el orden nacional e internacional. Por esta razón la anexión puede suscitar cuestiones de Derecho Internacional Privado (105).

Por otra parte, es un principio general que los habitantes del territorio incorporado, pierdan de una u otra forma, su nacionalidad desde que se ratifica el Tratado correspondiente. Pero cabe preguntar, ¿a qué personas debe alcanzar el cambio de nacionalidad impuesta por la soberanía del Estado anexionante?. Respondiendo la anterior interrogante, Arjona Colomo dice que realmente es indiscutible el derecho que asiste al Estado anexionante, (siempre partiendo de la existencia de un título justo para la anexión) para

(104) *Idem* p. 201.

(105) Arjona Colomo Miguel, *op. cit.* p. 51.

imponer de algún modo su nacionalidad a los habitantes del territorio anexionado, de otra manera la soberanía sería precaria y menguada y más nominal que real; sus derechos serían reducidos a la impotencia por los habitantes que obedecieren a poderes y a leyes extranjeras.

Cuando un Estado totalmente fuese incorporado a otro, la anexión alcanzaría a todos los súbditos de ese Estado.

En cambio cuando la incorporación es solo parcial, la variedad de soluciones hay que anotarlas respecto a las personas que alcanzan el cambio de nacionalidad, por la anexión.

El tratadista Weiss, considera que solo debe de alcanzar a los "domiciliados" en territorio desmembrado en el instante de la anexión, ratificada por tratado. De lo contrario, la anexión sería precaria y existiría siempre un peligro latente por los súbditos del Estado cedente que subsistirían con su nacionalidad y sometidos en muchos casos a sus propias leyes.

En esta posición, el cambio debe alcanzar únicamente a los "originarios o naturales" del territorio desmembrado. Como el origen puede considerarse por razón de la filiación "jus sanguinis" o por razón del nacimiento en el lugar "jus soli", generalmente se opta por la segunda, de tal forma que solo cambian de nacionalidad los nacidos en el territorio anexionante. Los partidarios de esta solución afirman que en lugar de atender el sistema feudal del domicilio, debe prevalecer el vínculo más estable e íntimo de la nacionalidad, que subsiste a través de los cambios de domicilio.

Así también, alcanza a las personas que, a la vez, sean "originarias y domiciliadas". Requiere pues la concurrencia del "domicilio" y del "origen". Esta posición es la más jurídica, y su adopción aminora el número de súbditos para el nuevo Estado; en cambio suaviza la postura incómoda que consigo lleva toda anexión, y libra al Estado anexionante de la necesidad de tener que expulsar, o al menos permitir la emigración de aquellas que por no tener tanto arraigo, fácilmente dejarán el país si se les impone una nueva nacionalidad, al menos cuando la anexión sea por justa causa (106).

Soluciones contenidas en los tratados.

Estudiando este problema, bajo el aspecto histórico, distinguiremos dos épocas del derecho opción: La forma antigua de la opción (1640-1839) y la forma moderna (1839 a nuestros días).

i.- Forma antigua de la opción:

La opción se encuentra por primera vez reconocida en el tratado de capitulación de la Ciudad de Arrás en 1640 y después de esa fecha en muchos tratados de paz, hasta 1839. Esta cláusula de la opción no es otra cosa que un derecho de "libre emigración". La opción de forma antigua no es más que un beneficio "emigrandi" y los Estados la concedían por razones de oportunidad política.

(106) *Idem.* p. 53 a 55.

Si esa forma de opción aparece ya en el siglo XVI, lo hace de carácter excepcional. Pero a finales del siglo XVIII, concesión de esa opción no obedecía a un resultado de una norma general del Derecho de gentes, tiene el carácter de "privilegio que era concedido por el vencedor generoso". La emigración es siempre una emigración voluntaria; se trata de la libertad de emigrar y no a la expulsión de las personas en cuestión. Y debe ser hecha antes de la expiración del término fijado por los tratados.

Las cláusulas de opción hasta la Revolución Francesa no contienen nada más que normas expresas sobre la nacionalidad de los emigrados. La época napoleónica constituye una reacción contra el derecho de la libre emigración.

Pero los tratados que ponen fin a las guerras de aquella época acuerdan de nuevo la libre emigración; el artículo XVII del primer Tratado de París de 1814, establece el primer ejemplo de una cláusula de opción durante mucho tiempo discutida. El derecho de emigrar pertenece a las personas que se encuentran en el territorio en el instante de la anexión. Los tratados hablan en muchas ocasiones de "habitantes" y tiene por base el principio del domicilio. Pero el tratado de Bucarest de 1812 introduce una novedad y es que junto al principio del domicilio, establece el principio de origen (lugar de nacimiento).

ii.- Forma moderna de la opción:

Se entiende desde el tratado firmado por Bélgica y Holanda en abril de 1939 hasta nuestros días. La adopción de nacionalidad ofrece a partir de esa fecha la posibilidad de separar la suerte del territorio anexionado de la persona, por un acto espontáneo dependiente de su propia voluntad.

El procedimiento que se empleó en el Tratado de Francfort, celebrado entre Francia y Alemania en mayo de 1871, fue el de adoptar el origen y el domicilio unidos; los originarios que estuviesen a la vez domiciliados en Alsacia y Lorena habían de pasar a ser alemanes, si antes del 1.º de octubre de 1872 no trasladaban su domicilio a Francia, a fin de conservar la nacionalidad francesa. Alemania, en lugar de entender este tratado en un sentido obvio de concurrencia de origen y domicilio; le dió abusivamente un alcance disyuntivo de origen o domicilio, hizo firmar a Francia un acta adicional de 11 de diciembre de 1871, declarándolo así. De esta suerte, los oriundos de Alsacia y Lorena, así como los nacidos en esos territorios debían emigrar a Francia si querían conservar la nacionalidad francesa.

Los tratados de paz que pusieron fin a la guerra del 14 dieron origen a muchos casos de sucesión de Estados, encerrando gran número de disposiciones relativas a la adquisición de pleno derecho de la nacionalidad del Estado anexionante, así como la opción de nacionalidad (107).

b) Colonial.

(107) *Idem.* p. 56 y 57.

Es aquella que, bien sea con carácter colectivo o facultativo para que se solicite y se adquiera de una manera individual, se aplica a los indígenas de las colonias, para atribuirles la nacionalidad de la metrópoli de una manera total o limitada. No es prácticamente posible la equiparación absoluta de los indígenas de las colonias a los ciudadanos de la metrópoli. Sin embargo, puede extenderse la naturalización de una forma progresiva, a determinadas categorías de habitantes de las colonias que, por pertenecer a una raza de civilización, superior a la de los indígenas, y por no sentir el natural estímulo de rebeldía contra la potencia dominadora, se hallan en condiciones de saber ejercitar sus derechos. Es un elemento asimilable por el Estado metropolitano y ayuda eficaz en la empresa colonizadora.

Cabe también facilitarla mediante una especie de naturalización privilegiada, el acceso a la nacionalidad de la metrópoli a los indígenas que la soliciten. De hecho, esta naturalización, singularmente por lo que se refiere a los indígenas de religión mahometana, difícilmente se realiza, porque el Corán no es solo el libro de fe, su código religioso es, además, su código rituario; y la renuncia a la nacionalidad indígena implica para ellos la pérdida de su legislación civil y procesal.

Estas consideraciones y otras de orden religioso y político, limitan las naturalizaciones circunscribiéndose de hecho a aquellas que tuviesen contacto con la metrópoli y aquellos otros que persiguen un fin utilitario. La naturalización colonial no alcanza a la totalidad de los derechos civiles y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

políticos, propios del ciudadano de la metrópoli (108).

c) Familiar.

Es una forma de naturalización colectiva, en virtud de la cual se extiende a la mujer y a los hijos la nacionalidad del marido y del padre. La naturalización familiar ofrece distinto carácter, según se trate la adquisición de la nacionalidad del marido, por parte de la mujer en el momento de efectuar el matrimonio, o por el contrario, surja el problema con motivo de un cambio posterior de nacionalidad que el marido efectúa. Cuando la mujer adquiere la nacionalidad del marido por el hecho del matrimonio; no hay motivo que se oponga a la adopción del sistema de la unidad familiar, esto es, que la mujer adquiriera la nacionalidad del marido. No es igual el caso, cuando el marido, por un acto de voluntad exclusivamente suya, cambia de nacionalidad después de celebrado el matrimonio. Tanto es así, que este cambio puede verificarse quizá con el fin de burlar los legítimos derechos adquiridos por la mujer en el momento de contraer matrimonio.

Caso análogo ocurre en cuanto a los hijos. Los hijos adquieren la nacionalidad del padre en el momento de nacer.

Si el padre varía de nacionalidad posteriormente pudiera conseguir con este cambio vulnerar derechos que legítimamente corresponden a los hijos, tales como los relativos al alcance de la patria potestad, el derecho de

(108) *Idem.* p. 84.

usufructo del padre sobre los bienes de los hijos menores, a la facultad de testar, a las legítimas, etc.

Este criterio más lógico y que más en relación se encuentra con la idea de la justicia, aconseja que la mujer adquiriera la nacionalidad del marido en el momento de contraer matrimonio, basándose en el principio de unidad familiar.

d) De la mujer casada.

Para mejor comprender el contenido de la Naturalización familiar, es preciso conocer la cuestión de la "Nacionalidad de la Mujer Casada", se estudiará en un solo apartado.

El hecho de reconocer la importancia del principio familiar en la adquisición de la nacionalidad, nos lleve de la mano para defender jurídicamente la adquisición "jure matrimoni" por la mujer, de la Nacionalidad del marido.

La posición tradicional ampara, pese a su titulado liberalismo, la protección familiar, y por consecuencia, la adquisición de la ciudadanía del marido por parte de la mujer casada (109).

(109) Grafo Velasco José Enrique, *Readquisición de la Nacionalidad Española por la Mujer Casada*, Revista Española de Derecho Internacional, vol. IV, n. 2, 1951, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, p. 569.

La cuestión de la "Nacionalidad de la Mujer Casada" es moderna. Fue discutida antes de la guerra de 1914; los años que siguieron a la conclusión de la paz se caracterizan por un estudio intenso de esta materia, reglamentándose en leyes especiales o por disposiciones insertas en las leyes sobre la nacionalidad general. Dentro de la reglamentación del derecho interno, el problema de la "nacionalidad de la mujer casada" ha sido abordado en Derecho Internacional; no solamente fue discutido en el seno de los organismos científicos internacionales, como el Instituto de Derecho Internacional Law Association, sino también por la Sociedad de las Naciones y la Unión Panamericana. Los resultados obtenidos para la codificación de esa materia corresponde a las tendencias generales de esos dos organismos: Los proyectos elaborados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones tocan solamente la cosa práctica; mientras la codificación panamericana tiende a fijar los principios de sentido general (110).

Sobre el tema de la "Nacionalidad de la Mujer Casada", Ursúa comenta que en la legislación de muchos Estados establecen que la mujer casada con un extranjero adquiere la Nacionalidad de éste. Puede considerarse que antiguamente esta era la regla general, inspirada en la necesidad de conservar en forma estrecha el vínculo familiar, dando homogenidad nacional a la familia, especialmente a la sociedad conyugal. La mayor intensidad de las relaciones internacionales, continúa comentando, y un punto de vista más liberal con respecto a las relaciones familiares, han hecho que algunos Estados cambien su legislación a este respecto, y actualmente parece ser la tendencia general

(110) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 66.

que la mujer casada con un extranjero no pierda por este motivo su nacionalidad (111).

i.- Sistemas Positivos.

Se pueden clasificar las legislaciones que tratan sobre "la nacionalidad de la mujer casada":

Las legislaciones basadas en el principio de unidad. En nuestros días, los países que consagran sin ninguna restricción el principio de unidad de nacionalidad de los esposos, se encuentran en minoría.

Las basadas en el principio de la dualidad de nacionalidad de los esposos.

Las que combinan el principio de la unidad y de la dualidad de nacionalidad de los esposos. La combinación del principio de unidad y de la dualidad, se encuentran en la legislación de Turquía, por una ley de 12 de junio de 1928. Dispone la mencionada ley que la extranjera casada con un individuo de nacionalidad turca, adquiere la nacionalidad de éste (reconocimiento del principio de unidad). Pero una mujer turca, casada con un extranjero, conserva su propia nacionalidad (principio de la dualidad).

Las que subordinan a diversas condiciones el cambio de nacionalidad

(111) Ursúa Francisco A., op. cit. p. 100.

de la mujer, por efecto del matrimonio. Dentro de este grupo encontramos distintas variantes:

1.- Se hace depender el cambio de nacionalidad de la mujer de disposiciones legislativas de la legislación del marido. En muchos países una extranjera adquiere por el matrimonio la nacionalidad del marido; pero una mujer casada con un extranjero no pierde su nacionalidad de origen, si ella no adquiere la nacionalidad del marido. Pertenece a este grupo de países: Austria, Bulgaria, Costa Rica, República Dominicana, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Japón, Nicaragua, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suiza y Venezuela.

2.- Mientras que en esos países la pérdida de la nacionalidad de la mujer está sometida a la adquisición de la nacionalidad del marido, por una Ley de 5 de febrero de 1929, se disponía que para China casada con un extranjero la pérdida de su nacionalidad está sometida a la decisión del Ministro del Interior.

3.- El cambio de nacionalidad de la mujer depende del cambio del domicilio. Este sistema es seguido por Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia y Finlandia; disponen que una mujer extranjera casada con un nacional adquiere por el hecho del matrimonio la nacionalidad del marido. Por el contrario, la pérdida de la nacionalidad en los países escandinavos supone no solamente la adquisición de una nacionalidad extranjera, más también de un domicilio extranjero.

4.- La Ley Mexicana de 1934 dispone que una mexicana no pierde su nacionalidad por el hecho de su matrimonio con un extranjero. Pero una extranjera casada con un mexicano, no adquiere la nacionalidad de su marido, sino establece su domicilio en México.

5.- El cambio de nacionalidad de la mujer depende de su voluntad; el derecho de opción se le concede para determinar su nacionalidad por el hecho del matrimonio. Este sistema es seguido por Cuba, Austria, Canadá y Perú.

La anterior exposición sobre los sistemas de la nacionalidad de la mujer casada viene a conformar un hecho palpable, la necesidad imperiosa de llegar a acuerdos bilaterales en el último extremo, o bien el establecimiento de una regla uniforme aceptada por todos los Estados y elaborada en una Convención Internacional (112).

ii.- Convenciones.

- Bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones se reúne en la Haya en 1930 una conferencia para tratar sobre los problemas de la nacionalidad. Pero sobre el tema de la "nacionalidad de la mujer casada", se limitó principalmente a una consideración técnica: Evitar la apatridia de la mujer casada.

El artículo 10. de esta Convención previó que no se hará distinción

(112) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 58 a 58.

alguna basada en el sexo en materia de Nacionalidad, ni en la legislación, ni en la práctica (113).

- La Convención de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, estipuló la obligación de adaptar la legislación interna de los Estados a las disposiciones de la Convención; a saber, la obligación de estipular que ni el matrimonio, ni la naturalización del marido puede llevar consigo el cambio de nacionalidad para la mujer. La consecuencia general sacada de la Convención de Montevideo en lo que toca al tema de la "nacionalidad de la mujer casada" se resume así: No impone una regla prohibida el cambio de nacionalidad de la mujer; por el hecho del matrimonio lo que ella impone, es que el cambio se efectúe con arreglo a su propio criterio (114).

México suscribió esta Convención de Montevideo de 1933 con reservas en los artículos 5 y 6, y con las mismas reservas la aprobó la Cámara de Senadores el 27 de diciembre de 1934 (115).

- Finalmente existe otra "Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada", abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1040 (XI) de 29 de enero de 1957, entró en vigor el 11 de agosto de 1958 de acuerdo con el Art. 6. Algunos de los preceptos de mayor importancia son:

(113) Arce Alberto G., op. cit. p. 56.

(114) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 68.

(115) Molina Celia, *Práctica Consular Mexicana*, 2a. ed., México, Ed Porrúa, 1978, p. 249.

Artículo 1: "Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de Nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la Nacionalidad de la mujer" (116).

Artículo 2:

"Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que uno de sus nacionales adquiriera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncia a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee" (117).

Artículo 3:

"1. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

2. Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la Nacionalidad del marido" (118).

(116) Hervado Javier y Zumaquero José M., op. cit., Art. 1, p. 324 y 325.

(117) *Idem.* Art. 2, p. 325.

(118) *Ibidem.* Art. 3.

CAPITULO TERCERO
CONFLICTOS JURIDICOS POR NACIONALIDADES

SUMARIO

1.- CONFLICTO DE NACIONALIDADES.- A. Conflicto negativo de nacionalidad. Problema de la doble nacionalidad. 1) Su clasificación. a) Los que jamás han poseído una nacionalidad. Aplicación del Sistema de Jus Sanguinis. b) Los que habiéndola poseído, lo han perdido. Apátridas por pérdida de la nacionalidad. Causas. 2.- Solución al problema. a) Sistema Curativo. Sistemas. i.- Directo. ii.- Indirecto. b) Sistema Preventivo. i.- Supuestos. ii.- Hipótesis. c) Conferencia de la Haya de 1930. d) Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. e) Convención para reducir los casos de Apátrida. B. Conflicto positivo de nacionalidad. Problema de la doble nacionalidad. 1) Sus causas. a) Desde el nacimiento del individuo. b) Debido al matrimonio. c) Por un acto formal y voluntario. 3.- Soluciones de los conflictos positivos de la nacionalidad. a) Derechos positivos nacionales. b) Validez temporal de la nacionalidad. a) Derechos positivos. b) Primacía del país de residencia. c) Nacionalidad efectiva. 2.- Pérdida y Recuperación de la Nacionalidad. A. Causas de la Pérdida de nacionalidad. 1.- Voluntaria. 2.- Legales. 3.- Derecho Comparado. B. Recuperación de la nacionalidad. 1.- Criterio rígido. 2.- Criterio templado. 3.- Derecho Comparado.

CAPITULO TERCERO
CONFLICTOS JURIDICOS POR NACIONALIDADES

1.- CONFLICTO DE NACIONALIDADES.

Las divergencias legislativas en la Reglamentación de la nacionalidad son causa principal, aunque no la única, de lo que se denomina "conflictos de nacionalidades".

Cada estado se considera libre para regular, conforme a sus intereses y a su manera peculiar de concebir la comunidad nacional, la materia de la nacionalidad. El Estado no solo ejercita el derecho de conferir su nacionalidad a los que la solicitan y atribuírsela a los que la aceptan, sino que también se arroga el derecho de imponérsela cuando lo estima útil y no permite que individualmente se sustraigan de ella.

Se producen los "conflictos de nacionalidad" cuando ningún Estado inviste con su nacionalidad a un individuo (problema de la apatridia), lo cual constituye el llamado "conflicto negativo de nacionalidad", y también cuando un individuo posea dos o más nacionalidades (problema de la doble nacionalidad), en cuyo caso estamos en presencia del llamado "conflicto positivo de nacionalidad" (119).

A) Conflicto negativo de nacionalidad. Problema de la doble nacionalidad.

(119) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 83 y 84.

Sobre el desarrollo del concepto para designar a las personas que carecen de nacionalidad, Sánchez de Bustamante comenta que "la legislación Suiza, valiéndose de una palabra alemana, calificó de "heimathlosen", o sea sin domicilio o sin nacionalidad, a los que se encontraban en aquella República y no tenían patria conocida.

La frase se generalizó en la ciencia y en el uso corriente, aunque no es aceptable a los idiomas latinos. También se les ha llamado "apolides", palabra de origen griego que tiene el mismo alcance, y que etimológicamente significa sin ciudad, dado que en la Grecia Antigua se confundieron la ciudad y el Estado. Recientemente se les denominó "apatridías", o sea individuos sin patria, que nuestras lenguas latinas expresa más claramente la idea" (120).

En toda la historia de la humanidad han existido casos de apátridas, apoloides o heimatlosen como se denominan a los individuos sin nacionalidad. Desde los esclavos en Roma que perdían su nacionalidad de origen, sin adquirir la nacionalidad romana, hasta la época actual en que los Estados establecen causas de pérdida de la nacionalidad sin preocuparse de que esto puede producir que surjan individuos sin nacionalidad, siempre han existido casos de apátridas (121).

Para Niboyet el fenómeno de los apátridas no es más que consecuencia "del conocimiento, por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales,

(120) Sánchez de Bustamante Antonio, op. cit. p. 226.

(121) Arellano García Carlos, op. cit. p. 141.

tal como creemos que debían entenderse" (122).

1.- Su clasificación.

En el problema de los apátridas podemos distinguir dos clases:

- a) Los que jamás han poseído una nacionalidad.
- b) Y los que, habiéndola poseído, la han perdido.

a) Los que jamás han poseído una nacionalidad. Aplicación del jus sanguinis.

Dentro de la primera clase se distinguen:

Apátridas de Nacimiento: La aplicación exclusiva del sistema del jus sanguinis convierte en apátridas a los siguientes individuos:

i.- Hijo legítimo, legitimado o natural reconocido por el padre, cuyo padre es apátrida en el momento del nacimiento.

ii.- Hijo natural, reconocido solo por la madre apátrida en el momento del nacimiento.

iii.- Los de filiación desconocida (los expósitos, los hijos naturales, no reconocidos ni por el padre ni por la madre).

iv.- El que nace en un país del sistema del jus sanguinis de padres que poseen una nacionalidad, pero cuya legislación no admite en tales

(122) Niboyel J.P., op. cit. p. 84.

circunstancias la transmisión de la nacionalidad: Por ejemplo, un hijo nacido de padres argentinos en territorio holandés.

v.- Negativa del legislador de otorgar la nacionalidad: la situación de los judíos en Rumania.

b) Los que habiéndola poseído la han perdido. Apátridas por pérdida de la nacionalidad. Causas.

En esta clase se encuentran:

Apátridas por pérdida de nacionalidad: Esa pérdida puede producirse por varias causas:

- i.- A petición del interesado, sin adquirir una nueva nacionalidad.
- ii.- La permanencia prolongada en el extranjero.
- iii.- La desnaturalización.
- iv.- La desnacionalización a título de pena.
- v.- Por la mujer casada con motivo del matrimonio.
- vi.- Los menores de edad, cuando sus padres pierden la nacionalidad.
- vii.- Por cesión de territorio (123).

(123) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 90 y 91.

Arellano García menciona algunos casos de apátridas:

1.- Los individuos nómados modernos, son los llamados gitanos, que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados y sin estar vinculados a ellos. La manera de resolver este problema de estos individuos es no permitiéndoles el acceso a un país sin acreditar previamente una nacionalidad y dotándolos de la nacionalidad del país al que se encuentren más vinculados.

2.- Los individuos cuyo origen es desconocido por ellos mismos por su ausencia de ascendientes conocidos y por desconocer el lugar de nacimiento, o por lo menos, por no poder acreditar su nacimiento.

3.- Los individuos que incurrir en alguna de las causas que en país trae consigo la pérdida de la nacionalidad sin que haya adquirido otra. En este aspecto, las causas de los apátridas pueden ser variadas:

- La renuncia de la nacionalidad.
- El ostentar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- La residencia en el extranjero de una persona naturalizada.
- El matrimonio con extranjero, etc.

4.- Los individuos originarios de territorios donde no se otorgaba una nacionalidad, como son los territorios que estuvieron sometidos a fideicomiso, debido al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria de Naciones Unidas.

5.- Los individuos de hijos apátridas natos (124).

Wolff menciona ejemplos de apátridas:

Apátrida de nacimiento: Un hijo ilegítimo nacido en Francia de una madre británica, el derecho inglés lo considera como no británico, y el derecho francés como no francés. Otro ejemplo sería un hijo legítimo de un padre apátrida nacido en Francia.

Apátrida debido del matrimonio: Una mujer alemana al casarse con un norteamericano o con una persona apátrida, llega a ser apátrida (125).

2.- Solución al problema.

Para evitar los estados tan lamentables de los apátridas se dan varias soluciones jurídicas. Por un lado, un sistema curativo, en que se esfuerza por dar al apátrida una nacionalidad; y por otro lado, el sistema preventivo, el cual aspira a impedir la aparición de la apátrida.

Sistemas.

(124) Arellano García Carlos, op. cit. p. 141 y 142.

(125) Wolff Martín, op. cit. p. 125.

a) Sistema Curativo. Puede ser, a su vez, directo o indirecto.

i.- Directo: El Estado atribuye, de oficio, su nacionalidad a los apátridas residentes en su territorio o vinculados a él de alguna manera.

ii.- Indirecto: Se les priva a los apátridas del beneficio principal de su situación anómala con el objeto de que no tengan interés alguno en persistir en tal situación, y se les impone aunque sean extranjeros, el servicio militar en el país de su residencia.

b) Sistema Preventivo: La prevención vale más que la curación, sobre todo cuando ésta es incierta.

Hay que distinguir dos supuestos:

i.- Supuestos. Que la apátrida sea originaria, resulte de la ausencia de atribución de nacionalidad de origen, o sea adquirida. y

ii.- Hipótesis. Que tenga su causa con la pérdida de una nacionalidad sin adquirir correlativamente otra nueva.

En el primer supuesto, se trata de limitar la soberanía del Estado con la reglamentación de su nacionalidad de origen. Esta cuestión es obligatoria conforme al Derecho Natural, racional y necesariamente la atribución de la nacionalidad jus soli a los hijos abandonados de padres desconocidos. No

ocurre lo mismo en el segundo supuesto cuando la apatridia es fruto de un cambio, la consecuencia para el individuo es el de su nacionalidad. Caben aquí, en este segundo supuesto, dos hipótesis diferentes:

a) Pérdida por renuncia: Esta apatridia implica que desaparece el vínculo con un Estado por voluntad del individuo, sin que le imponga la condición de adquirir una nueva nacionalidad. En general los derechos positivos se orientan hacia la no admisión de la pérdida sin adquisición correspondiente.

b) Pérdida por caducidad: De manera análoga al principio anterior debiera admitirse para este caso (126).

Para la solución al problema de los apátridas (Conflicto Negativo de Nacionalidad), los Estados de la Comunidad Internacional han celebrado, entre otras, las siguientes Conferencias o Convenciones:

c) Conferencia de la Haya de 1930.

Del 3 de marzo al 12 de abril de 1930 se reunieron en la Haya bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones una Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional. Se aprobó una convención relativa a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad. Un protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad y dos protocolos sobre la apatridia.

(126) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 91 y 92

En cuanto a la apatridía se determinó en la Convención de la Haya que los hijos nacidos en territorio que siguen el sistema del jus sanguinis absoluto, y de padres sin nacionalidad, o de nacionalidad desconocida, puede obtener la nacionalidad de dicho Estado. La misma Convención dispuso que los permisos de expatriación no suponen la pérdida de la nacionalidad nada más que en el caso de que el titular del mismo haya previamente adquirido otra nacionalidad o desde el instante que adquiere una nueva.

Se autoriza a los Estados que conceden estos permisos establecer plazos para la caducidad de los mismos y las obligaciones por parte del Estado que concede la nacionalidad, a un individuo que ha obtenido esta autorización, de comunicar esta adquisición al Estado que otorgó el permiso. Con respecto a la apatridía de los hijos menores producida por el distinto criterio legislativo, respecto a la naturalización del padre de familia se impide establecer la citada Convención: Que en los casos en que la Ley de un Estado no extienda los efectos de la naturalización de los padres a los hijos menores, éstos conservarán su nacionalidad.

Hubo numerosas causas de apatridía, no reguladas en la Convención de La Haya de 1930 como son: Estancia prolongada en el extranjero a las funciones públicas, los servicios militares, la desnaturalización.

El Convenio de la Haya aún cuando no llegó a solucionar cuestiones referentes al problema de la apatridía, por el contrario marca ya el camino a

seguir para la uniformidad de las reglas sobre la nacionalidad (127).

d) Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Adoptada el 28 de septiembre de 1954 por la Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 526 A(XVII) de 26 de abril de 1954. Entró en vigor el 6 de junio de 1960 conforme a lo dispuesto en el Art. 39.

Algunos de los preceptos más importantes de esta Convención son los siguientes:

Artículo 1: "A los efectos de la presente Convención, el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como Nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación" (128).

Artículo 2: "Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público" (129).

Artículo 12: "1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley

(127) *Idem.* p. 93 y 94.

(128) Hervada Javier y Zumaquero José M., *op. cit.* Art. 1, p. 301.

(129) *Ibidem.* Art. 2.

del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependen del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiere reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida" (130).

Artículo 16: "1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia social y a la exención de la "cantis judicatum solvi."

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual" (131).

Artículo 32: "Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los

(130) *Idem.* Art. 12, p. 304.

(131) *Idem.* Art. 16, p. 305.

derechos y gastos de tales trámites" (132).

e) Convención para reducir los casos de Apatridia.

Adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de 4 de diciembre de 1954, tomada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En esta Convención, los preceptos de mayor interés son los siguientes:

Artículo 1: "1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida.

Esta Nacionalidad se concederá:

- a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
- b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada..." (133).

(132) *Idem*, Art. 32, p. 311.

(133) *Idem*, Art. 1, p. 369

Artículo 3: "A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave" (134).

Artículo 5: "1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la Nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o a la adquisición de la Nacionalidad de otro Estado.

2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención" (135).

Finalmente para concluir con el estudio del conflicto negativo de la nacionalidad (problema de la apatridia) señalaremos que actualmente los

(134) *Idem*, Art. 5, p. 327 y 373.

(135) *Idem*, Art. 5, p. 372 y 373.

tratadistas que tratan este tema convergan en que desaparezcan los casos de individuos sin nacionalidad, pues ésta situación no solo da lugar a problemas para los Estados que no pueden expulsar a individuos apátridas, sino que también es una situación de desconocimiento de un derecho del hombre, consagrado por las Naciones Unidas.

B. Conflicto positivo de nacionalidad. Problema de la doble nacionalidad.

El acuerdo del Instituto de Derecho Internacional tomado en la sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, establecía en un segundo término: "Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades".

El mismo Instituto de Derecho Internacional, en la sesión de Venecia de 1896, estableció: Artículo 5: Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al Gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país" (136).

En la Conferencia de La Haya de 1930, ya mencionada al hablar del

(136) Niboyet J.P., *op. cit.* p. 93.

conflicto negativo de nacionalidad, se aprobó una convención relativa a los conflictos de las leyes sobre la nacionalidad, y un protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad.

Se acordó lo siguiente:

1.- Pertenece a cada Estado determinar su nacionalidad y debe ser admitida por los otros Estados, siempre que esté de acuerdo con las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad.

2.- Toda cuestión relativa sobre si un individuo posee la nacionalidad de un Estado, debe ser resuelto conforme a la legislación de este Estado.

3.- En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades.

4.- Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél es también nacional.

5.- Todo individuo que posea dos nacionalidades, sin manifestar éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado.

El protocolo relativo a las obligaciones militares en casos de doble nacionalidad dice: Que el individuo que posea la nacionalidad de dos o más países, que reside habitualmente sobre el territorio de uno de ellos estará exento de las obligaciones en el otro país. También se estipuló: que el individuo que ha perdido la nacionalidad de un Estado y adquiere otra nacionalidad, estará exento de las obligaciones militares en el país donde él ha perdido su nacionalidad (137).

1.- Sus causas.

Pueden ser de diversa naturaleza:

a) Por la adquisición originaria de la nacionalidad: Cuando un individuo nace en un territorio donde rige el *ius soli* y es hijo de padres cuya ley nacional establece el *ius sanguinis*. Por ejemplo, un hijo de un español que nace en la Argentina.

b) Por la adquisición derivativa de la nacionalidad: Por ejemplo, una mujer venezolana que se casa con un español.

La doble nacionalidad puede producirse por cualquiera de los modos de adquirir la nacionalidad. Es conveniente señalar que la llamada naturalización es una de las frecuentes causas de la doble nacionalidad, pues los individuos

(137) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 93.

pueden solicitar y obtener la naturalización en su Estado sin perder su nacionalidad anterior (138).

2.- Casos.

Wolff señala los siguientes casos:

a) Desde le nacimiento del individuo: Un hijo legítimo nacido en Inglaterra de un padre alemán, es alemán en virtud del sistema del jus sanguinis y además británico en virtud del sistema del jus soli.

b) Debido al matrimonio: Una mujer norteamericana casada con un súbdito británico, permanece Norteamericano y puede llegar a ser súbdito británico.

c) Por un acto formal y voluntario: Un súbdito que adquiere una nacionalidad extranjera, puede retener su nacionalidad alemana siempre y cuando haya obtenido el permiso de la autoridad alemana para permanecer súbdito alemán (139).

3.- Soluciones de los conflictos positivos de la nacionalidad.

Durante mucho tiempo se propugnó la idea de prevenir los conflictos

(138) Idem. p.87.

(139) Wolff Martin, op. cit p. 124

positivos de nacionalidad, y se preconizaba, a tal fin, la uniformidad de los derechos positivos nacionales. Pero esta anhelada uniformidad, actualmente es irrealizable pues, no solo tendría que lograrse en el terreno de los principios, sino también en los detalles y conseguir luego, de manera absoluta, la reciprocidad

Partiendo del hecho de la dificultad de resolver los conflictos positivos, es necesario tener más posibles soluciones como son las siguientes:

a) Derechos positivos nacionales: La opción, es decir, la libertad de elección. Por medio de ésta, "se supone que el individuo a quien dos o más Estados consideran nacional por motivos ligados a su origen (Nacionalidad del padre o de la madre, lugar de nacimiento, matrimonio), puede mediante su propia voluntad, repudiar la Nacionalidad con la que se considere menos identificado y retener aquella con la que está más íntimamente relacionado" (140).

b) Validez temporal de la Nacionalidad: Se da prioridad a la primera nacionalidad adquirida; lo sostiene Pillet y afirma que por tratarse de un derecho internacional adquirido, debe respetarse mientras no desaparezca. Otros como Von Bar dan preferencia a la segunda nacionalidad, por entrar en juego el principio de la libertad individual.

Ambas posiciones son criticables. La primera otorga excesivo valor al

(140) Siqueiros José Luis, op. cit. p. 25.

principio de los derechos adquiridos y refleja una concepción puramente autoritaria de la nacionalidad; la segunda porque la libertad individual no tiene validez jurídica más que conformándose a las condiciones impuestas por el Derecho.

c) Primacía del país de residencia: Se atiende al domicilio del interesado y para evitar controversia sobre la nación jurídica del domicilio, a su residencia habitual: Su nacionalidad será la de aquel de los dos Estados en donde se encuentre establecido. Se dice que en el establecimiento en un país equivale a una opción de nacionalidad. Pero no es útil si el interesado se estableció en un tercer Estado, o la residencia es doble.

d) Nacionalidad efectiva: Dado que el Derecho admite cada vez más la participación de la voluntad de la persona interesada, en cuestiones de nacionalidad, será verdaderamente decisiva aquella nacionalidad por la que el individuo de hecho ha optado en su vida de relación.

Pero otorga al individuo una libertad ilimitada para elegir a su voluntad su propia nacionalidad, equivale a facilitar y sacrificar los legítimos intereses del Estado.

2.- PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD.

Primeramente se estudiará la pérdida de la nacionalidad y posteriormente la recuperación de la nacionalidad.

A. Causas de la Pérdida de la Nacionalidad.

En opinión de Sánchez de Bustamante "la pérdida de la nacionalidad debe estudiarse independientemente de su adquisición no originaria, bien porque hay numerosos casos en que la falta de conciencia de ambos hechos engendra el heimathlosado bien porque la eficacia del segundo puede y suele discutirse en ocasiones para saber si se ha producido el primero" (141).

En principio, la pérdida de la nacionalidad ha de apreciarse, señala Verdross, con arreglo al ordenamiento jurídico interno, a no ser que existan sobre el caso normas convencionales. Pero incluso en ausencia de tales normas, no goza el ordenamiento jurídico interno de libertad absoluta ya que cabe en Derecho Internacional la pérdida de nacionalidad aún en el caso de que no se haya producido la exclusión prevista por el derecho interno, o de que habiéndose dado una anexión sin efectos jurídicos internacionales, se haya restablecido la situación anterior.

Otra cuestión es, en cambio, la de saber si toda privación de la Nacionalidad tiene eficacia jurídico internacional. En esta dirección, la práctica internacional a partir de la Primera Guerra Mundial nos muestra que medidas generales de desnaturalización han creado una gran masa de apátridas (142).

En casi todas las legislaciones de los Estados de la Comunidad

(141) Sánchez de Bustamante Antonio, *op. cit.* p 282

(142) Verdross Alfred, *op. cit.* p 241 y 242

Internacional consignan, la pérdida de la Nacionalidad, bien en la Constitución o bien en leyes civiles orgánicas.

Hoy se admite que la Nacionalidad no es un vínculo indisoluble. El sistema jurídico romano y el feudalismo ligaba perpetuamente al individuo a la soberanía del país salvo los desterrados. Todavía en el Siglo XIX se solía exigir el permiso del Monarca soberano para la naturalización extranjera de sus súbditos.

Las causas de pérdida de la nacionalidad se clasifican en:

1.- Voluntaria: Emanan directamente de la voluntad o conducta de los interesados.

2.- Legales: Se imponen autoritariamente por el Estado al que se había pertenecido, en razón de sus facultades soberanas y ante la desvinculación política o real por parte del súbdito nacional (143).

1.- Voluntaria.

Podemos distinguir, a su vez, en la pérdida de la nacionalidad voluntaria, tres situaciones:

- a) Por voluntad del interesado.
- b) Por voluntad del padres.

(143) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 70 y 71.

c) Por voluntad del marido.

d) Por voluntad del interesado: Se comprenden diversas pérdidas de nacionalidad.

i.- Opción: Pérdidas correlativas a las causas de adquisición modificativa, como son la opción entre dos nacionalidades originarias y por anexión de territorios.

ii.- Renuncia de la Nacionalidad no seguida de naturalización.

iii.- Por adquisición o naturalización extranjera.

De todas las anteriores pérdidas de la nacionalidad voluntaria, la más importante es la última: Adquisición o naturalización. Advertimos que ya se recoge en casi todas las legislaciones.

b) Por voluntad del padre: La pérdida de la nacionalidad del padre lleva consigo la de todos los miembros de la familia, basándose en el principio de unidad de la misma. Pero las legislaciones de todos los países conceden un derecho de opción, para aquellos individuos que han perdido la nacionalidad de origen, por pérdida de la cabeza de familia. Los hijos adquieren la nacionalidad del padre en el momento de nacer. Si el padre varía la nacionalidad posteriormente, pudiera conseguir con este cambio vulnerar derechos que legítimamente corresponden a los hijos, como los de la patria potestad, el derecho de usufructo del padre sobre los bienes de los hijos menores.

Estimamos señala Arjona, que los hijos deben adquirir la nacionalidad del padre al momento de nacer. Pero sería procedente que el cambio de

nacionalidad del padre no se extendiese a los hijos menores, y se les reconociera la facultad de optar por su nacionalidad originaria dentro del año siguiente a su mayoría de edad, ya que el hijo adquirió al nacer un derecho que no debe ser desconocido y anulado por un acto unilateral del padre.

c) Por voluntad del marido: Cuando la mujer adquiere la nacionalidad del marido por el hecho del matrimonio, no hay motivo fundamental que se oponga a la adopción del sistema de la unidad de la familia, esto es, que la mujer adquiriera la nacionalidad del marido.

No es igual el caso cuando se trata de un cambio posterior de nacionalidad por voluntad del marido. Basta considerar que la mujer conocía al momento de casarse la nacionalidad del marido, que iba ella a adquirir, aceptaba implícitamente no ya solo el vínculo matrimonial, sino también como consecuencia de ello la nacionalidad del marido.

Pero la cuestión cambia cuando el marido, por un acto de voluntad exclusivamente suya, cambia de nacionalidad después de celebrado el matrimonio.

¿Qué criterio debe adoptarse?. Considero, señala Arjona, que la unidad de la familia aconseja la adquisición por parte de la mujer de la nacionalidad del marido, en el momento de contraer matrimonio. Pero entendemos, por el contrario, que la naturalización posterior al matrimonio verificado por el marido no debe extenderse en forma automática a la mujer, y procede tan solo en el

caso de que la propia mujer lo solicite. La Conferencia de Derecho Internacional privado celebrado en La Haya en 1930, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, se pronunció en sentido favorable a la libertad de opción de la mujer por su propia nacionalidad (144).

2.- Legales.

El Estado decreta autoritariamente la pérdida o cancelación de la nacionalidad a sus propios súbditos por causas diferentes, entre las que destacan las siguientes:

a) Ausencia en país extranjero, sin ánimo de regreso: La ausencia por cierto número de años, se ha estimado que implica la ruptura o por lo menos la debilitación de los lazos que unen al súbdito con su país de origen y se ha pensado que era políticamente oportuno contar el vínculo legal de la nacionalidad.

Esta causa de pérdida de la nacionalidad la introdujo el Código Civil francés y se estableció, por la preeminencia del principio territorial en algunas legislaciones americanas. Ejemplo, Costa Rica lo sostiene; Cuba niega su nacionalidad al naturalizado que viva fuera del país durante cinco años; México niega su nacionalidad al naturalizado que, sin permiso gubernativo esté ausente durante más de cinco años continuos en su país de origen.

b) Desempeño de funciones públicas o militares al servicio de un

(144) *Idem.* p. 71 a 73

gobierno extranjero. La nacionalidad se pierde también por aceptar sin autorización del Estado propio, funciones públicas en país extranjero. Es consecuencia de los deberes que el ciudadano y el súbdito tienen con su patria y que no pueden ni deben subordinarse nunca a los que les imponga para otro Estado la función pública que éste les confíe. Solo la Nación a que pertenezca puede y debe juzgar si cabe o no autorizarlos a ese efecto (145).

En la práctica esta causa de pérdida de la nacionalidad opera de distintas formas:

i.- Por el mero desempeño de funciones de Gobierno, ésta es la regla más ordinaria en el Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Grecia, México, Holanda, Portugal y Rumanía.

ii.- Por declaración gubernativa después del hecho y de la intimación dirigida al interesado, si no obedece dejando el cargo, sistema seguido en Italia y Hungría.

iii.- Por combinación de ambos sistemas: Bulgaria y Francia (146).

iv.- Como pena: Esta forma de pérdida de la nacionalidad va desapareciendo de las legislaciones pero aún se conserva en diferentes Estados.

"La pena como resultado de un delito común y más frecuentemente de un delito político, se ha considerado algunas veces como medio de privar la

(145) Sánchez de Bustamante Antonio, op. cit. p. 284.

(146) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 75.

nacionalidad. Tiene su origen en prácticas del mundo antiguo, y especialmente de Roma, donde eran muy diferentes a los que son en la época actual las concepciones de la patria, de la Nacionalidad y de los derechos y deberes que respectivamente suponen y envuelven" (147).

3.- Derecho comparado.

Lozano observa que es difícil presentar en un cuadro un resumen de la legislación comparada sobre la pérdida de la nacionalidad.

Entre los Estados de mayor importancia en el Mundo, la pérdida de la nacionalidad está regulada de la siguiente manera:

Alemania (Ley de 1913): La Nacionalidad alemana se pierde por la adquisición de una nacionalidad extranjera; para ello es preciso que tal persona no tenga en el territorio alemán ni el domicilio ni una residencia durable y que la adquisición sea por su demanda; se producen efectos colectivos para la mujer y los hijos; al sujeto al servicio militar no pierde la nacionalidad hasta los treinta y un años cumplidos. El que se naturaliza en el extranjero no pierde su nacionalidad si antes ha obtenido por demanda una autorización de la autoridad competente, escrita, de conservar su nacionalidad.

También se pierde por licenciamiento o despedida (Entlassung), que se

(147) Sánchez de Bustamante Antonio, *op. cit.* p. 287.

concede por la autoridad superior administrativa si no está sujeto al servicio militar; por incumplimiento del servicio militar si el interesado reside en el extranjero.

Estados Unidos: Son causas de pérdida de la Nacionalidad:

La Naturalización en país extranjero.

Prestar juramento de fidelidad a Estado extranjero.

La renuncia formal.

El entrar al servicio de las armas en un Estado extranjero.

El votar en una elección política extranjera.

Por delito de tradición o de deserción en tiempo de guerra.

Francia: La pérdida tiene lugar:

Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, pero los varones, durante quince años a partir de la incorporación en el ejército activo, necesitan una autorización acordada por Decreto publicado en el Jornal Oficial.

Por revocación, tratándose solo de individuos franceses por adquisición derivativa y que comentan ciertos actos desleales; se acuerda por Decreto con el dictamen conforme del Consejo de Estado.

Por establecimiento prolongado en el extranjero, si también los ascendientes lo han estado durante más de cincuenta años, a menos que se haya conservado la posesión de estado de francés.

Inglaterra: Tiene lugar:

Por renuncia, en caso de que se ostente otra nacionalidad.

Por anulación, si la naturalización se ha obtenido por procedimientos dolosos.

Por revocación, si el naturalizado se comporta deslealmente.

Cuando el Secretario de Estado estima que el naturalizado ha establecido su residencia habitual en país extranjero, durante un período continuo de siete años, salvo si cada año se ha hecho registrar. Estos últimos procedimientos son administrativos, pues, y exigen la notificación al interesado

Italia: Según la Ley de 1912, pierde su nacionalidad:

El que voluntariamente adquiere una nacionalidad extranjera, siempre que haya establecido su domicilio en el extranjero.

Por renuncia, en caso de doble nacionalidad originaria, siempre que se tenga establecida la residencia en el extranjero.

Por aceptar un empleo de un Gobierno y conservarlo no obstante la prohibición que le sea dirigida (148).

B) Recuperación de la Nacionalidad

(148) Lozano Serrata Manuel, *La Pérdida de la Nacionalidad*, Revista Española de Derecho Internacional, vol. IV, n. 2, 1951, Consejo Su-

perior de Investigaciones Científicas, Madrid, p. 523 y 524.

A la persona que ha dejado de pertenecer a una Nación no puede ni debe cerrársele el camino para volver a ella, salvo el caso de penalidad vitalicia. Cabe el arrepentimiento y cabe el cambio de las circunstancias que motivaron la pérdida; esto es lo que se llama la recuperación o el recobro de la Nacionalidad.

Existen algunos criterios sobre la forma de recuperación de la Nacionalidad.

1.- Criterio rígido, para los que mantienen esta posición afirman que quien ha perdido la nacionalidad de un Estado es para él un extranjero, en la plena acepción de la palabra, sea o no apatridia, y, en consecuencia, debe cumplir para recuperarla iguales requisitos si se tratara de obtenerla por primera vez mediante la naturalización.

2.- Criterio templado, como las causas de pérdida de la nacionalidad no tiene igual importancia y trascendencia ni todas dependen únicamente de la voluntad directa y libre de los individuos los medios de recuperarla deberán variar según los casos. Y así lo hace justificadamente buen número de legislaciones positivas. Opina Arjona sobre este criterio que resultaría injusto e inoportuno, tratar de igual suerte al ciudadano antiguo, que por ineludibles exigencias contingentes y ocasionales de la vida hubo de ausentarse del país (viuda española de extranjero) que al súbdito que faltaba al deber básico de fidelidad al Estado se alistó en banderas políticas y militares de un país extranjero y hostil.

La pérdida de la nacionalidad es a veces efecto de un capricho o de un acto realizado sin previsión de esa consecuencia dolorosa, o a resultado forzoso o debido al matrimonio contraído con un extranjero, o de una anexión verificada sin justificación voluntaria de los habitantes del territorio.

Cuando la pérdida es voluntaria, lo lógico es exigir condiciones aún más rigurosas que a los demás extranjeros para la recuperación. Lo ordinario es perder la nacionalidad involuntariamente, sobre todo los menores.

Las Leyes prevén este caso, informándose en el criterio más nacional de que si los extranjeros, mediante ciertas condiciones de fondo y forma, pueden obtener la naturalización de un país extraño, mucho más fácilmente la deben alcanzar en aquel país los que se mantienen ligados al mismo por sentimientos, recuerdos o intereses, por razón de su antigua nacionalidad. En principio, no puede exigirse las formalidades todas de la naturalización, pero sí que el que desea obtener esa beneficio de reintegración nacional lo solicite debidamente y para ello se ofrecen mayores facilidades que a los extraños.

3.- Derecho Comparado.

En algunas legislaciones como la del Ecuador, basta la mera vuelta a la patria, con ánimo de residir en ella establemente, para adquirir la nacionalidad perdida. Otros Estados, que de momento no otorgan la plenitud de los

derechos políticos a los extranjeros naturalizados, no se indica esta limitación, al menos para los ex-nacionales que readquieran su primitiva ciudadanía. Así, en Italia, si la pérdida de nacionalidad resulta de la adquisición de una nacionalidad extranjera, después de dos años de residencia, se les facilita la recuperación de la misma. Los descendientes de padres italianos, pero de Nacionalidad extranjera, que residan 10 años en Italia, si cumplen el servicio militar o aceptan un empleo, adquieren la nacionalidad italiana.

Existe un criterio de mayor benevolencia y se conceden mayores facilidades a las personas que por su sujeción al cabeza de familia, cambian de nacionalidad, al cambiar éste. Tal acontece en Suiza, con la viuda y los hijos menores desnaturalizados: En los diez años siguientes a la disolución del matrimonio o de la llegada a la mayoría no se les exige nada más que una mera petición. En Holanda se da el plazo para la viuda de un año. Aún a los hijos mayores se les suele conceder más difícilmente la gracia solicitada (149).

(149) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 79 a 81.

CAPITULO CUARTO
SOLUCION DE CONFLICTOS POR NACIONALIDADES
EN EL DERECHO MEXICANO
SUMARIO

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL SIGLO XIX. A. Elementos Constitucionales de Rayón; B. Constitución de Cádiz de 1812; C. Constitución de Apatzingán de 1814; D. Plan de Iguala; E. Tratados de Córdoba; F. Decreto de 1823; G. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836; H. Bases Orgánicas de 1843; I. Ley de 1854; J. Constitución de 1857; K. Ley de Vallarta de 1886; 2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL SIGLO XX. L. Constitución de 1917 y Reformas; M. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934; 3.- LEGISLACION APLICABLE A LOS CONFLICTOS DE NACIONALIDADES. N. Ley de Nacionalidad de 1993.

CAPITULO CUARTO
SOLUCION DE CONFLICTOS POR NACIONALIDADES EN EL
DERECHO MEXICANO

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL SIGLO XIX.

A. Elementos Constitucionales. de Rayón.

A Hidalgo, sucedió, en la dirección del movimiento insurgente Don Ignacio López Rayon, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las Juntas que se habían formado en la Península (150).

Además de órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar una Constitución, para la cual elaboró con el título de Elementos Constitucionales, en la cual en el punto vigésimo establecía a la nacionalidad lo siguiente:

20o.- "Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de Naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disención del Protector Nacional: más solo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".

(150) Tena Ramírez Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, 6a., Ed. Porrúa, 1980, p. 23

B. Constitución de Cádiz de 1812.

En la Constitución Española de Cádiz de 1812 encontramos un primer antecedente de la Nacionalidad, al disponer:

Artículo 5o.: "Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de la Corte carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella leven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieren la libertad en las Españas" (151).

Se establece en esta Constitución una diferenciación entre la nacionalidad (art.5) y ciudadanía. Así en su Título II, "Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas", Capítulo IV "De las ciudades españolas" se establece:

Artículo 18: "Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles que por ambos hemisferios, y están avecinados en cualquier pueblo de los mismos dominios" (152).

(151) Tena Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, 9a. Ed., México, Ed. Porrúa, 1980, Art 5, p. 60 y 61.

(152) *Idem.*, Art. 18, p. 62.

Artículo 19: "Es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano" (153).

Artículo 20: "Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esa carta, deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por lo que se pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación" (154).

Artículo 21: "Son así mismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno y, teniendo veintiún años cumplidos, se hayan avicinado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil" (155).

C. Constitución de Apatzingán de 1814.

Don José María Morelos y Pavón, considerado como figura relevante de la insurgencia mexicana, presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra primera Ley Fundamental, un resumen

(153) *Ibidem*, Art. 19.

(154) *Ibidem*, Art. 20.

(155) *Ibidem*, Art. 21, p. 62 y 63.

de su manera de pensar llamado "Sentimientos de la Nación" que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingán.

Como resultado de las deliberaciones del Congreso Constituyente de Chilpancingo, se obtuvo la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 denominada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana".

En su principio I. "Principios o Elementos Constitucionales", - Capítulo III "De los ciudadanos" se establece:

Artículo 13: "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella" (156). En este precepto observamos el sistema "Jus Soli" en forma imperativa, teniendo por objeto contar con la dominación española de esa época en nuestro suelo.

Artículo 14: "Los Extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación le reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturalización que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de esta ley" (157).

En este primer antecedente legislativo mexicano de la nacionalidad, por ser nuestra primera ley fundamental del México Independiente observamos que el sistema ha seguir es el del "Jus Soli" haciendo una extensión a todos los

(156) Idem., Art. 13, p. 33.

(157) Idem., Art. 14, p. 33 y 34.

nacidos en América, y aceptando a los extranjeros que obtengan carta de naturalización y que respeten las leyes mexicanas.

D. Plan de Iguala.

La proclama de Agustín de Iturbide, lanzada en Iguala el 24 de febrero de 1821, menciona inmediatamente en el primer párrafo lo siguiente:

"Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen:
Tened la bondad de oírme"

Con posterioridad en la base décimosegunda de dicha proclama se establece: "todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".

En esta proclama no se establece quienes son nacionales, solo se encuentra el sentimiento de separación de los pueblos americanos en relación con la antigua España y no se hace distinción entre nacionales y extranjeros.

E. Tratados de Córdoba.

Se suscribió en Villa Córdoba, el 24 de agosto de 1821, por Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú con lo que se puso fin a la guerra y consumó la Independencia.

Para nosotros tiene interés especial el Artículo 15 que dice:

"Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasado el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, a menos que tenga contraída alguna deuda con la sociedad a que pertenecía, por delito o de otro de los modos que conocen los publicistas. En este caso están los europeos avecindados en España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando esta o aquella patria, o pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando o trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo a la salida, por los últimos, los derechos de exportación establecidos o que se establecieren por quien pueda hacerlo".

Vemos aún y cuando no se establece en forma expresa la existencia de una nacionalidad mexicana, si se dice en el texto mismo que se puede optar por una nacionalidad.

F. Decreto de 1823.

El Congreso Constituyente, hizo promulgar el día 16 de mayo de 1823 un decreto, autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los

requisitos indicados en el mismo decreto (158).

G. Las siete Leyes Constitucionales de 1836.

Las siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 regulan el tema de la Nacionalidad Mexicana, específicamente en la primera Ley Constitucional, en la que se señala quienes tienen la nacionalidad mexicana (Artículo 1) y cuáles son las causas de pérdida de dicha nacionalidad (Artículo 5), además se señala quienes son ciudadanos (Artículo 7).

Artículo 1, dispone: "Son Mexicanos:

I.- Los nacidos en territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaran que resuelven hacerlo, y lo verificaran dentro del año después de haber dado el aviso.

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, que haya permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado en ella el referido aviso.

V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República, cuando

(158) Rodríguez Ricardo, (citado por) Arellano García, Carlos. -Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, S.A., 1ª ed México, 1979, p. 128

ésta declaró su independencia, juraron acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes" (159).

Del anterior precepto observamos que los sistemas de adquisición de la nacionalidad mexicana son:

- Fracción I: El jus sanguinis y el jus soli.
- Fracción II: El jus sanguinis y el jus domicili.
- Fracción III: El jus sanguinis y el jus domicili.
- Fracción IV: El jus soli condicionado por el jus domicili.
- Fracción V: El jus domicili.

Carrillo comenta, respecto del Artículo 1 de la Primera de las siete Leyes Constitucionales de 1936, de que "combina con gran perfección el jus sanguinis, y el jus soli, sin provocar conflictos de doble nacionalidad ni otorgar derechos de mexicanos a quienes las circunstancias no justificaba ese otorgamiento" (160).

Artículo 5, señala: "La cualidad de mexicano se pierde:

I.- Por ausentarse del territorio mexicano más de dos años, sin ocurrir

(159) Tona Ramírez Folipo, *Leyes Fundamentales de México 1808-1979*, 9a ed. México, Ed Porrúa, 1980, Art. 1.

(160) Aurelio Carrillo Jorge, *op. cit.* p. 393.

durante ellos por el pasaporte de gobierno.

II.- Por permanecer en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga.

III.- Por alistarse en banderas extranjeras.

IV.- Por aceptar empleos de otro gobierno.

V.- Por aceptar condecoraciones de otro gobierno, sin permiso del mexicano.

VI.- Por los crímenes de alta traición contra la Independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la Nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso y cualquiera otro delito en que impongan las leyes esta pena" (161)

Artículo 7, establece: "Son ciudadanos de la República Mexicana:

I.- Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del Artículo 1, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o mobiliario, o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad.

II.- Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del Congreso General con los requisitos que establezca la ley" (162).

H. Bases Orgánicas de 1843.

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, en materia de nacionalidad, se señala en varios preceptos como son los Artículos 11, 13, 16,

(161) Tena Ramírez Felipe, op.cit., Art. 5, p. 206 y 207.

(162) Idem., Art. 7, p. 207.

17 y 18.

El Artículo 11 dispone quienes tienen la nacionalidad mexicana al señalar: "Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban vecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: Los que siendo naturales de Centro América cuando perteneció a la Nación mexicana se hallaba en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III.- Los extranjeros que hayan obtenido y obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes" (163)

Del anterior precepto observamos que los sistemas de adquisición de nacionalidad establecidos son los siguientes:

- Fracción I: Jus soli y Jus sanguinis.
- Fracción II: Jus domicili.
- Fracción III: Jus domicili.

También observamos en este Artículo 11 que la Ley no distingue entre

(163) *Idem.*, Art. 11, p. 408.

los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, sino que se habla en forma genética "son mexicanos".

El Artículo 13, señala un medio de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización al disponer:

"A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, que fueran empleados en el servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la perdieren" (164).

El Artículo 16, dispone las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana estableciendo: "Se pierde la calidad de mexicano:

- I.- Por naturalización en país extranjero.
- II.- Por servir bajo bandera de otra nación sin licencia del Gobierno.
- III.- Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso" (165).

El Artículo 17, señala la posibilidad de recuperación de la nacionalidad mexicana, diciendo: "El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso" (166).

(164) *Ibidem*, Art. 13

(165) *Idem*, Art. 16, p. 409

(166) *Ibidem*, Art. 17.

Y el Artículo 18, menciona los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana, diciendo: "Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido dieciocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los Congresos Constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadanos, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir" (167).

I. Ley de 1854.

Arellano García, considera que es el primer ordenamiento mexicano especialmente destinado a reglamentar en forma completa el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.

Esta Ley fue elaborada durante la administración del General Santa Ana y aunque se dudó de su vigencia al triunfo de la República de Ayutla a falta de otro ordenamiento aplicable en materia de nacionalidad se continuó aplicando por nuestros tribunales, formándose con esta ley nuestra incipiente

(167) *Ibidem.*, Art 18.

jurisprudencia sobre la materia (168).

El Artículo 14 de esta Ley de 1854, en nueve fracciones determinaba quienes poseían el carácter de mexicanos:

"Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los Artículos correspondientes de esta ley.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avisa la madre querer gozar de la calidad mexicana.

V.- Los mismos hijos de madre soltera o viuda, que llegada la mayoría de edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del Artículo 3 o de haber formado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

(168) Arellano García Carlos, op. cit. p. 158 y 159

VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acto de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX.- Los extranjeros naturalizados" (169).

Del texto del anterior precepto observamos lo siguiente:

- Fracción I: La yuxtaposición de los sistemas jus soli y jus sanguinis como requisitos para la adquisición de la nacionalidad mexicana.

- Fracción II: Combinación del sistema jus soli y jus sanguinis, además la peculiaridad de que cuando el padre es desconocido.

- Fracción III: El sistema del jus sanguinis se presenta únicamente.

- Fracción IV: También se presenta solamente el sistema del jus sanguinis.

- Fracción V: En la fracción anterior la madre es la que se hace la manifestación de querer adquirir la nacionalidad mexicana, en cambio en esta fracción la hacen los hijos al llegar a la mayoría de edad.

- Fracción VI: La igualdad de requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana tanto a mexicanos que la hubiesen perdido como a los extranjeros.

- Fracción VII: Prevalece el sistema del jus domicili para la adquisición de la nacionalidad mexicana.

J. Constitución de 1857.

(169) Idem. p. 159 y 160.

La Constitución Política de la República Mexicana, de 5 de febrero de 1857 establece, en Materia de Nacionalidad, el imperio del principio de la sangre sin importar el lugar del Nacimiento. Dentro de las formas de Naturalización consigna únicamente dos, el texto constitucional: Por la adquisición de bienes raíces o por tener hijos mexicanos, en estos casos, se da la salvedad de que el extranjero que de conservar su nacionalidad original y da la posibilidad de otras formas de ella que prevean las leyes (170).

El texto del Artículo 30 referente a la nacionalidad mexicana, es el siguiente:

Artículo 30: "Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad (171).

Artículo 34 de esta Carta Fundamental se refiere a los ciudadanos mexicanos y conserva la diferenciación entre nacional mexicano y ciudadano mexicano, al establecer:

(170) Murgía Rosete Antonio, op. cit. p. 333

(171) Tena Ramírez Felipe, op. cit., Art. 30, p. 611

"Son ciudadanos mexicanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes:

I.- Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir" (172).

El Artículo 37, establece las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano, pero no señala las causas de pérdida de la nacionalidad del Congreso Federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente" (173).

Jorge Aurelio Carrillo comenta que "no es sino hasta la Constitución de 1857, que la definición de mexicanos empieza a ser objeto de descuido o negligencia por parte del legislador. El Artículo 30 de este texto, es ya ejemplo de deplorable redacción. Además de que concedía la nacionalidad mexicana a los extranjeros por el simple hecho de adquirir propiedad raíz dentro del territorio nacional, contenía una incongruencia gramatical apenas explicable en un texto de su importancia" (174).

El establecimiento en nuestro medio del jus sanguinis, a través del Artículo 30 de la Constitución de 1857, es motivo de justificada crítica a la doctrina mexicana.

(172) *Idem.*, Art. 34, p. 612.

(173) *Ibidem.*, Art. 37.

(174) Aurelio Carrillo Jorge, *op. cit.* p. 394

Fernández MacGregor señala: "La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera imperfecta en cuanto a la teoría, pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se había tenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio de las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiados amplios, demasiados ideales; y muchas veces tiene que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad" (175).

Gallardo Vázquez, sobre el mismo tema, también critica a la Constitución de 1857: "...debe hacerse notar que adolece de un defecto, por lo demás propio de la época, consistente en que, por seguir las ideas de moda, se desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que sean nacionales y continúen siéndolo, por generaciones los descendientes de mexicanos, no nacidos en territorio nacional a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del medio y del pensamiento mexicanos, en los frecuentes casos en que ni siquiera conservan el idioma, ni conocen el país, ni ellos ni sus progenitores. Igualmente olvida que nuestro pueblo ha estado muy lejos de constituir una unidad étnica, en lo cultural y en lo material y que, por tanto, el sistema de atribución originaria de nacionalidad

(175) Arellano García, *op. cit.* p. 161.

jus sanguinis carece de base sólida en nuestro ambiente" (176).

Echanove Trujillo observa que conforme a los Artículos 30, fracción I (a contrario sensu) y 33 de la Constitución Política de 1957, los "Nacidos" en México de "padres extranjeros" serían extranjeros también. Pero los extranjeros que adquiriesen bienes raíces en el país o tuviesen hijos "mexicanos" (No se explica cómo podían sus hijos ser mexicanos puesto que lo eran de extranjero, salvo el caso de naturalización), y no manifestasen su resolución de conservar su nacionalidad extranjera, serían mexicanos (Artículo 30, fracción III) (177).

K. Ley de Vallarta de 1886.

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente de la República Mexicana, General Porfirio Díaz, expidió, el 28 de mayo de 1886, la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de Ley Vallarta en homenaje al destacado jurista mexicano Ignacio L. Vallarta quien fue su autor.

El objetivo fundamental de la Ley Vallarta de 1886, en opinión de Arellano García, era no únicamente reglamentar las bases constitucionales derivadas de los Artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 sino la de complementar estos preceptos que se ostentaban como incompletos por falta

(176) Gallardo Vázquez Guillermo, *El Derecho Internacional Privado y la Constitución de 1857*, El Foro, Órgano de la Barra Mexicana -

Colegio de Abogados, 4a época, n 20-21, enero-junio 1958, México, D. F., p. 149.

(177) Echanove Trujillo Carlos A. *La Nacionalidad de los Nacidos en México de Padres Extranjeros a partir de 1857*, *Revista de la Escuela*

de reglamentación (178).

Esta ley estaba constituida por 40 Articulos de 3 disposiciones transitorias, y se encontraba dividida en 5 capítulos referentes a las siguientes materias:

- Capítulo I: "De los Mexicanos y de los extranjeros".
- Capítulo II: "De la expatriación".
- Capítulo III: "De la naturalización".
- Capítulo IV: "De los derechos y obligaciones de los extranjeros".
- Capítulo V: "Disposiciones transitorias".

Dentro de esta Ley Vallarta de 1886 menciona los siguientes antecedentes de la nacionalidad al establecer:

Capítulo I "De los mexicanos y de los extranjeros".

Artículo 1: "Son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III.- Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya

(178) Arellano García Carlos, *op. cit.* p. 162.

perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que se hubieren cumplido veintiun años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta Ley. Si la madre se hubiere naturalizado en el país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V.- Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta Ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1884 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por estos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorio que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponde a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el Artículo 5 del mismo tratado.

IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente Ley.

X.- Los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al Notario o Juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del Artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, y omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el Artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre

para llenar los requisitos que expresa el Artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas que se le hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno Mexicano ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que se explica el Artículo 19, y se tenidos como mexicanos" (179).

Artículo 3: "Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en los casos de los Artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan a bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República" (180).

Artículo 4: "En virtud del derecho de extra-territorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta Ley, los hijos de los Ministros y empleados de las legaciones de la República" (181).

El Capítulo III de esta Ley, denominado "De la Naturalización" se establece:

Artículo II: "Puede naturalizarse en la República todo extranjero que

(179) Bravo Caro Rodolfo, *op.cit.*, Art.1, p. 172 a 175

(180) *Idem.*, Art. 3, p. 176.

(181) *Ibidem.*, Art. 4.

cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley" (182).

Artículo 12: "Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar a su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo" (183).

Artículo 13: "Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el juez de distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I.- Que según la Ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles, por su mayoría de edad.

II.- Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III.- Que tiene giro industrial, profesión o rentas de vivir" (184).

Artículo 14: "A solicitud que presente el juez de distrito, pidiendo que se practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el ayuntamiento, de que habla el Artículo 12; acompañará además una renuncia

(182) *Idem.*, Art. 11, p. 178.

(183) *Idem.*, Art. 12, p. 178 y 179.

(184) *Idem.*, Art. 13, p. 179.

(184) *Idem.*, Art. 13, p. 179

expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo Gobierno, y especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros" (185).

Artículo 15: "El Juez de distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos a que se refiere el Artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el ayuntamiento y de que habla el Artículo 12.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el Artículo 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen al promotor fiscal" (186).

Artículo 16: "El mismo juez, en caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud a esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando su adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República" (187).

(185) *Ibidem.*, Art. 14.

(186) *Idem.*, Art. 15, p. 179 y 180.

Artículo 17: "Los extranjeros que sirvan en la Marina Nacional Mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio a bordo, en lugar de los dos que requiere el Artículo 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el juez de distrito de cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación a que se contrae el Artículo 12" (188).

Artículo 18: "No están comprendidos en las disposiciones de los Artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley; y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: En consecuencia, los hijos de mexicanos o mexicana que han perdido su ciudadanía, a quienes se refieren las fracciones III y IV del Artículo 1; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción IV del mismo Artículo; los hijos de padre extranjero o madre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que se trata la fracción II del Artículo 2, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo Artículo, se tendrá como naturalizados para todos los efectos legales, con solo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades" (189).

Artículo 19: "Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del Artículo 1, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificación, dentro del término que dichas fracciones expresan. A solicitud acompañará el documento que acredite que han

(188) *Ibidem.*, Art. 17.

(189) *Idem.*, Art. 18, p. 180 y 181.

adquirido bienes raíces, o tenido hijos en México, o aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los Artículos 14 y 16" (190).

Artículo 20: "La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el Artículo 13, siempre que no exceda de seis meses, durante el período de dos años" (191).

Artículo 21: "No se concederán certificados de naturalización a los súbditos o ciudadanos de la Nación con quien la República se halla en estado de guerra" (192).

Artículo 22: "Tampoco se dará a los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falso, o falsificadores de billetes de Banco, o de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni a los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la Ley" (193),

Artículo 23: "Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ello derecho alguno a título de costas,

(190) *Idem.*, Art. 19, p. 181.

(191) *Ibidem.*, Art. 20.

(192) *Ibidem.*, Art. 21.

(193) *Idem.*, Art. 22, p. 181 y 182.

registro, sello o cualquier nombre" (194).

Artículo 24: "Siendo personalísimo el acto de naturalización, solo con poder especial y bastante para ese acto y que tenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los Artículos 14 y 16, podrá ser éste representado, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República" (195).

Artículo 25: "La calidad de nacional o extranjero es intransmisible a terceras personas: En consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos del extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad" (196).

Artículo 26: "El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten efectos, sino desde el día siguiente a aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta Ley para obtener la naturalización" (197).

Artículo 27: "Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalación sean

(194) *Ibidem*, Art. 23, p. 182.

(195) *Ibidem*, Art. 24.

(196) *Ibidem*, Art. 25.

(197) *Ibidem*, Art. 26.

costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y al establecerse en la colonia, extenderá la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los Artículos 13 y 16 y ésta se remitirá al Ministro de Relaciones para que expida en favor del interesado al certificado de naturalización" (198).

Artículo 28: "Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, o por la de compañías o empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta Ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos a ella en todo lo que no contrarie los derechos que han adquirido según sus contratos" (199).

Artículo 29: "El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el Artículo 34 de la Constitución, quedando equiparado en todo sus derechos y obligaciones con los mexicanos, pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos o empleos que conforme a las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiese efectuado conforme a la fracción II del Artículo 2" (200).

(198) *Ibidem.*, Art. 27, p. 182 y 183.

(199) *Ibidem.*, Art. 28, p. 183.

(200) *Ibidem.*, Art. 1, p. 186 y 187.

Finalmente el Capítulo V, de las "Disposiciones Transitorias", Artículo 1 se establece: "Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, teniendo hijos en México o ejerciendo algún empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del Artículo 1 de esta Ley, quedan obligados a manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente a la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la Nacionalidad Mexicana o conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de Naturalización e la forma establecida en el Artículo 19 de esta Ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto" (201).

Echánove Trujillo observa, respecto del Artículo 1 transitorio de esta Ley, que parece indicar que exige que el extranjero que haya adquirido bienes raíces debe, a la vez, haber tenido hijos en México o ejercido algún empleo público. Ahora bien, como el propio Artículo remite a las fracciones X, XI y XII del Artículo 1 de la misma Ley, y conforme a éstas y al Artículo 19 de ella es evidente que se trata de circunstancias independientes entre sí, o que cada una confiere por sí sola la calidad de mexicano al extranjero, es obvio que se trata de una mala redacción, por empleo indebido de gerundios inadecuados a la intención; además, de no ser así, el Artículo contradiría la fracción III del Artículo 30 de la Constitución de 1857 (202).

(201) *Idem*, Art. 1, p. 186 y 187.

(202) Echánove Trujillo Carlos A., *op. cit.* p. 82.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, comenta Murguía, marca las formas tradicionales de obtener una nacionalidad, por el nacimiento y por hechos posteriores al nacimiento.

La Nacionalidad de origen se hace descansar en un criterio material e inmutable, el vínculo de la sangre, cosa que tras aparejado el reconocimiento de que la aceptación sociológica fue determinante para el legislador.

En esta Ley vemos aparecer el concepto "padre desconocido" considerando por los estudios como inmoral, dado que se opina, es menester que la madre mexicana desconozca quien es el padre de su hijo para que pueda transmitirle la nacionalidad mexicana, ignorando que las disposiciones deben interpretarse dentro del contexto en que localizan y, en caso de que no existiera forma de conocer el sentido por el contexto, atendiendo a sus antecedentes. Esta expresión pasó al texto original posteriormente reformado de la Constitución de 1917 y a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 (203).

2.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL SIGLO XX.

L. Constitución de 1917 y Reformas.

A diferencia de lo que ocurrió en la formación de la Constitución de 1857, el Congreso constituyente de Querétaro ya discute el tema de la Nacionalidad Mexicana.

(203) Murguía Rosete Antonio, op. cit p. 334 y 335

(203) Murgía Rosule Antonio, op. cit. p. 334 y 335

"Artículo 30: La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padre mexicano nacido dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que ha residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen" (204).

Se destaca en primer término, sobre la Constitución de 1857, el que el

legislador del Constituyente de 1917 distingue entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización al mencionarlos en este precepto en su fracción primera a aquéllos y en su fracción segunda a éstos.

La fracción II del Artículo 30 de la Constitución, en su redacción original contemplaba dos especies de naturalización:

a) Una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización entre la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el país.

b) Y otra privilegiada para los indolatinos que se avecinaban en el país sin estipularse nada acerca de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano.

Carrillo hace la siguiente crítica respecto del texto del Artículo 30 Constitucional: "Es reprochable solamente la inclusión en dicho artículo del concepto de "indolatinos" que no corresponde a ninguna categoría científica etnográfica y que, por consecuencia, hubiere sido fuente de disputas y problemas de toda índole en el momento de aplicarle a casos concretos" (205).

Posteriormente, años más tarde, en el mes de diciembre de 1933 se acentó la tendencia de acoplar los preceptos sobre nacionalidad a la realidad mexicana para que se abandonara el sistema de la Ley Vallarta y de la Constitución de 1917 del jus sanguinis que solo producía una nacional virtual y no efectiva. El legislador al fin se había percatado de que no sirve un aumento

(205) Aureli Carrillo Jorge, op. cit. p. 395.

numérico en la cantidad de habitantes nacionales es en verdad a quienes se les otorga la nacionalidad mexicana carecen del espíritu propio de esta nacionalidad. De esta manera se concluyó que convenía la adopción del sistema basado en el jus soli, sin excluir totalmente el jus sanguinis" (206).

El texto del Artículo 30 de la Constitución de 1917, después de la reforma de 1933, era el siguiente:

"Artículo 30: La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido; y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano tenga o

establezca su domicilio dentro del territorio nacional" (207).

Carrillo considera los siguientes errores en el anterior texto del citado Artículo Constitucional:

1.- Consagra por igual el jus sanguinis y el jus soli, sin dar oportunidad al interesado en ningún momento, de optar por una u otra nacionalidad, en aquellos casos en que otro Estado le atribuya la suya.

2.- Al establecer el jus sanguinis, no distingue entre padres mexicanos por nacimiento y padres mexicanos por naturalización, cuando se trata de hijos nacidos en el extranjero. Es evidente que un padre mexicano por naturalización no puede transmitir por la sangre, lo que el mismo adquirió por la Ley.

3.- Al consagrar el jus soli, no exige, que los hijos nacidos en México de padres extranjeros, lo sean de domiciliados en el país, lo que hace mexicano a todo aquel que por mero accidente nace en el territorio Nacional.

4.- Por cuanto se refiere a hijos nacidos en el extranjero de padres mexicanos, no exigen que esta calidad se les reconozca solo en el momento en que tales hijos se domicilien en México. Por tanto, es perfectamente factible que existan "mexicanos" que jamás hayan pisado México.

(207) *Ibidem*.

5.- También en el caso de hijos nacidos en el extranjero de padres mexicanos, desconoce un elemental principio de reciprocidad, al negar al Estado donde nace el hijo de padres mexicanos, el derecho que el mismo México ejercita, de declararlo su Nacionalidad.

6.- En vista de la consagración a ultranza que hace el jus sanguinis, no existe lógica dentro del precepto mismo, al excluir de la Nacionalidad mexicana a los hijos de madre mexicana y padre extranjero, nacidos en el extranjero.

7.- Finalmente carece de toda fundamentación doctrinal al declarar mexicanos a todos los que nazcan en embarcaciones o aeronaves mexicanas. De no existir vínculos de otra naturaleza, el hijo de dos extranjeros que por azar nazca en un buque o aeronave que enarbole el pabellón mexicano, no tiene razón alguna para considerarse como nacional (208).

Posteriormente este precepto es reformado el 6 de diciembre de 1969 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de diciembre de 1969 reformándose solamente la fracción II del inciso A), quedando el texto de este precepto de la siguiente manera:

"Artículo 30: La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I.-

(208) Aurelio Carrillo Jorja, *op cit* p 396 y 397

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana" (209).

García Moreno comenta de que fueron propósitos del legislador mexicano al reformar la fracción II del Artículo 30 Constitucional, los siguientes:

1.- Eliminar la humillante discriminación que antes de la reforma hacía a la mujer mexicana.

2.- Dar la posibilidad de que el hijo de madre mexicana y de padre extranjero, nacido fuera del territorio nacional, pueda adquirir la nacionalidad mexicana desde su origen, a través del jus sanguinis.

3.- Dar la posibilidad de que el hijo de madre extranjera y padre desconocido fuera del suelo mexicano, pero con posterioridad el presunto padre, quien resulta ser mexicano, reconoce o legitima, el niño puede heredar la Nacionalidad mexicana originariamente.

4.- Y dar la posibilidad de que el hijo extramatrimonial de madre mexicana, nacido fuera de nuestro territorio, que aunque sea legitimado después por el padre extranjero, pueda el infante seguir conservando la Nacionalidad mexicana que la madre un día le otorgó (210).

(209) Arellano García Carlos, op. cit. p. 168.

(210) García Moreno Víctor Carlos, op cit. p.- 1203.

(210) García Moreno Víctor Carlos, op cit p - 1203

Finalmente este precepto sufrió otra reforma conforme al Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, debido a la relación con la igualdad jurídica de la mujer, la fracción II del inciso B), para quedar el texto siguiente:

"Artículo 30.....

a).....

b).....

I.....

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional" (211).

Actualmente el texto vigente del Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 30: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas,

(211) Arellano García Carlos, op.cit p. 168.

sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional" (212).

M. Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Esta Ley fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del mismo año y deroga la Ley de Extranjería y Naturalización, del 28 de mayo de 1886, las disposiciones que la reglamentan y todas las que les sean contrarias.

Consta de 58 Artículos y transitorios. Se divide en seis capítulos que son:

- I.- De los mexicanos y de los Extranjeros.
 - II.- De la Naturalización Ordinaria.
 - III.- De la Naturalización privilegiada.
 - IV.- Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.
 - V.- Disposiciones Penales; y
 - VI.- Disposiciones Generales.
-

(212) Leyes y Códigos de México, Constitución

3.- LEGISLACION APLICABLE A LOS CONFLICTOS DE NACIONALIDADES.

N. Ley de Nacionalidad de 1993.

La presente ley salió publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de junio de 1993 y entró en vigor al día siguiente de su publicación en dicho Diario, esta Ley se divide en los siguientes capítulos.

- I.- Disposiciones Generales.
- II.- De la Nacionalidad.
- III.- De la Naturalización.
- IV.- De la Pérdida de la Nacionalidad.
- V.- De la Recuperación de la Nacionalidad.
- VI.- De las Infracciones Administrativas.

Transitorios.

Esta Ley deroga a la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

CAPITULO QUINTO

FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS POR NATURALIZACION

SUMARIO

1.- NORMAS JURIDICAS APLICABLES A LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION. A. Convenciones y Tratados internacionales. B. Normas jurídicas constitucionales. C. Normas Jurídicas Reglamentarias; 2.- CONCEPTO DE NATURALIZACION Y FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION. A. Concepto. B. Tipos de naturalización conforme a la Ley anterior. a) Naturalización ordinaria. b) Naturalización automática. c) Naturalización Especial. d) Naturalización Privilegiada. C. Naturalización conforme a la Ley actual; 3.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION Y MEDIOS PROBATORIOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA. A. Prueba de la nacionalidad mexicana en el territorio mexicano; 4.- PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD. A. Pérdida de la nacionalidad mexicana. B. Recuperación de la nacionalidad mexicana. a) Por nacimiento. b) De los mexicanos por naturalización.

CAPITULO QUINTO
FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS
POR NATURALIZACION

1.- NORMAS JURIDICAS APLICABLES A LA NACIONALIDAD POR
NATURALIZACION.

Las normas jurídicas aplicables a "la nacionalidad mexicana de las personas físicas por naturalización" las podemos dividir en:

- A) CONVENCIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES.
- B) NORMAS JURIDICAS CONSTITUCIONALES.
- C) NORMAS JURIDICAS REGLAMENTARIAS.

A. Convenciones y Tratados Internacionales.

Podemos mencionar los siguientes tratados multilaterales que México ha suscrito con otros países sobre "nacionalidad".

El 20 de agosto de 1888 se firmó, en la Ciudad de México, con el Reino de Italia una Convención sobre Nacionalidad. Esta Convención, aprobada por el Senado el 29 de mayo de 1890 y publicada en el Diario oficial de la Federación de 4 de octubre de 1892, tiene como objeto el permitir que los hijos de padre italiano o padre desconocido y madre italiana, nacidos en territorio de México, fueran considerados para todo efecto como italianos durante su minoría de edad, y conservaran dicha nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces, o dentro de un año contado

desde el día que la cumplieran manifestaran su deseo de conservar su nacionalidad italiana. En el artículo II de la Convención, se establecía el principio recíproco en favor de México.

El texto de algunos de los artículos principales de esta Convención son:

Artículo I: "Los hijos de padre italiano o de padre desconocido y madre italiana, nacidos en territorio de México, serán considerados para todo efecto como italianos durante su minoría de edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces, o dentro de un año contado desde el día en que la cumplan, manifiesten el deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, o bien por conducto de los agentes diplomáticos o consulares italianos residentes en México. La simple omisión de manifestar ese deseo, en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron".

Artículo II: "Los hijos de padre mexicano o de padre desconocido y madre mexicana, nacidos en territorio de Italia, serán considerados para todo efecto como mexicanos durante su minoría de edad, y conservarán la misma nacionalidad después del tiempo en que llegaren a la mayoría, siempre que entonces o dentro de un año contado desde el día en que la cumplan manifiesten del deseo de conservar la nacionalidad expresada, ya sea directamente, o bien por conducto de los agentes diplomáticos o consulares mexicanos residentes en Italia. La simple omisión de manifestar ese deseo en los términos especificados anteriormente, hará que sean considerados con la nacionalidad del país en que nacieron".

Artículo III: "La mayoría de edad de que hablan los artículos precedentes se determinará por la legislación del país del padre, o, si este fuese desconocido, de la madre de las personas a que le presente Convención se refiere".(213)

Posteriormente, el 26 de diciembre de 1933 suscribieron en Montevideo una Convención sobre Nacionalidad los siguientes países participantes en la VII Conferencia Panamericana:

Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú, Cuba y México.

Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos el 26 de diciembre de 1933, y aprobada por el Senado el 27 de diciembre de 1934 con las reservas que aparecen al final del texto.

El objetivo primordial de esa convención fue evitar la doble nacionalidad, como se deduce del texto de los siguientes principales artículos:

Artículo 1.- "La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria".

Artículo 2.- "Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual era nacional la persona naturalizada".

(213) Senado de la República, *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México (1884-1899, 1972)*, t. 11, p. 163.

Artículo 4.- "En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiera, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria".

Artículo 5.- "La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada, y a la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que la ha perdido".

Artículo 6.- "Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos".

Reservas: "México suscribe el Convenio sobre Nacionalidad, con reservas, sobre los artículos 5 y 6". (214)

En la misma fecha que la anterior, 26 de diciembre de 1933, en Montevideo los gobiernos representados en la VII Conferencia Panamericana: Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú, Cuba y México suscribieron una "Convención sobre Nacionalidad de la Mujer".

Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos el 26 de diciembre de 1933, y aprobada por el Senado, con la reserva que aparece al final del texto, el 27 de diciembre de 1934.

El artículo 1 establece: "No se hará distinción alguna, basada en el sexo,

(214) *Idem.* p. 76 a 78.

en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica".

Reservas: "El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la Ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del Territorio Nacional".
(215)

En el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1979, se publicó el decreto de promulgación de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer casada. Dicha Convención se abrió a la firma en la ciudad de Nueva York, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y México depositó el instrumento de adhesión el día 4 de abril de 1979. Entra en vigor noventa días después del depósito del instrumento de adhesión o ratificación.

En los preceptos principales de esta Convención se establece:

Artículo 1.- "Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer".

Artículo 2.- "Los Estados contratantes convienen en que el hecho de que

(215) Senado de la República, *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México (1933-1937)*, 1972, t.VII, p. 90 y 91.

uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee".

Artículo 3.- "Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

Los Estados contratantes convienen en que la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o a la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido".(216)

B. Normas Jurídicas Constitucionales.

En la doctrina y en las legislaciones de los diversos Estados es variable la inclusión de la Nacionalidad, que suele ubicarse dentro de los ordenamientos constitucionales, administrativos o civiles. En el caso de la legislación mexicana la Nacionalidad se asienta en los textos constitucionales que señalan las bases orientadoras de la legislación secundaria.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

(216) Arellano García Carlos. op cit. p. 178.

artículos 30, 33, 37 inciso A y 73 fracción XVI establecen los rasgos fundamentales de la nacionalidad mexicana. Los anteriores preceptos establecen:

Artículo 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".(217)

Artículo 33.- "Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el

(217) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., Art. 30, p. 18.

capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".(218)

Artículo 37.- "A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I.-Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener o usar un pasaporte extranjero".

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

(218) Idem., Art., 33, p. 19.

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar en contra de la Nación a un extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI.- En los demás casos que exijan las leyes.(219)

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República...".(220)

C. Normas Jurídicas Reglamentarias:

En uso de la facultad otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión en la fracción XVI del artículo 73, el Congreso de la Unión ha expedido la ley reglamentaria vigente de la nacionalidad denominada "Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de junio de 1993.

Cabe advertir que no se ha expedido un reglamento general que desarrolle la Ley de Nacionalidad. Solo en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 septiembre de 1940, los artículos 47 y 48

(219) Idem . Art. 37, p. 20.

(220) Idem ., Art. 73, p. 35

5

de la Ley de Nacionalidad y Naturalización sobre nulidad de cartas de naturalización; así también, en el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de octubre de 1972, el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización sobre expedición de certificados de Nacionalidad. Este último reglamento, "viene a abrogar al de fecha 4 de agosto de 1970, presentándose más amplio, ya que regula detalladamente el otorgamiento de los certificados de Nacionalidad mexicana tanto por nacimiento como por naturalización, asimismo se plantea el complicado problema de la doble nacionalidad. Señala igualmente el caso de recuperación de la nacionalidad mexicana, ampliándose de esta manera el artículo 44 de la Ley y a otros más, cuando menciona el caso de la mujer extranjera casada con mexicano y el de aquella casada con extranjero, que se naturalice mexicano con posterioridad al matrimonio. Se hace mención, igualmente, a los hijos de extranjeros que pretendan naturalizarse y, finalmente, se refiere a las actas del Registro Civil".(221)

Y en la ahora Ley de Nacionalidad en el artículo 12 señala que a los mexicanos por nacimiento a quienes otro estado atribuye su nacionalidad podrán optar por alguna de estas dos a su mayoría de edad. Previo cumplimiento de los registros que señala este mismo;(222) en el artículo 14o. "señala que el extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá cumplimentar los

(221) Pérez Nieto Castro Leonel, Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana de 17 de octubre de 1972, Bo-

letín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año V., n. 15, septiembre-diciembre 1972, p. 489.

(222) Pérez Nieto Castro Leonel, Manual Práctico del Extranjero en México, Ed. Harla, 2a. ed., México D.F. 1993, p. 27.

requisitos que esta misma ley señala"; (223) el artículo 16o. habla de la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y que establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos; (224) en su artículo 17o. nos dice que a los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la Patria Potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tenga su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la Patria Potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.(225)

2.- CONCEPTO DE NATURALIZACION Y FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACION.

Expondre el concepto de "Naturalización" designado por los tratadistas de la materia, y se estudiarán los tipos de naturalización de las personas físicas establecidos en nuestra legislación mexicana.

A. Concepto.

En la doctrina no se ha llegado a una definición absoluta que uniforme criterios, de esta manera mencionaremos la postura de algunos tratadistas.

(223) *Idem* p 28.

(224) *Idem*. p 28

(225) *Ibidem* p. 28 y 29.

Alcorta define el concepto diciendo: "La Naturalización es el acto por el cual un individuo adquiere una nueva nacionalidad, abandonando la que tiene en el momento en que el acto se efectúa".(226)

Arce señala que "la Naturalización es la concesión que hace los Estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad".(227)

Arjona Colomo dice que "la Naturalización es aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad".(228)

Niboyet la define como: "La concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita", y agrega, que, "No es un derecho ni una obligación sino un acto soberano y discrecional, en favor del poder público, quién lo concede o lo niega con entera libertad".(229)

Sánchez de Bustamante define el concepto "como el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en sustitución de ella".(230)

(226) Alcorta Amacio, op. cit. p. 365.

(227) Arce G. Alberto, op. cit. p. 38.

(228) Arjona Colomo Miguel, op. cit. p. 34.

(229) Niboyet J.P., op. cit. p. 111 y 112.

(230) Sánchez de Bustamante Antonio, op. cit. p. 258.

La Naturalización, señala Trías de Bes, "es la concesión de la Nacionalidad por el Estado a solicitud de un extranjero, manifestándose así la voluntad de ambos".(231)

Ursúa dice que "la Naturalización es el procedimiento establecido de acuerdo con las leyes de cada Estado, por el cual un extranjero adquiere la nacionalidad de éste". Y comenta que con "la Naturalización termina en absoluto los vínculos de la antigua nacionalidad, y en el Derecho Internacional ocurre ésto, aún cuando el Estado al cual pertenecía la persona prohíba la Naturalización de sus nacionales".(232)

Una vez señalado el concepto de la Naturalización cabe plantearse las siguientes interrogantes: ¿Cómo se produce la adquisición de la nueva Nacionalidad?, ¿Es un derecho del particular o es un derecho del Estado?

Para resolver estas interrogantes, Alcorta señala que se han propuesto cinco sistemas diversos:

1er. Sistema: La Naturalización es un favor concedido por el Estado y, al entender en su pedido, se reserva el derecho de juzgar las condiciones en que se encuentra el solicitante.

Comentario: Este sistema es el viejo sistema fundado en la desconfianza

(231) Trías de Bes J M. *op. cit.* p. 39

(232) A. Ursúa Francisco, *op. cit.* p. 100

al extranjero, en el orgullo nacional que considera la Nacionalidad propia como la más preciosa en todas las prerrogativas, y se reserva el derecho de designar los que pueden ser dignos de conseguirlo, poniendo todas las trabas posibles para que no se consiga. Se sigue por la mayor parte de los Estados Europeos; y es combatida por Durand y Weiss.

2do. Sistema: La Naturalización es un Derecho general que se reconoce a todos los que quieran aprovechar de los beneficios que ella acuerda, cumpliendo con las condiciones establecidas.

Comentario: En este sistema, el particular es el árbitro de su propio destino; y el acto que se produce en su consecuencia no es un acto de favoritismo individual. Se ejercita como un derecho en virtud del reconocimiento de la expatriación y se acepta como un beneficio para el Estado que recibe nuevas fuerzas, vigoriza los elementos gastados y fomenta la riqueza pública. Se sigue en los Estados Unidos y en Latinoamérica; se sostiene por Laurent y Lawrence, y se combate por los que aceptan el sistema anterior.

3er. Sistema: La Naturalización tiene un carácter forzoso para todos los que, residiendo en un Estado, han perdido su nacionalidad por nacimiento, siendo para los demás voluntaria e individual.

Comentarios: Este sistema se funda en la necesidad de hacer desaparecer el heimatlosat, esa "vagancia internacional", que se considera un peligro para la conservación y desenvolvimiento de los Estados. Se ha

aplicado por Suiza y Alemania para las relaciones entre cantones y Estados de que se componen, y se admite como solución por los escritores Cogordan y Weiss.

4to. Sistema: La Naturalización no depende del individuo que la solicita, ni del Estado que la conceda, sino del Estado que ha establecido el vínculo primero.

Comentario: Es un sistema de transacción que se funda en la obligación de cumplir las cargas que la Nacionalidad originaria impone. Las legislaciones de Alemania, Austria y Suiza lo siguen.

5to. Sistema: El domicilio durante cierto tiempo produce ipso jure la pérdida de la Nacionalidad originaria y la imposición de la Nacionalidad del territorio habitado.

Comentario: Se funda el sistema en la necesidad de impedir que los Estados que se forman por la inmigración se encuentran con mayor número de extranjeros que de nacionales; y en la presunción de un asentamiento por parte del que reside en un territorio sin ánimo de abandonarlo, que le hará, no sólo de disfrutar de los beneficios, sino de libertarse de las cargas que todo individuo debe sufrir en compensación de esos beneficios. Este sistema se encuentra establecido de un modo absoluto en la legislación de Venezuela, y como uno de tantos medios de adquirir la naturalización en la de Francia.

En opinión de Alcorta, de los anteriores sistemas acepta el segundo sistema, porque responde mejor a la naturaleza del vínculo jurídico, al carácter de la relación de derecho que crea la nacionalidad y a la tendencia de las nuevas doctrinas que buscan hacer predominar la autonomía de los individuos.(233)

B. Tipos de Naturalización conforme a la Ley anterior.

Conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934, se establecían cuatro tipos de Naturalización de las personas físicas, mismos que a continuación enuncio:

- 1.- Naturalización Ordinaria.
- 2.- Naturalización Automática.
- 3.- Naturalización Especial.
- 4.- Naturalización privilegiada.

- 1.- Naturalización Ordinaria.

En la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, en su artículo 2o. fracción I, se establece el modo ordinario de la adquisición de la Nacionalidad Mexicana de las personas físicas al disponer:

(233) Alcorta Amancio, op. cit. p. 366 a 368.

"Son mexicanos por naturalización:

1.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización".(234)

Los artículos del 7 al 19 de la Ley en comento, regula el procedimiento para que cualquier extranjero pueda naturalizarse como mexicano.

2.- Naturalización Automática.

La naturalización automática u oficiosa "es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la Nacionalidad". (235)

En la nacionalidad automática el Estado imponía su Nacionalidad a todos los sujetos que se encontraban en las condiciones que él determina previamente, y que se expresan en una disposición general y abstracta.

En nuestra anterior legislación de 1934 se consideraban dos casos de Nacionalidad Automática:

1er. caso: Artículo 2o. fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

(234) Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit. Art. 30,8,frac. I, p. 35

(235) Arellano García Carlos, op cit. p. 197.

En el 1er. caso la Ley de Nacionalidad y Naturalización disponía que "en el supuesto de que Mujer o Varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional"(236). Pero la Ley de Nacionalidad y Naturalización seguía señalando: "Previa solicitud del interesado en la que se haga constar las denuncias y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará esto aún después de disuelto el vínculo matrimonial".(237)

2do. caso: Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En el 2do. caso señalaba la Ley: "Los hijos sujetos a patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en el territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad".(238)

3.- Naturalización Especial.

(236) *Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., Art. 30, B), frac. 11, p. 35*

(237) *Bravo Caro Rodolfo, op. cit. Art. 2, frac. II, p. 145 y 146.*

(238) *Arellano García Carlos, op. cit. p. 199.*

Es otro tipo de naturalización de las personas físicas que se regulaba por nuestra legislación mexicana, que estaba abierto solamente para aquellas personas extranjeras que contrajeran matrimonio con mexicano o mexicana, pero además requería que tuviesen o establecieran su domicilio en la República.

La naturalización especial se encontraba regulada por el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que señalaba: "Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente". (239)

4. - Naturalización Privilegiada.

Es un modo de adquirir la nacionalidad mexicana mediante el cual, personas físicas vinculadas de una manera especial con nuestro país, se les ha favorecido para naturalizarse con un procedimiento más simple y expedito, con la sola prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de que se encuentra dentro de la hipótesis legal del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

(239) Bravo Caro Rodolfo, op. cit. Art. 20, p. 152

C. Formas de Naturalización conforme a la Ley actual.

Los anteriores tipos de Naturalización de las personas físicas en la Ley de Nacionalidad publicada el 21 de junio de 1883, en el Diario Oficial de la Federación, no se hace mención de forma literal, sin embargo, si establece algunos tipos de naturalización mismos que enuncio.

La legislación mexicana en vigor establece las siguientes formas de adquirir la naturalización las personas físicas:

En el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad se establece la forma de naturalización mexicana por un extranjero por propia voluntad, así mismo para adquirirla resulta necesario que acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Hablar español.
- 2.- Estar integrado a la cultura nacional.
- 3.- Tener su domicilio dentro del territorio nacional, salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la ley en cuestión.
- 4.- Probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización; así como que no ha interrumpido esa residencia. (240)

Así mismo nuestra Carta Magna, contempla la nacionalidad mexicana por naturalización en su artículo 30 inciso B, que a la letra dice:

(240) Péreznielo Castro Leonel, op. cit. Art 14 . p. 28

C. Formas de Naturalización conforme a la Ley actual.

Los anteriores tipos de Naturalización de las personas físicas en la Ley de Nacionalidad publicada el 21 de junio de 1883, en el Diario Oficial de la Federación, no se hace mención de forma literal, sin embargo, si establece algunos tipos de naturalización mismos que enuncio.

La legislación mexicana en vigor establece las siguientes formas de adquirir la naturalización las personas físicas:

En el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad se establece la forma de naturalización mexicana por un extranjero por propia voluntad, así mismo para adquirirla resulta necesario que acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Hablar español.
- 2.- Estar integrado a la cultura nacional.
- 3.- Tener su domicilio dentro del territorio nacional, salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la ley en cuestión.
- 4.- Probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización; así como que no ha interrumpido esa residencia. (240)

Así mismo nuestra Carta Magna, contempla la nacionalidad mexicana por naturalización en su artículo 30 inciso B, que a la letra dice:

(240) Pórnieto Castro Leonel, op. cit. Art 14 , p. 28.

"B. Son mexicanos por naturalización:

II.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización y"(241)

En el mismo sentido la Ley Reglamentaria de la materia en su artículo 7o. párrafo I, establece:

"Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y".(242)

Otra forma, de adquirir la nacionalidad mexicana, es que la persona física se encuentre en ciertos supuestos contemplados en el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad, el cual establece:

"Por lo que hace al requisito de residencia bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

I.- Tenga hijos mexicanos por nacimiento.

II.- Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

III.- Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficie a la

(241) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit. Art 30 p. 18

(242) Idem. Art 7o p. 26 (235).

Nación".(243)

Otra forma de naturalización que contempla la Ley de Nacionalidad vigente, es la que está abierta solamente para personas que contraigan matrimonio con mexicana o mexicano, pero no solo basta el vínculo matrimonial sino que es requisito que establezcan su domicilio conyugal dentro de la República, esta forma de naturalización se encuentra regulada por el artículo 30 inciso B fracción II de nuestra Carta Magna y 16 de la Ley de Nacionalidad, los cuales establecen:

"II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanas y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrán naturalizarse mexicanos."(244)

El establecimiento del domicilio, en este último supuesto, implica que la persona extranjera no podrá valer su derecho sino hasta después de pasado seis meses, ya que éste es el lapso de tiempo mínimo que se considera necesario para adquirir su domicilio, conforme a los artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"El artículo 29 establece:

"El domicilio de las persona física es el lugar donde reside habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de su negocios, en

(243) Péreznielo Castro Leonel, op. cit. Art. 15, p. 28.

(244) Idam. Art. 16., p. 28

ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.(245)

Y el artículo 30 dispone: El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente. (246)

Podemos comentar respecto al artículo 16 de la Ley de Nacionalidad, que ésta disposición tiene un claro sentido de defensa de la unidad familiar, ya que otorga al cónyuge que no ha adquirido la nacionalidad mexicana para que lo haga, y de esa manera subsista la unidad familiar.

Cabe mencionar que, en la Convención sobre Nacionalidad celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en los artículos siguientes se manifiesta:

Artículo 5: "La Naturalización confiere la nacionalidad solo a la persona naturalizada y la pérdida de nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, solo afecta a la persona que la ha perdido".

(245) Leyes y Códigos de México, Código Civil para el Distrito Federal, Ed Porrúa, 59a ed., Art. 29 p 48

(246) Idem Art. 29 p 48

Artículo 6: "Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos".

México suscribió esta Convención con reservas precisamente en estos dos artículos y con las mismas reservas la aprobó el Senado el 27 de diciembre de 1934 (247). Dichas reservas se debieron a que, como hemos señalado, en la legislación mexicana se establece que la naturalización de uno de los cónyuges extranjeros confiere al otro el derecho de obtener la nacionalidad mexicana (artículo 16 de la Ley de Nacionalidad).

Retomando el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad en el segundo párrafo se hace notar que aún después de disuelto el vínculo matrimonial el extranjero seguirá teniendo nacionalidad mexicana.

Para finalizar, otra forma de naturalización contemplada en la legislación es la que se encuentra asentada en el artículo 17, en donde no se considera la voluntad de la persona a naturalizarse, toda vez que esta persona se encuentra dentro de las hipótesis que determina el estado expresada en una disposición general y abstracta.

En el artículo en comento, se establece lo siguiente:

"A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará Carta de Naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad sin perjuicio del derecho de optar por su

(247) Molina Cecilia, op. cit. p. 248 y 249.

nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad".(248)

3.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION Y MEDIOS PROBATORIOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

"El efecto fundamental de la naturalización es asimilar al elemento humano nacional de un Estado a personas físicas que se encuentran dentro de los extremos de hecho que las leyes previenen para otorgar la nacionalidad de un país después del nacimiento. La equiparación a los nacionales por nacimiento es el efecto que tiende a producir la naturalización".(249)

Los efectos jurídicos de la naturalización señala Arellano García, pueden ser enfocados desde diferentes ángulos relacionados con el individuo naturalizado:

a) En primer lugar, el Estado del cual era nacional el individuo naturalizado en otro país. Este Estado normalmente no permanece indiferente ante el abandono de la nacionalidad de uno de sus nacionales, puesto que puede establecerse como causa perdida de nacionalidad el adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. Respecto de este Estado se produce una desvinculación traducida en una extinción de la nacionalidad de origen o de la nacionalidad anterior.

b) En segundo lugar, existen efectos referentes al país que ha acogido como nacional a una persona física que originalmente ostentaba nacionalidad diversa. Estos efectos pueden dividirse en dos grupos, según que el país

(248) Péreznielo Castro Leonel, op. cit. Art. 17. p. 28

(249) Arellano García Carlos, op. cit. p. 212.

establezca una identificación absoluta de los naturalizados con los naturales de origen, o establezcan una asimilación parcial. El grupo de nacionales puede presentar una condición jurídica uniforme, o una condición jurídica dual que se basará en una distinción entre los nacionales por nacimiento y los nacionales por naturalización. La falta de una identificación cabal entre los nacionales de origen y los nacionales por naturalización se explican prácticamente por diversos factores objetivos y subjetivos.

- Objetivos como: raza, costumbres, idioma, tradiciones.
- Subjetivos como: afecto, fidelidad.

En la legislación mexicana encontramos preceptos como el artículo 31 constitucional que establecen derechos y obligaciones para los mexicanos sin distinguir entre mexicanos por nacimiento y por naturalización pero, encontramos otros artículos constitucionales, que se refieren principalmente al desempeño de cargos públicos, en los que nuestra Carta Magna señala que deben ser mexicanos por nacimiento excluyendo a los mexicanos por naturalización, como son, por ejemplo: Art. 32 (se requiere ser mexicano por nacimiento para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea), Art. 55-I (para ser Diputado se requiere ser mexicano por nacimiento), Art. 58 (para ser Senador se requiere ser mexicano por nacimiento), Art. 82-I (para ser Presidente de la República se requiere ser mexicano por nacimiento), Art. 95-I (para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere ser mexicano por nacimiento), Art. 115 (para ser Gobernador Constitucional de un Estado se requiere ser mexicano por nacimiento).

c) Desde el punto de vista del individuo naturalizado, los efectos jurídicos de su nueva nacionalidad consisten en asimilarlo total o parcialmente al elemento humano que integra la esencia del país de su nueva nacionalidad, vinculándolo jurídicamente con todos aquellos casos en los que las normas jurídicas establezcan el enlace con base en la nacionalidad para la fijación de deberes ciudadanos, militares, fiscales. Su mayor interés es nacionalizarse o no, dependerá en mucho de la mayor o menor asimilación al grupo de los nacionales de origen. Creemos nosotros que la relativa similitud del naturalizado al grupo de los nacionales por nacimiento propicia un bajo número de extranjeros naturalizados. Apunta Julio Durán Ochoa que entre 1838 y 1952 se otorgaron solo 30,560 cartas de naturalización, lo que arroja un promedio de 244 extranjeros naturalizados, cifra insignificante teniendo en cuenta que es mucho mayor el número de extranjeros que han llegado a México en calidad de inmigrantes definitivos.

Por otra parte, encontramos una discriminación legal que se les hace a los mexicanos naturalizados en México, pues conforme a la Ley de Nacionalidad, en el artículo 22, se establece en las fracciones III y IV causas de pérdida de la nacionalidad mexicana de las personas físicas exclusivas para el mexicano naturalizado.

d) Los efectos jurídicos de la naturalización de las personas físicas en relación con terceros, son que la naturalización produce efectos erga omnes, puesto que a un individuo en su calidad de naturalizado nadie podrá darle el trato de extranjero, por ejemplo, un patrón no podrá preferirlo para un contrato de trabajo como si se tratase de un extranjero dada su calidad de mexicano. Entre estos terceros también podríamos incluir a las autoridades, por ejemplo,

no se podría aplicar el artículo 33 Constitucional que previene la expulsión de extranjeros.(250)

Por otra parte, existe el problema del momento de la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas físicas por naturalización.

Este se presenta en los casos en que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lugar de expedir Carta de Naturalización, expide "Declaratoria" y en éste último caso, la legislación mexicana no dice nada al respecto. Es por esta razón que afirmamos que existe el problema del momento de la adquisición de la nacionalidad mexicana de las personas físicas por naturalización. Estos casos en que se presenta el problema son los establecidos en el Artículo 30-B)-II constitucional (que señalan lo mismos que el Artículo 7-II de la Ley de Nacionalidad y en los Artículos 15 y 17 de la Ley de Nacionalidad en vigor.

A. Prueba de la Nacionalidad Mexicana en el Extranjero.

La nacionalidad mexicana puede probarse ya sea en el extranjero, o en territorio nacional.

La prueba de la nacionalidad mexicana fuera del territorio nacional se efectúa con el pasaporte mexicano correspondiente (diplomático, oficial u ordinario). "De acuerdo con el artículo 1 del Reglamento para la Expedición y

(250) Idem. p. 212 e 215.

Visa de Pasaportes de 12 de abril de 1938, el pasaporte es la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas. Por lo tanto, toda persona de nacionalidad mexicana que pretenda viajar al extranjero requerirá de la obtención de un pasaporte"(251). Para la obtención del pasaporte mexicano deberá observarse lo señalado por éste Reglamento, y tramitarlo ante la oficina respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores o ante los funcionarios del Servicio Exterior Mexicano. En caso de pérdida del pasaporte mexicano en el extranjero, las legaciones diplomáticas o consulares mexicanas podrán expedir una reposición del mismo, previa consulta con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

B. Prueba de la Nacionalidad Mexicana en el territorio Mexicano.

La nacionalidad mexicana en territorio nacional se puede probar, ya sea por nacimiento o por naturalización.

Por nacimiento: La prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento la constituyen el acta de nacimiento, la cédula de identificación personal y el caso del artículo 12 de la Ley de Nacionalidad.

Analizando las anteriores pruebas podemos comentar lo siguiente:

(251) Arellano García Carlos, op. cit. p. 218.

El acta de nacimiento es, en principio, un buen elemento de prueba de la nacionalidad mexicana por nacimiento, aunque tiene el inconveniente en que los cambios de nacionalidad no son anotados en dichas actas.

La Cédula de Identificación Personal está regulada por la Ley General de Población, que en su capítulo VI, establece el sistema de "Registro Nacional de Población", de conformidad con el cual, la Secretaría de Gobernación es competente para llevar un control de los habitantes de México, así como de los nacionales residentes en el extranjero, con el objeto de "conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los programas de la administración pública en materia demográfica" (Artículo 85 y 86 de la Ley General de Población) (252). Para la ejecución del registro se deberán clasificar "los datos de los habitantes del país con su nacionalidad, edad, sexo, etc.", mismos que constarán en un documento denominado "Cédula de Identificación Personal" y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contengan la relación con el titular "(Artículos 104 y 107 Ley General de Población).(253)

Como puede apreciarse, este sistema constituye realmente un medio de prueba de la nacionalidad mexicana, pero desafortunadamente no se ha llevado a la práctica.

En el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad, se prevé el caso de la doble

(252) Bravo Caro Rodolfo, *op. cit.*, Art. 85 y 86, p. 49 y 50.

(253) *Idem.*, Art. 89, frac. II y V, p. 50.

nacionalidad al establecer: "Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero".

Por naturalización: La prueba de la nacionalidad mexicana por naturalización no ofrece problemas, pues la persona física que se ha naturalizado mexicano ha obtenido, ya sea una Carta de Naturalización, o bien, un certificado de nacionalidad, documentos con los cuales, podrá probar su nacionalidad mexicana en cualquier momento.

4.- PERDIDA Y RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

A. Pérdida de la Nacionalidad Mexicana.

La pérdida de la nacionalidad doctrinalmente es desaconsejable en aquellos casos en que el individuo no ha adquirido otra nacionalidad para evitar que el problema de los apátridas se presente. Por el contrario, cuando el individuo ha adquirido otra nacionalidad es aconsejable la supresión de la anterior nacionalidad para evitar la presencia de individuos con doble nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad en todos los casos depende de la voluntad del Estado, ya que es el Estado el que fija las causas de pérdida de su nacionalidad. En las diversas causas de pérdida de nacionalidad puede tener o no injerencia la voluntad de los individuos: en forma directa, cuando ellos pueden renunciar a la nacionalidad y la renuncia extingue la nacionalidad; y en forma indirecta, cuando, sin tener el propósito de renunciar a la nacionalidad se colocan voluntariamente en algunos de los supuestos de pérdida de la nacionalidad.

En la legislación mexicana, las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana están prescritas en el Artículo 37, inciso "A" Constitucional, y en el Artículo 22 de la Ley de Nacionalidad.

Establece el Artículo 37 Constitucional: "A) La Nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años contínuos en el país de su origen, y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero".(254)

La Ley de Nacionalidad en vigor en su Artículo 22, señala las mismas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana prevista en nuestra Carta Magna, aunque hay que advertir que, en su fracción I segundo párrafo, señala cuando debe de entenderse que no existe adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, no se considera adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la Ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido".(255) También agrega el Artículo 24 de la Ley de Nacionalidad "La pérdida de la nacionalidad mexicana solo afecta a la persona que la ha perdido".(256)

Queda así consignada en nuestra Ley una aparente contradicción: La adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización surte efecto colectivos en favor del núcleo familiar, pero su pérdida solo afecta al que ha incurrido en el motivo de sanción".(257)

(254) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., Art. 37. p.

(255) Péreznielo Castro Leonel, op. cit. Art. 22, p. 30

(256) Ídem. Art. 24. p. 30

(257) Siquiros José Luis, op. cit. p. 23

Existe otra laguna, comenta Siqueiros, en el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad. "El mismo establece que el mexicano naturalizado que resida durante cinco años continuos en el país de su origen, pierde la nacionalidad mexicana. Sin embargo, si dicha ausencia se realiza por la citada temporalidad (o por una mayor) en cualquier otro país, el naturalizado no dejará de ser mexicano. La omisión es obvia".(258)

B. Recuperación de la Nacionalidad Mexicana.

Conforme a la legislación mexicana, debemos de distinguir:

1.- La recuperación de la nacionalidad mexicana de los mexicanos por nacimiento.

2.- La recuperación de la nacionalidad mexicana de los mexicanos por naturalización.

1.- La recuperación de la nacionalidad mexicana de los mexicanos por nacimiento.

El artículo 28 de la Ley de Nacionalidad dispone: "Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifiesten ante la Secretaría su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen los renunciaciones y protestas y satisfagan los requisitos que señala el reglamento".(259)

(258) Idem. p. 24.

(259) Perezziote Castro Leonol, op. cit. Art 28 p. 32.

Advierte Arellano García, que "no se establece en la Ley el momento a partir del cual se estima recuperada la nacionalidad mexicana, ni tampoco se determina la manera de constatar que tiene el domicilio y se reside en el territorio nacional. Estimamos que los que recuperan la nacionalidad mexicana, están realmente en la necesidad de obtener un certificado de nacionalidad mexicana procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.(260)

El artículo 6 del Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de octubre de 1972, preceptúa:

"Cuando por las causas a que se refiere el artículo 3 de la Ley, un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley".(261)

2.- Recuperación de la nacionalidad mexicana de los mexicanos por naturalización.

En la legislación mexicana Artículo 29 se establece de manera expresa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización como lo hace con los mexicanos de origen.

(260) Arellano García Carlos, op cit p. 229.

(261) Bravo Caro Rodolfo, op cit Art. 6. p. 168

"Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señalan el artículo 15 de esta ley y el reglamento".(262)

(262) Poreznieto Castro Leonol, Art. 29 p. 32.

CONCLUSIONES

1.- La Nacionalidad es el medio para identificar a las personas vinculadas con un Estado, el derecho interno de cada estado es el que regula tanto la adquisición como la pérdida de su propia Nacionalidad, de manera que la diferencia de regulaciones en dos o más estados sobre los que tenga algún contacto la persona física puede ocasionarle que se presente el Conflicto Positivo de la Nacionalidad (Problema de la doble Nacionalidad), o bien el Conflicto Negativo de la Nacionalidad (Problema de los Apátridas).

2.- La Nacionalidad de las personas físicas se puede adquirir de manera originaria, la cual se obtiene por el nacimiento de la persona física mientras que se podría dar de manera derivada, es decir se requiere de un acto posterior al nacimiento de la persona física, ambas formas de adquirir la nacionalidad se llevan a cabo en nuestro país.

Dentro de la manera originaria se puede obtener por medio de tres sistemas los cuales son: Jus Sanguinis que es el que se trasmite por la sangre y se atribuye la nacionalidad de los padres a los hijos, no importando el lugar de nacimiento, Jus Soli en este sistema el lugar de nacimiento es el que determina la nacionalidad de la persona física, y por último el Sistema Mixto es en el que intervienen los dos sistemas antes mencionados.

En nuestro país es aplicable el Jus Soli, aunque después de ciertas formalidades puede cambiar la nacionalidad la persona que así lo desee.

Por lo que respecta la manera derivada se puede adquirir de forma individual, que es la que afecta a determinadas personas que se encuentren en condiciones que detalla la ley; la manera colectiva se da producto de acontecimientos políticos.

3.- La pérdida de nacionalidad desde el punto de vista doctrinal es desaconsejable en los casos en que la persona física no ha adquirido otra Nacionalidad dándose el problema de los Apátridas (Conflicto Negativo de la Nacionalidad) a contrario sensu cuando una persona ha adquirido otra Nacionalidad es aconsejable la desvinculación de la Nacionalidad anterior para evitar la presencia de la doble Nacionalidad (Conflicto Positivo de Nacionalidad).

4.- Las bases generales de la Nacionalidad las encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 30, 37 inciso "A" y

73 fracción XVI, artículos de donde surge la Ley de Nacionalidad vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993.

5.- En la Ley de Nacionalidad, a partir del artículo 6o. al 21 se establecen varios tipos de adquirir la Nacionalidad Mexicana por Naturalización siendo éstas únicamente para personas físicas.

6.- Una problemática a la que se enfrenta la Ley es la adquisición de la Nacionalidad, ya que no hay artículo de la Ley de Nacionalidad que especifique en que momento se considera a una persona Naturalizada, según sea el caso en que la Secretaría de Relaciones Exteriores expida "Carta de Naturalización" o bien la expedición de "Declaratoria".

7.- En la legislación mexicana encontramos preceptos como el artículo 37 Constitucional en donde se establecen derechos y obligaciones para los mexicanos sin distinguir entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

Sin embargo en otros artículos constitucionales en especial a los que se refieren al desempeño de cargos públicos, se excluye a los mexicanos por naturalización. Así mismo hay casos en que las leyes mexicanas imponen mayores obligaciones a los mexicanos por naturalización como es el caso de lo preceptuado por el artículo 22 fracciones III y IV de la Ley de Nacionalidad y en los que señalan dos causas de pérdida más de la nacionalidad mexicana para los mexicanos por naturalización que a los mexicanos por nacimiento.

Considero que en base a lo anterior que es discriminatorio para los mexicanos por naturalización y que hoy en día no tiene razón de ser y debe desaparecer esta actitud. Pienso que estas personas ya son mexicanas y por lo tanto no debe de haber impedimento de ninguna especie, aún tratándose del desempeño de cargos públicos, los cuales por su importancia del cargo a desempeñar lo ideal debiera de ser las personas más aptas, como para señalar las mismas causas de pérdida de la Nacionalidad Mexicana, un ejemplo claro es lo establecido en el artículo 82 fracción I Constitucional, en donde se señalan los requisitos para ser Presidente siendo un requisito el ser ciudadano mexicano por nacimiento y en goce de sus derechos, así mismo ser hijo de padres mexicanos por nacimiento.

8.- Por lo que respecta a la forma de probar la nacionalidad mexicana de una persona física ya sea en el extranjero será con el pasaporte mexicano (diplomático, oficial y ordinario) o bien en el territorio mexicano se probará con el acta de nacimiento, cédula de identificación personal, ésto es en caso de ser mexicano por nacimiento; en caso contrario los naturalizados mexicanos será con Carta de Naturalización o bien Certificado de Nacionalidad.

9.- Por lo que se refiere a la recuperación de la nacionalidad mexicana entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización. En el primer caso bastará que resida y tenga su domicilio en el territorio nacional y manifieste su voluntad de recuperarla ante la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme a lo señalado por el artículo 28 de la Ley de Nacionalidad.

En cambio, en el segundo caso se establece de manera expresa la posibilidad de la recuperación de la nacionalidad toda vez que cumpla los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley en comento.

Por lo antes expuesto, considero que la recuperación de la nacionalidad mexicana para los naturalizados sólo existe si se perdió la nacionalidad mexicana por causa comprendida en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad y no por otras causales.

10.- Para la entrega de la Carta de Naturalización, la Ley debería de establecer un lapso de tiempo, ya que no hay artículo expreso que determine el término de entrega de dicho documento; así mismo no hay artículo que exprese en que momento se considera mexicano a un extranjero.

11.- En cuanto a la Ley de Nacionalidad debería de ser más acorde con lo dispuesto en la Constitución, ya que se encuentran artículos que contradicen a la última; así mismo resulta necesario que haya una actualización en el Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCORTA, Amancio: "Curso de Derecho Internacional Privado"; 2a. ed., Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, t.I, p.426.
- 2.- ALGARA, José: "Lecciones de Derecho Internacional Privado"; México, 1889.
- 3.- ARCE, Alberto G.: "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano"; Guadalajara, Jal., 7a. ed. Librería Font, 1973, p.521.
- 4.- ARELLANO García, Carlos: "Derecho Internacional Privado": 10a. ed., México, Ed. Porrúa, 1992, p. 930.
- 5.- ARJONA Colomo, Miguel: "Derecho Internacional privado"; Barcelona, Ed. Bosch, 1954, p. 598.
- 6.- BRAVO Card, Rodolfo: "Gula del Extranjero"; 6a., México, Ed. Porrúa, 1981, p. 314.
- 7.- CARRILLO, Jorge Aurelio; Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XIV, n. 54, abril-junio 1964, México, D.F., "La Postura de la Constitución Mexicana frente a los Problemas de Nacionalidad", p. 389 a 408.
- 8.- CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO: "La Nacionalidad en las Repúblicas Americanas", Buenos Aires, Instituto Argentino de Derecho Internacional, 1936, 115 p.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, S.A. de C.V., México, D.F. 1993, p. 124.
- 10.- DE PIÑA, Rafael: "Diccionario de Derecho"; 4a. ed., México, Ed. Porrúa, 1981, p.477.
- 11.- DE CASTRO Y BRAVO, Federico; Revista Española de Derecho Internacional, vol. VIII, n. 1-2, 1955, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, "Los Estudios Históricos sobre la Nacionalidad", P.217 a 233.
- 12.- DIEZ DE VELASCO, Manuel: "Instituciones de Derecho Internacional público"; 4a. ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1978, t. I, p.404.

- 13.- ECHANOVE Trujillo, Carlos A.; Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, t. XII, n. 45, enero-marzo 1950, UNAM, México, D.F., "La Nacionalidad de los Nacidos en México de Padres Extranjeros, a partir de 1857", p. 81 a 87.
- 14.- GALINDO Garfias, Ignacio: "Derecho Civil"; 10a. ed., México, Ed. Porrúa, 1990, p. 730.
- 15.- GALLARDO Vázquez, Guillermo; El Foro, Organó de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 4a. época, N. 20-21, enero-junio 1958, México, D.F., "El Derecho Internacional Privado y la Constitución de 1957", p. 141 a 155.
- 16.- GARCIA Moreno, Victor Carlos; Revista de la Facultad de Derecho de México, t. XX, n. 89-80, julio-diciembre 1970, UNAM, México, D.F., "Breves Consideraciones sobre las Reformas de Diciembre de 1969, al Artículo 30 Constitucional Fracción II sobre Nacionalidad", p. 1199 a 1210.
- 17.- GOLDSCHMIDT, Werner: "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado"; Barcelona, Ed. Bosch, 1988, t. I.p. 286.
- 18.- GREÑO Velasco, José Enrique; Revista Española de Derecho Internacional, vol. IV, n. 2, 1951, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, "Readquisición de la Nacionalidad Española por la Muer Casada", p. 558 a 571.
- 19.- HERVADA, Javier y ZUMAQUERO, José M.: "Textos Internacionales de Derechos Humanos"; Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1978, p. 993.
- 20.- KELSEN, Hans: "Teoría General del Derecho y del Estado"; trad. E. García Máñez, 4a. ed., México, Imprenta Universitaria, 1988.
- 21.- LEYES Y CODIGOS DE MEXICO: "Código Civil para el Distrito Federal", 59a. ed., México, Ed. Porrúa, 1991, p. 655.
- 22.- LOZANO Serralta, Manuel; Revista de Derecho Internacional, vol. IV, n. 2, 1951, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, "La Pérdida de la Nacionalidad", p. 521 a 549.

- 23.- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo; Revista Española de Derecho Internacional, 2a. época, vol. XIX, n. 3, julio-septiembre 1966, Madrid, "Los Convenios de Doble Nacionalidad entre España y algunas Repúblicas americanas", p. 381 a 410.
- 24.- MOLINA, Cecilia: "Práctica Consular Mexicana"; 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1978, p. 338.
- 25.- MORENO Quintana, Lucio M.: "Tratado de Derecho Internacional"; Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1963, t. I, p. 576.
- 26.- MURGUIA Rosete, Antonio; Pensamiento Político, vol. XI, n. 35, marzo 1972, México, D.F., "La Nacionalidad Mexicana", p. 329 a 340.
- 27.- NIBOYET, J.P.: "Principios de Derecho Internacional", trad. Andrés Rodríguez Ramón, México, Editora Nacional, 1951, p. 743.
- 28.- PEREZNIETO, Leonel: "Derecho Internacional Privado"; México, Harla, 5a. ed. 1991, p.540.
- 29.- PEREZNIETO, Leonel; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, año V, n. 15, septiembre-diciembre 1972, "Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana de 17 de octubre de 1972", p.489 a 491.
- 30.- PEREZNIETO, Leonel; "Manual Práctico del Extranjero en México"; 2a. ed., Ed. Harla, México, D.F., 1993, p.644.
- 31.- ROUSSEAU, CH.: "Derecho Internacional Público Profundizado"; Buenos Aires, Editora e Impresora la Ley, 1966, p. 742.
- 32.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio: "Derecho Internacional Privado"; 3a. ed., Habana, Cultura, 1943, t.I, p. 314.
- 33.- SENADO DE LA REPUBLICA: "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México (1884-1899)"; 1972, t. II, p. 589.
- 34.- SENADO DE LA REPUBLICA: "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México (1933-1937)"; 1972, t. VII, p.790.
- 35.- SIQUEROS, José Luis: "Síntesis de Derecho Internacional Privado"; 2a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1971, p. 98.

- 36 - TENA Ramírez, Felipe: "Leyes Fundamentales de México 1808-1979"; 9a. ed. México Ed Porrúa, 1980. p 1026.
- 37 - TRIAS DE BES, J.M.: "Derecho Internacional privado"; 2a. ed., Madrid, Ed. reus, 1935, p. 145.
- 38.- TRIGUEROS, Eduardo: "La Nacionalidad Mexicana"; Jus, 1940, p. 167.
- 39.- URSUA, Francisco A.: "Derecho Internacional Público", México, Ed. Cultura, 1938, p. 466.
- 40.- VERDROSS, Alfred: "Derecho Internacional Público"; trad. Antonio Tryol y Serra, 5a., ed., Madrid, Aguilar, 1982, p. 690.
- 41.- WOLFF, Martín: "Derecho Internacional Privado", trad. Antonio Martín López, 2a. ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1958, p. 579.
- 42.- ZAVALA, Francisco J.: "Elementos de Derecho Internacional Privado"; 2a. ed., México, Secretaría de Fomento, 1889, p. 322.